

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

**EL CONCEPTO JURÍDICO DE PRECIOS HABITUALES
DEL DELITO DE ACAPARAMIENTO Y EL RÉGIMEN
ECONÓMICO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PERUANO**

Para optar	: El título profesional de abogado
Autores	: Bach. Inga Vicuña, Arnold Jhossef : Bach. Peñaloza Villanueva Lucia del Pilar
Asesor	: Dr. Rommel Chimaico Córdova
Línea de investigación institucional	: Desarrollo humano y derechos
Área de investigación institucional	: Ciencias sociales
Fecha de inicio y de culminación	: 29-06-2022 a 25-11-2022

**HUANCAYO – PERÚ
2022**

HOJA DE DOCENTES REVISORES

DR. LUIS POMA LAGOS

Decano de la Facultad de Derecho

DRA. ROSARIO MILAGROS HUISA AYQUIPA

Docente Revisor Titular 1

MG. JESUS RICARDO PEREZ VICTORIA

Docente Revisor Titular 2

ABG. DORIS CAJINCHO YAÑEZ

Docente Revisor Titular 3

DR. ISAAC WILMER MONTERO YARANGA

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis progenitores: Ronal y Miriam, por la permanente confianza que me brindaron en este difícil camino. A mi hermana: Anghely y a mis primos: Mihaela, Justin, Klynger, Leyton, Jherem, Jumara, Keyra, Dayron, Leomar, Mikeyla, Cristel, Anggela, Valentino, Leah y Zoe, por sostenerme e inspirarme con su sola existencia. Sigamos resistiendo unidos.

-Arnold Jhossef Inga Vicuña-

Dedico este trabajo a mis padres Edgar y Miriam por su apoyo incondicional y encaminarme a ser una persona de bien; de igual manera a mi asesor Dr. Rommel Chimaico Córdova por guiarme en este proceso tan anhelado.

-Lucia Del Pilar Peñaloza Villanueva-

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a nuestra querida alma mater Universidad Peruana Los Andes y catedráticos por haber compartido su conocimiento en este trayecto tan largo de la carrera profesional.

Agradecemos a nuestro asesor Rommel Chimaico Cordova, quien hizo posible la realización del presente trabajo.



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **INGA VICUÑA ARNOLD JHOSSEF**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: “**EL CONCEPTO JURÍDICO DE PRECIOS HABITUALES DEL DELITO DE ACAPARAMIENTO Y EL RÉGIMEN ECONÓMICO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PERUANO.**”, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **14 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 11 de enero del 2023.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **PEÑALOZA VILLANUEVA LUCIA DEL PILAR**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: **“EL CONCEPTO JURÍDICO DE PRECIOS HABITUALES DEL DELITO DE ACAPARAMIENTO Y EL RÉGIMEN ECONÓMICO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PERUANO.”**, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **14 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 11 de enero del 2023.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA DE DOCENTES REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN.....	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	xii
CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.1. Descripción de la realidad problemática	15
1.2. Delimitación del problema	19
1.2.1. Delimitación espacial.....	19
1.2.2. Delimitación temporal.	20
1.2.3. Delimitación conceptual.	20
1.3. Formulación del problema.....	20
1.3.1. Problema general.	20
1.3.2. Problemas específicos.....	20
1.4. Justificación de la investigación.....	20
1.4.1. Justificación social.....	20
1.4.2. Justificación teórica.	21
1.4.3. Justificación metodológica.	21
1.5. Objetivos de la investigación	22
1.5.1. Objetivo general.....	22
1.5.2. Objetivos específicos.	22
1.6. Hipótesis de la investigación	22
1.6.1. Hipótesis general.....	22
1.6.2. Hipótesis específicas.....	22
1.6.3. Operacionalización de categorías.	23
1.7. Propósito de la investigación.....	23
1.8. Importancia de la investigación.....	23
1.9. Limitaciones de la investigación	24
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	25
2.1. Antecedentes de la investigación.....	25

2.1.1. Nacionales.....	25
2.1.2. Internacionales.....	30
2.1.3. Locales.....	35
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	36
2.2.1. Sobre el acaparamiento en el derecho penal económico.....	36
2.2.1.1. Aspectos genéricos.....	36
2.2.1.2. Antecedentes históricos.....	37
2.2.1.2.1. En la edad antigua.....	37
2.2.1.2.2. En la edad media.....	38
2.2.1.2.3. En la edad moderna.....	38
2.2.1.2.4. En la época contemporánea.....	39
2.2.1.2.5. En el Estado peruano.....	39
2.2.1.3. De los delitos económicos.....	40
2.2.1.3.1. El libre mercado.....	40
2.2.1.3.2. Del Estado en la economía.....	41
2.2.1.3.3. Del bien jurídico protegido en los delitos económicos.....	43
2.2.1.4. Aceptación del acaparamiento.....	45
2.2.1.4.1. Aceptación económica.....	46
2.2.1.4.2. Aceptación jurídico – penal.....	48
2.2.1.4.3. Aceptación competencial – constitucional.....	50
2.2.1.5. El acaparamiento desde una perspectiva criminológica.....	54
2.2.1.6. El acaparamiento ¿una ley en blanco?.....	55
2.2.1.6.1. Ley penal en blanco.....	55
2.2.1.6.2. Tipos de leyes penales en blanco.....	57
2.2.1.6.3. A manera de conclusión.....	58
2.2.1.7. Sobre el tipo penal de acaparamiento.....	60
2.2.1.7.1. El bien jurídico penalmente protegido.....	61
2.2.1.7.2. Tipicidad Objetiva.....	62
2.2.1.7.3. Tipicidad subjetiva.....	65
2.2.1.7.4. Consumación.....	66
2.2.1.8. Cuestionamiento crítico al tipo penal de acaparamiento.....	66
2.2.1.8.1. Sobre los precios habituales.....	66

2.2.1.8.2. Necesidad de una regulación alternativa para su concurrencia.	68
2.2.2. Régimen económico peruano.....	68
2.2.2.1. Régimen económico (conceptos básicos sobre lo que es un régimen económico).....	68
2.2.2.2. Economía social de mercado (postulados de una economía social de mercado de manera teórica)	69
2.2.2.3. Libre iniciativa privada (principal principio de la economía social de mercado).....	69
2.2.2.4. Libertad de trabajo y libertad de empresa	71
2.2.2.5. Promoción de pequeñas empresas pluralismo económico	72
2.2.2.6. Igual trato de las empresas	73
2.2.2.7. Libre tenencia de moneda extranjera	74
2.2.2.8. Actuación subsidiaria del Estado	75
2.2.2.9. Libre competencia.....	77
2.2.2.10. Libertad de contratación.....	79
2.2.2.11. Seguridad contractual (referido al contrato ley).....	80
2.2.2.12. Libre comercio exterior (libertad comercial en mercados internacionales)	80
2.2.2.13. Igualdad jurídica de la inversión y defensa de los consumidores	81
2.2.2.14. Modelo económico liberal (modelo económico hegemónico a nivel global).....	81
2.2.2.15. Forma de liberalismo.....	83
2.2.2.16. Justificación de la prevalencia de la libertad contractual.....	84
2.3. Marco conceptual	87
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	90
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica	90
3.2. Metodología.....	91
3.3. Diseño metodológico.....	92
3.3.1. Trayectoria metodológica.	92
3.3.2. Escenario de estudio.	93
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.....	93

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	93
3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.	93
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.	93
3.3.5. Tratamiento de la información.	94
3.3.6. Rigor científico.	95
3.3.7. Consideraciones éticas.	95
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	96
4.1. Descripción de los resultados.	96
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.	96
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.	106
4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.	111
4.2. Contrastación de las hipótesis.	115
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.	115
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.	120
4.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.	123
4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.	126
4.3. Discusión de los resultados.	126
4.4. Propuesta de mejora.	130
CONCLUSIONES.....	131
RECOMENDACIONES.....	132
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	133
Anexos.....	139
Anexo 1: Matriz de consistencia.	140
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.	141
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento.	142
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.	143
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento.	145
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos.	145
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos.	145
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas.	145

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos	145
Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	145
Anexo 11: Declaración de autoría.....	146

RESUMEN

La presente investigación tuvo como **objetivo general** analizar la manera en que el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona con el Régimen Económico Constitucional del Estado peruano, de allí que, la **pregunta general** de investigación fue: ¿De qué manera el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona con el Régimen Económico Constitucional del Estado peruano?, asimismo la hipótesis general fue: El concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona de manera negativa con el Régimen Económico Constitucional del Estado peruano, en consecuencia, nuestra investigación con respecto al **método de investigación** es de naturaleza cualitativa teórica e iuspositivista, por tal motivo se utilizó la técnica del análisis documental y su procesamiento se llevó a cabo mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos siendo este la ficha textual y de resumen cuya finalidad fue recabar información relevante. El **resultado** más importante fue que: La descripción típica que se establecía en nuestro Código Penal de 1991 sobre el acaparamiento al respecto refería al sujeto que acapara o de cualquier manera sustrae del comercio, bienes de producción o consumo, con el objetivo de elevar los precios y consigo provocar la escasez de bienes, así como obtener lucros monetarios. La **conclusión** más relevante fue que: El concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona de manera negativa con el Régimen Económico Constitucional del Estado peruano. Finalmente, la **recomendación** fue: Derogación del artículo 233 del Código Penal. **Palabras clave:** Régimen constitucional económico, el delito de acaparamiento, libertad contractual, libre competencia e iniciativa privada.

ABSTRACT

The present investigation had as general objective to analyze the way in which the legal concept of habitual prices of the hoarding crime is related to the Constitutional Economic Regime of the Peruvian State, hence, the general research question was: In what way the legal concept of habitual prices of the hoarding crime is related to the Constitutional Economic Regime of the Peruvian State? Likewise, the general hypothesis was: The legal concept of habitual prices of the hoarding crime is negatively related to the Constitutional Economic Regime of the Peruvian State, consequently, our research with respect to the research method is of a theoretical and positivist qualitative nature, likewise, hermeneutics was used as a general method, consequently the type of research is basic or fundamental, with an explanatory level and an observational design, for this reason it was used the documentary analysis technique and its processing was carried out through legal argumentation through the data collection instruments, this being the textual and summary record whose purpose was to collect relevant information. The most important result was that: The typical description that was established in our Criminal Code of 1991 on hoarding in this regard referred to the subject who hoards or in any way subtracts from trade, production or consumption goods, with the aim of raising prices and I manage to cause a shortage of goods, as well as obtain monetary profits. The most relevant conclusion was that: The legal concept of habitual prices of the crime of hoarding is negatively related to the Constitutional Economic Regime of the Peruvian State. Finally, the recommendation was: Repeal of article 233 of the Penal Code.

Keywords: Economic constitutional regime, the crime of hoarding, contractual freedom, free competition, and private initiative.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva como **título**: “El concepto jurídico de precios habituales del delito de acaparamiento y el régimen económico constitucional del Estado peruano”, cuyo **propósito** fue la derogación del artículo 233 del Código Penal, porque es inconstitucional y contraria al régimen económico constitucional, **a fin de** que se establezca una coherencia con la norma constitucional.

Además, se utilizó la **metodología paradigmática** de la investigación propositiva, la cual consistió en interpretar el artículo 233 del Código Penal y sobre el régimen económico constitucional, por ende la presente investigación estuvo enfocado en los textos doctrinarios versados sobre ambas categorías con la finalidad de analizar su efecto normativo, por otro lado, se empleó la hermenéutica jurídica el cual se centra en el análisis exhaustivo de los textos legales como el Código Penal y la Constitución Política, para así poder conocer los alcances normativos de los diversos conceptos jurídicos permitiendo someter en contraste con el mismo ordenamiento jurídico, por esa razón es que el escenario de estudio fue el mismo ordenamiento jurídico, y por último, se utilizó la argumentación jurídica para llegar a teorizar las unidades temáticas, es decir, las categorías y subcategorías que se han puesto en análisis en la presente investigación.

Para lograr nuestro cometido, hemos decidido sistematizar la investigación en cuatro capítulos para una mejor comprensión de la tesis.

En el **capítulo primero** denominado Determinación del problema se ha desarrollado el problema de la tesis. Se ha consignado la descripción del problema, la delimitación, los objetivos, hipótesis, la justificación, el propósito, la importancia y las limitaciones de la tesis.

Así, el problema general fue: ¿De qué manera el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona con el Régimen Económico Constitucional del Estado peruano?, luego el objetivo general fue: Analizar la manera en que el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona con el Régimen Económico Constitucional del Estado peruano, mientras que la hipótesis fue: El concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona de manera negativa con el Régimen Económico

Constitucional del Estado peruano, porque mencionado artículo es inconstitucional con los principios del régimen económico.

Inmediatamente, en el **capítulo segundo** titulado Marco teórico se desarrolló los antecedentes de la investigación. Por ello, hemos tenido un panorama general sobre el statu quo de nuestra investigación. Asimismo, se ha observado en el marco teórico el desarrollo de las bases teóricas sobre cada una de las categorías consignadas: el tipo penal de acaparamiento y el régimen constitucional económico.

En el **capítulo tercero** denominado Metodología, se explicó la forma en cómo se ha desarrollado el trabajo de tesis, asumiendo como base fundamental el enfoque de investigación y la postura epistemológica jurídica que aplicó la investigación, la cual fue la del iuspositivismo, luego se tuvo que sustentar la metodología paradigmática, la cual hizo uso del tipo propositivo, es decir, del análisis estructural de las normas jurídicas, para luego describir el escenario de estudio, los sujetos a analizar, el rigor científico que tendrá como norte la tesis y, finalmente, la técnica utilizada que fue la del análisis documental, en el que se revisan documentos y se realizan fichas.

En el **cuarto capítulo** titulado Resultados se sistematizó los datos y se ordenó el contenido clave (los puntos controversiales) didácticamente para poder iniciar la teorización de conceptos. Los resultados más destacados fueron:

- La competencia como principio económico de la oferta y la demanda se vincula con una planificación particular la cual evidencia el tamaño del mercado y la competencia centrada en la libertad de fabricantes y compradores además se establecen las reglas de juego de forma clara, con igualdad y el respeto mutuo por parte de todos los que integran el libre mercado, sin embargo existen algunas excepciones donde se debe acompañar de algún tipo de impedimento con la finalidad de proteger el interés público.
- El modelo económico liberal es un modelo que se desarrolla a nivel global, pues el sistema estatal es el eje de la economía y al sistema financiero la cual implementa métodos e ideas para sustentar una superestructura envases monetarias, la transformación de las organizaciones de una sociedad se centran en un sistema económico como el pilar de cada país con el objetivo

de progreso y desarrollo pues dichos avances en los cambios de los flujos económicos generan relaciones de las organizaciones bajo tratados vinculados con la libre circulación económica, esto es resultado de las guerras que se dieron en nuestra historia en razón a ello es que surge una economía libre para un buen desarrollo de cada país.

- El Decreto Legislativo N° 21411 la cual hace referencia a la Ley sobre adulteración, acaparamiento y especulación en 1976, es así que de alguna manera se va perfeccionando la legislación sobre las conductas lesivas contra el orden económico interno, posteriormente bajo esta línea se da pase a la Ley sobre delitos económicos en 1981 esta implementación de acorde a la necesidad de nuestra sociedad permitió que posteriormente ya en el Código Penal peruano vigente regule los tipos penales de acuerdo a la exigencia de la economía del libre mercado de forma más eficiente, exhaustiva, en esencia a esta regulación no le es indiferente los delitos económicos como el de acaparamiento.

Asimismo, con dicha información se contrastó cada hipótesis específica como la general, para luego discutir los resultados y generar una propuesta de mejora.

Finalmente, la tesis culmina con las **conclusiones y recomendaciones** a las que ha arribado la investigación.

Es deseo de los tesisistas, por el trabajo vertido, que la tesis pueda servir con fines académicos y de aplicación inmediata, para que nuestros legisladores puedan regularizar una situación que no se halla acorde a la lógica requerida.

Los autores

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

El derecho penal tiene como finalidad mantener el control social, es por ello, que el legislador es el encargado de establecer que ciertas acciones u omisiones generados en la sociedad y que se encuentren lesionando bienes jurídicos protegidos deban de ser positivizados, esto en menester al principio de legalidad y de lesividad. Ante lo mencionado el catálogo de delitos tiene como efecto determinar la responsabilidad penal del agente que comete algún delito surgiendo así un injusto penal que es reprochable, pero empero para que una conducta cumpla con el principio de subsunción, es decir la adecuación de la acción u omisión del agente y la relación con los presupuestos básicos del tipo penal se debe de tener en cuenta que sobre este último debe de existir una sólida conformación de los elementos que configuren el delito, por ello, es fundamental y necesario que el legislador sea puntual y específico al momento de crear el tipo penal.

En esa situación, el artículo 233 del Código Penal, establece sobre el delito de acaparamiento dentro de lo desarrollado en este tipo penal se instituye lo siguiente con referencia al agente cuya acción se debe a la provocación de escasez o desabastecimiento de bienes y servicios esenciales, ya sea para la vida, la salud de las personas que conforman parte de la sociedad del Estado peruano esta acción se encuentra sujeta a la sustracción y acaparamiento y tiene como objetivo delincencial alterar los precios habituales que genera beneficios al agente en perjuicio de los consumidores fijando de esta manera el legislador la prognosis de la pena no menor de cuatro ni mayor de seis años de pena privativa de libertad.

Por otro lado, el régimen económico constitucional se centra en lo prescrito en el capítulo tercero de la Constitución Política del Perú, en suma señala que la iniciativa privada es libre y en nuestro país se ejerce una economía social de mercado, siendo que existe una libertad económica para que el propio mercado determine cuestiones referentes a su rubro, es decir la misma Carta Magna permite que el mercado sienta sus propios lineamientos comerciales de tal manera que estos sean los que decidan sobre los precios ofertados generando así una determinación económica que gira a través de este factor fundamental dentro del funcionamiento del aparato estatal.

El Comercio

¿Qué son el acaparamiento y la especulación de precios? ¿En qué se diferencian?

El Congreso aprobó una norma que contempla sanciones de prisión efectiva para aquellas personas que incurran en estas acciones. ¿Qué son y en qué se diferencian?



El Congreso aprobó sancionar drásticamente el acaparamiento y la especulación de precios en el país, sobre todo en estado de emergencia | Foto: GEC

Figura 1. *¿Que son el acaparamiento y la especulación de precios? ¿En qué se diferencian?*

Fuente: El Comercio (2020)

En consecuencia, el diagnóstico del problema (o el problema en sí) se encuentra enfocado respecto al artículo 233 del Código Penal referido tipo penal trata sobre el delito de acaparamiento cuyo ilícito penal había sido derogado por el inciso b) de la segunda disposición complementaria y derogatoria del Decreto Legislativo N° 1034, siendo su publicación el 25 de junio del 2008 y como consecuencia entre en vigencia a los 30 días de su publicación. Sobre el particular una vez que este ilícito penal fue derogado del ordenamiento jurídico esta volvió a

ser incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 31040 cuya publicación se dio el 29 de agosto del 2020.

Al respecto, el tipo penal incorporado tuvo como composición los parámetros antiguos del artículo derogado esto porque si se analiza los presupuestos básicos para que este tipo penal cumpla con su finalidad se necesitaría una norma subsecuente que establezca sobre los precios habituales, es decir que, se encuentre desarrollado un marco legal donde se establezca un monto mínimo y máximo para así no alterarse los precios, en consecuencia, su naturaleza de este tipo penal se debe a un tipo penal en blanco para que cumpla con su efecto normativo necesariamente debe de existir un marco normativo independiente.

En consecuencia, el derecho constitucional de nuestro país es claro en establecer el dinamismo en que se desarrolla siendo a tal punto una libertad para contratar y requerir ciertos productos en secuencialidad a la oferta y la demanda de un país, por otro lado, no podría hacer un control exhaustivo de los precios esto por la diversificación de posiciones socioeconómicas que tenemos en nuestro territorio. En ese sentido, lo que pretende el artículo 233 del Código Penal, es un hecho imposible el poder imputar el delito de acaparamiento por las circunstancias expuestas, por ello, es criticable su permanencia en el catálogo de delitos ya que no perseguiría un fundamento necesario.

Sobre lo anterior, toda norma dentro de nuestro ordenamiento jurídico debe de cumplir una razón normativa y esta debe de ser posible y más si se trata sobre el derecho penal en donde debe de existir una lesividad o lesión a un bien jurídico protegido, por ello, para que un tipo penal tenga una eficiencia normativa cuando se trate de un tipo penal en blanco es necesario que haya una norma consecuente o antecedente, para que se establezca los presupuestos básicos del referido delito de acaparamiento, asimismo, también este no podría darse por la cuestión constitucional del régimen económico que posee nuestro país, en consecuencia, este artículo no guarda seguridad jurídica y menos cumple su función como delito.

El pronóstico de la investigación (o repercusión negativa) se sostiene sobre la posición que toda norma dentro de nuestro ordenamiento jurídico debe de ser eficiente, en ese sentido, el artículo 233 del Código Penal sostiene de manera directa una contraposición con lo establecido en la Constitución Política del Perú

con respecto al régimen económico, asimismo, el legislador establece un tipo penal en blanco, por lo que, es necesaria una norma complementaria que establezca una regulación sobre los precios habituales, lo cual vulneraría la libertad contractual que se delimita por la oferta y la demanda.

En ese aspecto, es importante sostener que el mencionado artículo establece dentro de su configuración que la acción del agente es la alteración de los precios habituales produciendo escasez y desabastecimiento, siendo impreciso al determinar el concepto de “precios habituales”, en su concepción amplia y según sea la circunstancias del mercado y sobre todo el dinamismo internacional como las importaciones determinan un costo que se implementa en la cadena de venta, resultando de esta manera imprecisa la posición del legislador al momento de determinar un tipo penal como este convirtiéndolo como un tipo penal sin eficacia.

Asimismo, el control del pronóstico (o solución) planteado es la derogación del artículo 233 del Código Penal, ya que como tipo penal para que se efectúe su configuración se necesita de una norma subsecuente que establezca sobre los precios habituales de los bienes y servicios esenciales para así cumplir con el delito de acaparamiento, asimismo, su deficiencia como norma también se sostiene en lo establecido dentro de la norma fundamental referente sobre la economía social de mercado, en donde mencionado régimen económico se desenvuelve a través de la libertad contractual, siendo así que el delito de acaparamiento no tendría efecto penal por colisionar con el precepto constitucional.

Por otro lado, las investigaciones internaciones que se han podido evidenciar han sido las siguientes: *Evaluación de la legislación de competencia económica en Costa Rica en el marco del proceso de adhesión a la OCDE*, cuyo autor es Hernández (2019) en esta investigación el autor estableció sobre la libre competencia económica en Costa Rica, para ello, si situó en su marco normativo con la finalidad de establecer cuestiones claras dentro del ordenamiento jurídico de ese país, asimismo, otra investigación han sido de Gonzáles (2019), *Función simbólica del derecho penal ante la desestabilización económica y delitos conexos que alteran la paz social y seguridad*, cuya finalidad de la investigación parte que el derecho penal como tal es de *ultima ratio* por tal razón el autor se centra en las circunstancias económicas de un país y su desenvolvimiento, por otro lado tenemos

a Gallardo (2020), *La libertad de empresa y la doble penalización a la actividad empresarial en Venezuela*, en este trabajo el autor desarrolla sobre la intervención del Estado venezolano en el sistema económico cuyo impacto radica en el excesivo control de las empresas.

Como investigaciones nacionales se tiene a las siguientes: Chota y Guillen (2021), *Delito de acaparamiento y su colisión con el régimen económico, desde la perspectiva del principio de supremacía constitucional*, en esta investigación se desarrolló un análisis constitucional del delito de acaparamiento, esto a menester de lo establecido en la Constitución Política del Perú; asimismo tenemos a Pinchi (2021), con la investigación titulada *Eficacia de la Ley 31040 y delito de acaparamiento de productos y especulación de precios, ante la crisis económica por pandemia del COVID-19 en Tarapoto, 2020*, en la presente investigación el autor desarrollo la eficacia del delito de acaparamiento y especulación determinando una postura de ineficacia.

Por lo tanto, las investigaciones presentadas con antelación no han desarrollado de manera conjunta sobre el concepto jurídico de precios habituales de lo estipulado dentro del delito de acaparamiento y sobre el régimen económico constitucional del Estado peruano.

De esa manera, tras haber entendido el contexto del problema, formulamos la siguiente interrogante: ¿De qué manera el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona con el Régimen Económico Constitucional del Estado peruano?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

Al ser de enfoque cualitativo y por encontrarse dentro de en la investigación jurídica en su clasificación cualitativa teórico (dogmática jurídica) nos enfocaremos a analizar de manera exhaustiva al tipo penal de acaparamiento y de la misma manera al régimen constitucional económico, por lo tanto, ambas figuras jurídicas se encuentran dentro de nuestro ordenamiento jurídico para ser más exactos en el Código Penal y en la Constitución Política del Perú, siendo así que tiene efecto jurídico dentro del territorio peruano, por ello, la delimitación espacial se encontrara fijada en el Estado peruano, porque ambas figuras jurídicas se encuentran vigentes dentro del sistema jurídico.

1.2.2. Delimitación temporal.

La presente investigación como se ha sostenido tiene naturaleza dogmática jurídica, en consecuencia, nos enfocaremos en las siguientes instituciones jurídicas: el delito de acaparamiento y el régimen constitucional económico, en consecuencia, al pertenecer ambas figuras jurídicas al ordenamiento jurídico y al encontrarse en vigencia la delimitación temporal estará encaminada en el año 2022, ya que hasta el momento no ha habido ninguna modificación o derogación de ambas instituciones jurídicas.

1.2.3. Delimitación conceptual.

En la presente investigación se tendrá en cuenta la posición iuspositivista del delito de acaparamiento siendo más específicos sobre los precios habituales demostrando su concepción de tipo penal en blanco desde una posición dogmática, por otro lado, también nos enfocaremos al régimen constitucional económico siendo que su análisis sea desde un enfoque jurídico-constitucional con la finalidad de alcanzar los objetivos planteados de la presente investigación.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona con el Régimen Económico Constitucional del Estado peruano?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona con el principio de libre competencia del Régimen Económico Constitucional del Estado peruano?
- ¿De qué manera el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona con el principio de iniciativa privada del Régimen Económico Constitucional del Estado peruano?
- ¿De qué manera el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona con el principio de libertad de contratación del Régimen Económico Constitucional del Estado peruano?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación social.

La presente investigación beneficiará a que el ordenamiento jurídico sea más eficiente esto como consecuencia de que el artículo 233 del Código Penal no

presenta *ratio legis* o si presentara no establece un efecto positivo dentro del derecho penal, esto a menester de su propia naturaleza como tipo penal en blanco que necesariamente necesita una norma subsecuente para que se configure el delito, por otro lado, también es incoherente con la norma constitucional esto porque colisiona con el régimen económico previamente establecido, en ese sentido, una vez corroborada y ejecutada la investigación beneficiará al Código Penal porque excluirá un artículo sin fundamento e ineficiente, asimismo guardará mayor seguridad jurídica en nuestro ordenamiento jurídico.

1.4.2. Justificación teórica.

La presente investigación se encuentra delimitada al desarrollo de un análisis exhaustivo del tipo penal de acaparamiento y del régimen constitucional económico. En ese sentido desarrollaremos aquellos tópicos más fundamentales para cumplir con los objetivos establecidos, por ello, con respecto al tipo penal de acaparamiento los tópicos desarrollados serán los siguientes: acepción económica, acepción jurídico penal, acepción competencial, el acaparamiento desde la perspectiva criminológica, ley penal en blanco, sobre el tipo penal de acaparamiento, asimismo también los tópicos más importantes con respecto al régimen constitucional económico, siendo los siguientes: régimen económico peruano, economía social de mercado, libre iniciativa privada, libertad de trabajo y libertad de empresa, pluralismo económico, y demás con el propósito de establecer relación de ambas categorías que generaran nuevo conocimiento a la comunidad jurídica.

1.4.3. Justificación metodológica.

La presente investigación al ser de naturaleza cualitativa adaptada dentro de la investigación jurídica a través de su vertiente jurídico dogmático, se analizará las instituciones jurídicas antes mencionadas mediante la utilización de la hermenéutica jurídica, esto como parte del método exégesis y de la sistemática lógica. En ese sentido, es necesario realizar un estudio documental del delito de acaparamiento y del régimen constitucional económico, con el propósito de establecer un análisis mediante la argumentación jurídica cuya finalidad será contrastar la hipótesis planteada.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona con el Régimen Económico Constitucional del Estado peruano

1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona con el principio de libre competencia del Régimen Económico Constitucional del Estado peruano.
- Determinar la manera en que el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona con el principio de iniciativa privada del Régimen Económico Constitucional del Estado peruano.
- Examinar la manera en que el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona con el principio de libertad de contratación del Régimen Económico Constitucional del Estado peruano.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis general.

- El concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona de manera negativa con el Régimen Económico Constitucional del Estado peruano.

1.6.2. Hipótesis específicas.

- El concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona de manera negativa con el principio de libre competencia del Régimen Económico Constitucional del Estado peruano.
- El concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona de manera negativa con el principio de iniciativa privada del Régimen Económico Constitucional del Estado peruano.
- El concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona de manera negativa con el principio de libertad de contratación del Régimen Económico Constitucional del Estado peruano.

1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
Tipo penal de acaparamiento	Estructura típica	La investigación es de naturaleza cualitativa de carácter jurídico dogmático de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo		
	Política criminal			
Régimen constitucional económico	Principio de libre competencia			
	Principio de libre iniciativa privada			
	Principio de libertad de contratación			

La categoría 1: “Tipo penal de acaparamiento” se ha relacionado con los Categoría 2: “Régimen constitucional económico” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 2 (Principio de libre competencia) de la categoría 2 (Régimen constitucional económico) + concepto jurídico 1 (Tipo penal de acaparamiento).
- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 2 (Principio de libre iniciativa privada) de la categoría 2 (Régimen constitucional económico) + concepto jurídico 1 (Tipo penal de acaparamiento).
- **Tercera pregunta específica:** Subcategoría 2 (Principio de libertad de contratación) de la categoría 2 (Régimen constitucional económico) + concepto jurídico 1 (Tipo penal de acaparamiento).

1.7. Propósito de la investigación

El propósito de la presente investigación es la derogación del artículo 233 del Código Penal cuya finalidad se centra en la eficiencia normativa del catálogo de delitos, esto a menester de la contradicción que existe con el régimen económico establecido dentro de la norma constitucional.

1.8. Importancia de la investigación

La importancia de la presente investigación gira en que toda norma debe que tener eficacia para poder cumplir las expectativas de la realidad social en el caso del delito de acaparamiento nos encontramos frente a un tipo penal en blanco cuya funcionabilidad como injusto penal denota la existencia de una norma subsecuente

que no se encuentra dentro del ordenamiento jurídico, es ahí donde radica su ineficacia como delito, por otro lado, el legislador no ha tomado en cuenta sobre el régimen económico establecido en la Constitución Política generándose una colisión.

1.9. Limitaciones de la investigación

La presente investigación ha evidenciado su limitación en poder desarrollar sobre la realidad social, esto en menester que no se ha podido conseguir carpetas fiscales o expedientes sobre el delito de acaparamiento, ya que los magistrados son muy desconfiados.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.

2.1.1. Nacionales.

Se ha encontrado como antecedente de carácter nacional la tesis titulada: “Delito De Acaparamiento y su colisión con el régimen económico, desde la perspectiva del principio de supremacía constitucional, año 2020”, por Chota y Guillén (2021), sustentada en la ciudad de Tarapoto para optar el título profesional de abogado por la Universidad Cesar Vallejo, este estudio tiene como objetivo descubrir si entre el delito de acaparamiento y el régimen económico en nuestro país son incompatibles, es decir, si colisionan, de allí que, se relaciona con nuestro trabajo al cuestionar el tipo penal de acaparamiento regulado en el artículo 233° del Código penal, siendo éste contrario a nuestro régimen económico que custodia nuestra Carta Magna. Las conclusiones que arriba la investigación referida son las siguientes:

- Queda determinado que el régimen económico peruano de acuerdo a la Constitución Política es de libre mercado y se desarrolla de acuerdo a los criterios de la oferta y la demanda, donde no hay lugar para una habitualidad de precios más aún cuando no tenemos ninguna entidad que la regule.
- Se evidencia que sí existe colisión entre el tipo penal del artículo 233° del Código penal y el principio constitucional de supremacía, toda vez que, la constitución no respalda la habitualidad de precios.
- Del análisis del delito de acaparamiento se debe concluir en un control constitucional a efectos de exhibir su improcedencia desde la perspectiva constitucional.

Por último, esta tesis se arraiga al método de investigación de carácter básico, siendo que acude a nuevas teorías jurídicas donde a través de un método inductivo se revelen nuevos conceptos que permitan desacreditar el desde un marco teórico el tipo penal de acaparamiento.

Por otro lado, se constituye como antecedente nacional la tesis titulada: “Eficacia de la Ley 31040 y delito de acaparamiento de productos y especulación de precios, ante la crisis económica por pandemia del COVID-19 en Tarapoto, 2020”, sustentada en la ciudad de Tarapoto para optar el grado académico de

maestro por la Universidad César Vallejo, por Pinchi (2021), cuyo objetivo de la tesis fue determinar la eficacia de la Ley N. ° 31040 al implementar los delitos de acaparamiento y especulación en el Código Penal para combatir el alza de precios en el contexto de la pandemia Covid -19, ésta investigación se relaciona con nuestro trabajo al concluir que la incorporación de los delitos de acaparamiento y especulación terminan siendo ineficaces, por cuanto, son de carácter inconstitucional y por tanto deberían ser derogados. En tal perspectiva, se tienen las siguientes conclusiones:

- La Ley 31040 resulta ineficaz para combatir el alza de precios en el contexto de la pandemia Covid – 19, ya que, no cuenta con un reglamento ni una lista de cuál serían los precios mínimos y máximos que deben poner parámetros a los vendedores, además que, por otra parte, resulta de carácter inconstitucional.
- La regulación del delito de acaparamiento y especulación resultan ser de carácter ambiguo, siendo que, no surten efectos de carácter positivo en la realidad de la crisis económica, por tanto, deberían ser cuestionados.

Para concluir, vale señalar que la tesis citada optó por la investigación de carácter cualitativo en su tipo básico, en el sentido que se dedica exclusivamente a descubrir si la incorporación de los delitos de acaparamiento y especulación mediante la ley 31040 resultaron eficaces en el tiempo de la pandemia en el territorio espacial de Tarapoto.

Finalmente, se tiene como antecedente de naturaleza nacional a la tesis titulada: “La inaplicación de sanción en el delito de especulación y el acaparamiento en tiempos de estado de emergencia ante el brote covid -19 en los mercados de Huánuco, 2020”, sustentada en la ciudad de Huánuco para optar el título profesional de abogado por la Universidad de Huánuco, por Veramendi (2021), esta tesis se propuso develar la inaplicación del delito de acaparamiento en la región Huánuco en los tiempos de la pandemia Covid – 19, en tal sentido, se relaciona con nuestra investigación al realizar una crítica sesuda del tipo penal de acaparamiento, siendo éste ineficaz para combatir las reglas de la oferta y la demanda, toda vez que, nos encontramos en un régimen económico de libre mercado acorde a nuestra

Constitución Política de 1993 y es esa perspectiva se deberían derogar. Es así, que el trabajo citado llega a las siguientes conclusiones:

- Que durante la llegada de la pandemia los precios de un bagaje de productos fueron alterados injustificadamente, esto causó perjuicio en los ciudadanos huanuqueños, ya que, para adquirir un producto deberían pagar precios sumamente elevados.
- El Estado para regular los precios de la forma más drástica debió recurrir a castigar dichas actitudes acorde a los delitos de acaparamiento o en su defecto de acuerdo con el tipo penal de especulación.
- Qué dichas conductas no pudieron ser sancionadas ni por acaparamiento ni por especulación, siendo ineficaces además de inconstitucionales, ya que, respecto a los precios de habitualidad no se recogen ninguna normativa o regla aplicable que complemente los vacíos legales del delito de acaparamiento.

Para concluir, es menester señalar que la metodología utilizada en la tesis referida es de carácter descriptivo, cuyo propósito es señalar las razones y circunstancias del por qué no se aplican los delitos de acaparamiento y especulación en la región Huánuco, en esa línea, recurre al método dogmático y de argumentación jurídica.

Como antecedente nacional tenemos a la tesis titulada “Derecho a la libre empresa y el tratamiento jurídico de protección al consumidor frente al Decreto Legislativo 1476” realizado por Pacheco (2021), para optar el título profesional de abogado, cuyo objetivo principal fue analizar la manera en que ciertas disposiciones legales endosen la claridad, y el derecho a la investigación y la defensa de los usuarios a los servicios pedagógicos, las cuales son brindados por los organismos educativos, en pleno contexto del COVID-19; por eso se relaciona con nuestro trabajo de investigación, ya que, nosotros consideramos analizar la protección de ciertos servicios, respecto a los precios habituales, dado que no preexiste una normatividad que regule el régimen económico de los precios habituales, llegando a establecer las siguientes conclusiones

- El Decreto Legislativo 1476 establece nuevos procedimientos para atender los conflictos que se susciten entre el Centro de Instrucción Elemental y los

consumidores de productos pedagógicos, a pesar de los ataques mencionados, ahora bien, este estudio también investiga la urgencia actual, de la misma forma cabe resaltar que no transgrede el derecho a la autonomía de la sociedad.

- Aunque hay un error en el Decreto Legislativo 1476 es necesario equilibrar los dos derechos en conflicto, asumiendo que las vulneraciones de ciertos derechos fundamentales son consideradas de igual magnitud, siendo parte de la obligación de la empresa de equilibrar la asimetría de información a favor de los consumidores de servicios educativos.

Finalmente, es menester la tesis precitada, utilizo el método cualitativo de tipo documental, lo cual, pueden acceder a la información proporcionada, puesto que, lo dicho por el tesista es evidente.

Asimismo, se encontró otra tesis a nivel nacional titulada “La Regulación de Contenido y libre competencia en el mercado de los medios de comunicación en el Perú” realizado por Palacios (2019), para optar el título de abogado; cuyo objetivo principal fue analizar la manera en que, si realmente es necesario la regulación de los contenidos y la libre competencia en los mercados de los medios masivos de comunicación en el Perú, por eso se relaciona con nuestra tesis, dado que, también queremos la regulación legislativa de los precios habituales en los delitos de acaparamiento, de esa manera, la tesis precitada llevo a las siguientes conclusiones:

- El libre mercado debe ser reconocido no solo como un integrante importante de la economía social del mercado, sino también como un postulado superior que contribuye a la hilera de otra autonomía económica sagrada en la Carta Magna.
- Al momento de hablar de libre mercado, debemos de entender que esto es una base fundamental no solo en la vida económica social, sino también, nos facilita la libertad de económica que son permitidas por la Constitución del Estado peruano.
- La viabilidad de la regulación de aforos en las expediciones audiovisuales se confirma por el comienzo de libre competencia a través de un mecanismo de contribución razonable, la participación del Estado por las masificaciones de la proclamación como producto de mercado, los radio fusores son

demandantes del mercado y su obligatoriedad social y la responsabilidad de las competencias catalogadoras pertinentes.

Finalmente, la tesis precitada, no utilizo el método inductivo- deductivo- sintético, por lo cual, los interesados pueden acceder a enlace correspondiente, para contrastar que lo dicho por el tesista es verídico.

También, como antecedente nacional tenemos a la tesis titulada “Los límites legales a la protección al consumidor frente a la libertad de empresa en el sector entretenimiento basado en el caso Cineplex vs Aspec.”, realizado por Córdova (2021) , para optar el título profesional de abogado; cuyo objetivo principal fue analizar la manera en que, las estrategias de ajuste de precios limitadas legalmente a la protección del libre mercado por eso se relaciona con nuestro trabajo de investigación, puesto que, nosotros también, consideramos que los precios habituales necesariamente deben ser limitadas bajo un régimen económico especial, llegando a establecer las siguiente conclusiones:

- Introducir términos obligatorios en una relación de consumo significa que una de las partes tiene la capacidad de decidir mejor el contenido del contrato. Por esta razón, surgen términos ofensivos porque los consumidores no intervienen de manera absoluta o limitada en la negociación de los términos del contrato, y se pueden vulnerar los derechos del consumidor. Al respecto, existen exámenes administrativos, legislativos y judiciales para determinar la nulidad absoluta o relativa de las disposiciones ofensivas.
- Cuando los derechos protegidos constitucionalmente se encuentran en conflicto, no se puede concretar la superioridad de un derecho sobre otro, por cuanto ello significa que, entre los derechos esenciales, es más importante este que los demás derechos. Por ello, el criterio anterior debe ser utilizados para resolver el menor impacto posible sobre el contenido sustantivo de los derechos en conflicto ante un hecho particular.
- El negocio de las salas de cine consiste en mostrar películas, publicidad y venta de alimentos y bebidas en las salas de cine. Como resultado, las compañías cinematográficas no permiten que los consumidores lleven a los cines alimentos y/o bebidas compradas fuera de los cines. Si bien la

prohibición de importar productos adquiridos por no cines viola la libertad de los consumidores de elegir productos y servicios durante el visionado de películas, no afecta el contenido básico de los derechos e intereses de los consumidores.

Por último, para el artículo anterior, no utilice ningún método, y aquellos que estén interesados pueden visitar el enlace correspondiente para verificar si lo que dijeron los estudiantes del artículo es cierto.

2.1.2. Internacionales.

En el ámbito internacional contamos como antecedente al trabajo de investigación llevado a cabo por la Universidad de Yacambú, Lara, Venezuela, con el título de: “Función simbólica del derecho penal ante la desestabilización económica y delitos conexos que alteran la paz social y seguridad”, desarrollado por Gonzáles (2019), publicado en la revista científica, arbitrada e indizada Saperes Universitas (2) pp. 249 – 267, esta investigación se concentra en demostrar que el derecho penal como última ratio poco tienen que hacer en el control de los precios del mercado económico, cuando se está en un sistema de libre competencia siendo este, exclusivamente rol de políticas y sistema económico estatal, de acuerdo a los principios que se promueve en la Carta magna del país. En tal sentido, se relaciona con nuestro trabajo al arraigarse a sustentar de forma crítica los tipos penales que intentan reducir o controlar los precios de los productos en un régimen de libre competencia como inconstitucionales. En consecuencia, el autor arribó a las siguientes conclusiones:

- En el marco del derecho penal se cuenta con los delitos económicos, los cuales buscan proteger bienes jurídicos individuales en relación con el patrimonio.
- Cuando se realiza una suerte de mezcla entre derecho penal y política, surge el tema de las leyes simbólicas que regulan supuestamente la desestabilización económica, tipificando como delitos al acaparamiento, la especulación, entre otros.
- La actividad del derecho penal no debe arraigarse a los fines políticos, sino a fines preventivos de hechos delictivos, lo cual, no significa que vivan divorciados, sino relacionados, pero sin distorsionar las finalidades uno del

otro.

Por último, es menester mencionar que el trabajo referido no cuenta con una metodología, en ese sentido, el lector que considere necesario corroborar lo afirmado deberá recurrir a la bibliografía del presente trabajo.

Por otro lado, contamos como precedente de carácter internacional al realizado por la Facultad de Estudios Jurídicos de la Universidad Metropolitana, Caracas, Venezuela, titulado: “La libertad de empresa y la doble penalización a la actividad empresarial en Venezuela”, elaborado por Gallardo (2020), publicado en la Revista Derecho y Democracia de la Universidad Metropolitana (2), pp. 33 – 64, este trabajo revela que la intervención constante del Estado de Venezuela en el sistema económico ha generado una gama de controles para las empresas incluyendo tipos penales para las mismas en caso abusen de los precios y otras actividades. Este trabajo se relaciona con nuestra investigación al demostrar que utilizar el derecho penal para controlar las empresas en cuanto a sus precios genera más consecuencias que oportunidades, dicho de otro modo, el derecho penal termina esquivando su finalidad de prevención, todo ello, sería de carácter inconstitucional de tratarse de un Estado cuyo sistema económico es de carácter liberal. En esa ilación de ideas, el autor llega a las siguientes conclusiones:

- El legislador venezolano ha legislado la responsabilidad penal de la empresa sin tener en claro el horizonte, ni las razones suficientes ni criterios claros, sino solamente con fundamentos simbólicos y políticos.
- Resulta la actitud del legislador venezolano preocupante en el sentido que incorpora los tipos penales a base de Decretos con rango, valor y fuerza de Ley llegando así, a ampliar el poder punitivo del Estado sin los límites adecuados.
- Todo esto, afecta las garantías y derechos de los ciudadanos, en tal sentido, la doctrina venezolana debe dedicarse a reflexionar y aportar en cuanto al verdadero horizonte de la penalización de la responsabilidad penal de las empresas, para no caer en caprichos políticos.

Finalmente, respecto al trabajo citado, vale expresar que no cuenta con una metodología de investigación, por tanto, el lector que necesite corroborar lo

mencionado, debe acudir a la bibliografía del presente trabajo con el enlace pertinente.

Para culminar con este punto de antecedentes internacionales, tenemos la tesis titulada: “Los delitos y conductas antijurídicas durante la pandemia: a la luz del estado garantista y del derecho penal mínimo”, llevada a cabo por Abril (2021), sustentada en la ciudad de Medellín para optar el título profesional de abogado por la Universidad Pontificia Bolivariana, dicha tesis se propuso investigar los fundamentos dogmáticos del delito de acaparamiento y especulación y su incidencia en el contexto de la pandemia de la covid – 19 en el País de Colombia. Dicho trabajo se relaciona con nuestro trabajo al sumergirse en un análisis crítico del tipo penal de acaparamiento como un delito que vulnera la supremacía constitucional sobre todo en un Estado Constitucional de Derecho cuyo modelo económico es el neoliberal, en tanto se debe derogar. Es así, que el investigador arriba a las siguientes conclusiones:

- Los delitos de acaparamiento y especulación han tenido cierta trascendencia en el contexto de la pandemia covid – 19, los cuales a tenor de la legislación colombiana protegen los bienes jurídicos de orden económico y social.
- A tenor de la exposición de motivos, el orden económico y social se transgrede cuando existe conductas que se aprovechan del contexto de la pandemia para subir los precios de los productos y tener un beneficio personal, entre otras actitudes que tengan como base la desesperación y el sosiego del ciudadano.
- Considerando que el derecho penal en Colombia se rige a través del principio de mínima intervención, y, además, observando que la pandemia se ha convertido en punitiva, se debe desactivar los mecanismos respecto al tipo penal de acaparamiento y más bien, buscar un camino de solución desde el ámbito administrativo para no generar vulneración a los principios del derecho penal ni caer en legislaciones inconstitucionales.

Para concluir, es necesario informar que el trabajo de investigación citado no cuenta con una metodología de investigación, en tanto, el lector que considere apropiado su corroboración debe acudir al enlace correspondiente descrito en la bibliografía del presente trabajo.

Como antecedente internacional tenemos a la tesis titulada “Evaluación de la legislación de competencia económica en Costa Rica en el marco del proceso de adhesión a la Oede” Realizado por Hernández (2019), para optar el grado de Licenciatura en Derecho ; cuyo objetivo principal fue analizar la manera; Evaluar el régimen de competencia tras la reforma legal n°7472, en 2012, la promulgación de su reglamento, en abril 2013 y las reformas que se pretenden implementar a la ley N°7472, en el marco de las recomendación del OCDE; esta tesis se relaciona con nuestro trabajo de investigación, puesto, que nosotros también tratamos de relacionar el delito de acaparamiento con los precios habituales, lo cual genera ciertas irregularidades en el ámbito constitucional, llegando a establecer que las siguientes conclusiones:

- La dinámica cambiante que manda en los mercados económicos y en el comportamiento de los agentes económicos que llegan a participan en ellos, deberían entender que el Derecho de la Competencia está en constante evolución para así por desarrollarse con los siguientes mecanismos necesarios para poder alcanzar el objetivo trazado, así mismo alcanzar la estabilidad del cliente, ello debe ser una meta que todos los mercados económicos hagan funcionar de una forma proactiva y tener en consideración sus errores.
- El régimen de competencia nacional incorporó los derechos de competencia económica y libre concurrencia en el marco constitucional, y con ello el Estado se compromete a garantizar su promoción, defensa y cumplimiento, así como interpretar, integrar y delimitar las normas aplicables a los demás ámbitos del ordenamiento jurídico para que no sean contrarias a los derechos fundamentales mencionados. Es decir, en procura de respetar el régimen nacional de competencia, las normas infra constitucionales deberán de interpretarse a favor de éste, reprimiendo aquellas conductas que limiten o eliminen la competencia económica, salvo que sean aplicadas por motivos de necesidad, utilidad, razonabilidad u oportunidad.
- Con la finalidad de promover y proteger el régimen de competencia, estableció la creación de una autoridad nacional denominada Comisión para Promover la Competencia, la coprocom es un órgano de desconcentración

máxima adscrita al MEIC, que tiene como funciones generales la abogacía y la protección de la competencia y libre concurrencia.

- A pesar de lo anterior, en el transcurso de esta investigación, no quedaron en firme sanciones por prácticas monopólicas, a finales de 2018 la Comisión aprobó sancionar a cuatro empresas farmacéuticas por prácticas monopólicas relativas, investigación abierta desde el 2012, sin embargo, la sanción fue apelada y no ha sido resuelta, ello demuestra, el retraso en el estudio de casos y la falta de herramientas para detectar y perseguir prácticas anticompetitivas. A manera de referencia, en un periodo similar, de junio 2015 a mayo 2018.
- Para concluir, la tesis precitada, utilice el método analítico-comparativo y deductivo, a causa de que, los interesados pueden acceder a enlace proporcionado, para verificar la veracidad del trabajo realizado por los estudiantes.
- Asimismo, como antecedente internacional adquirimos a la tesis titulada “Indicadores y exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales”, realizado por Casas (2018), para optar el grado de doctor en derecho; cuyo objetivo principal fue analizar los mecanismos de exigibilidad política administrativa en el plano internacional, descripción y funcionamiento de los sistemas de informes ante los organismos internacionales, por eso se relaciona con nuestra tesis, ya que buscamos analizar el acaparamiento de precios económicos habituales de manera constitucional y mejor aún desde el plano internacional así demostrar, con las siguientes conclusiones:
- La base y naturaleza de los DESC implica un debate potencialmente interminable al respecto, el cual se enfoca en tres temas fundamentales; un enfoque cronológico, el concepto de DESC, como derecho de beneficio costoso, y su idea de valores distintos a los valores políticos.
- Los DESC son tratados con un enfoque cronológico o histórico, ubicándolos en estas etapas de desarrollo siguiendo las etapas cívica y política. Como primer análisis habrá que mirar a los derechos naturales tras el marco de la revolución burguesa, tras lo cual los DESC serán vistos como un principio

programático ya reconocido legalmente en el siglo XX tras la Segunda Guerra Mundial. Durante este período no se ha alcanzado el nivel de desarrollo y normalización de otros derechos, esto no significa que no estén garantizados, ni significa que no tengan derechos.

- El concepto de DESC encarece los derechos, por lo que lo ven como su desarrollo. La creencia de que solo necesitan las acciones de Estafo, que habrá restricciones presupuestarias y que algunas serán tan costosas que garantizar su estandarización es casi imposible, claramente ha obstaculizado su desarrollo.

Finalmente, la tesis referida, no utilizo ningún método, posteriormente, las sociedades interesadas pueden acceder a enlace proporcionado, para verificar si lo que dijeron los estudiantes del artículo es cierto.

2.1.3. Locales.

Como antecedente local tenemos a la tesis titulada “Ajuste de precios y la decisión de compra en la licorería Benji de la provincia de Huancayo-2020”, realizado por Espinoza & Urquiza (2021), para optar el grado de Licenciatura en administración; cuyo objetivo principal es analizar cómo se relacionan las estrategias de ajuste de precios con las decisiones de compra de los consumidores de la licorería Benji de la provincia de Huancayo-2020; esta tesis se relaciona con nuestro trabajo de investigación, dado que, nosotros también tratamos de relacionar el acaparamiento de los precios económicos y las necesidades del consumidor, pero desde la perspectiva constitucional, llegando establecer las siguiente conclusiones:

- La estrategia de ajuste de precios con descuento que utilizan las licorerías Benji por volumen y fuera de temporada tiene un impacto positivo en el proceso de decisión de compra, ya que los consumidores no optan por adaptarse a una única estrategia para tomar una decisión, sino que valoran el esfuerzo que se requiere para seleccionar un nivel de producto determinado y luego adapte la estrategia en función del nivel de esfuerzo requerido.
- Falta de un determinado segmento de mercado para desarrollar diferentes caminos, entre ellos, el sector del vino de Benji determina algunos valores diferentes, que en realidad son establecidos y especulados por los

consumidores, en pocas palabras, los compradores no pueden percibir el valor real que están obteniendo. tienen que pagar.

- El dueño del negocio se da cuenta de que sus clientes ven el precio como un indicador importante de calidad, pero no tiene una estrategia para comunicar el verdadero valor de su producto a través del precio.
- El objetivo principal de la reducción temporal de precios es aumentar la demanda de los productos de la licorería Benji en el corto plazo, pero el uso frecuente de esta estrategia de promoción y ajuste de precios puede llevar a los consumidores a asociar solo la marca con el precio bajo y no considerar subir. el precio.
- La licorería no podía aprovechar las estrategias de precios dinámicos porque no contaba con una plataforma de ventas en línea para ajustar los precios y las ofertas en tiempo real, lo que dejaba a una avalancha de clientes potenciales en el limbo. Compras en línea, todo porque no asignaron un presupuesto para el desarrollo de esta plataforma.
- Ciertos elementos estratégicos de precio asequible, tales como: Las estrategias psicológicas, publicitarias y dinámicas de precios desarrolladas por Benji Wines tienen un impacto positivo en la evolución del proceso de decisión de compra del consumidor, pero la empresa está convirtiendo el concepto de precio bajo en una propuesta de valor. Su. La forma en que los consumidores perciben el valor de un producto es estableciendo un precio límite máximo.

Finalmente, en el trabajo anterior utilizo el método de deducción hipotética, para ello los interesados pueden visitar el enlace correspondiente para verificar si lo dicho por los alumnos del trabajo es cierto.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Sobre el acaparamiento en el derecho penal económico.

2.2.1.1. Aspectos genéricos.

El acaparamiento dentro de nuestra legislación peruana forma parte del bagaje de los delitos económicos, en ese sentido, se trata de un tipo penal cuyo objeto de protección se arraiga al orden económico y social, a continuación, vamos a desarrollar todo cuanto incumbe a este tipo penal con el objeto de desenmascarar

su origen, su finalidad y si es justificable o no su vigencia en nuestra legislación actual.

2.2.1.2. Antecedentes históricos.

Si partimos de la premisa que el derecho penal es un sistema de protección de bienes jurídicos o desde otra óptica un sistema que hace prevalecer la vigencia de la norma, nos damos cuenta de que obedeciendo a estos parámetros se expande acorde a la evolución de la sociedad.

De este modo, su expansión puede que de manera relativa obedezca al nacimiento de recientes bienes jurídicos, de nuevos intereses y valoraciones sociales que necesitan su protección del derecho penal, ya que, son novedosas las realidades que se presentan o por lo menos, si anteriormente no eran tomadas en cuenta ahora lo son, porque su existencia es de gran relevancia, por ejemplo, las instituciones económicas del crédito o también de la inversión (Silva, 2001, p. 25).

De ahí que, conforme al avance social, al nacimiento de nuevas realidades se presenta nuevos hechos delictivos como consecuencia de los progresos sociales sean éstos técnico o prácticos, que se arraigan a las actividades financieras, comerciales, industriales, en definitiva económicas llegando así, a generar los tipos penales de carácter económico, o delitos económicos empresariales (Ugarte, 2003, p. 35), los mismos que dan origen a la conducta delictiva de acaparamiento, en tanto, es menester analizarlos de manera exhaustiva, así como se hace a continuación.

2.2.1.2.1. En la edad antigua.

Como hemos dicho anteriormente el derecho penal es una constante evolución, lo mismo sucede con el derecho penal económico, es una permanente evolución que camina acorde a las políticas económicas que se diseñan permanentemente para la sociedad.

En este parecer, Ugarte (2003, p. 35) haciendo referencia a Rodríguez Morillo señala que el derecho penal económico es tan viejo como el derecho penal, parte de la premisa que donde hubo derecho penal de cierto modo también existió derecho penal económico en correspondencia a la época social y grado de evolución económica. Ejemplo de esto, es la época romana donde ya se castigaba a quienes especulan con los precios de cereales y, por otra parte, a quienes evaden impuestos.

Lo dicho anteriormente se confirma cuando haciendo referencia al derecho penal Romano Machicado (2009) señala: “el derecho penal evoluciona de formas religiosas. Tenemos tres épocas: primero, delitos públicos donde se encuentra el delito de no pagar impuestos” (p. 14). En consecuencia, ya se podría comentar que en la edad antigua el derecho penal económico estaba presente por lo menos de una forma rudimentaria.

2.2.1.2.2. *En la edad media.*

La edad media caracterizada por una época oscura, de cierto modo, también devela la existencia de un derecho penal económico rudimentario, ya que, estamos en la etapa donde se fusiona el derecho canónico, romano y germánico con la preponderancia del derecho romano en el sentido que, todos los estudiosos del derecho de esta época consultaban el famoso *Corpus Juris Civile* de Justiniano (Machicado, 2009, p. 15).

Ya en referencia estricta al derecho penal económica en esta época tenemos que, se resaltaron relevantemente los delitos colectivos denominados de lo falso; Alemania no se queda fuera, toda vez que, de acuerdo con su legislación se agrupaban conductas ilícitas y se valían como de referencia de la *Constitutio Criminalis Carolina* (Ugarte, 2003, p. 35). Por ende, el derecho penal económico ya estaba presente, si bien es cierto, no como se concibe actualmente pero tampoco estaba ausente.

2.2.1.2.3. *En la edad moderna.*

El derecho penal es tildado como la crueldad del estado hasta el siglo XVIII, de ahí en adelante, se va adecuando a la realidad social y política. Influye mucho para este giro de tuerca la separación entre Estado e Iglesia Católica para ser precisos, se concluye finalmente que el límite del Estado es el derecho y el límite del individuo es el derecho del otro (Machicado, 2009, p. 17).

En esta etapa de la historia, la intervención del derecho penal arraigado a delitos de materia económica se extiende a diversas conductas hasta la consolidación de las acepciones de carácter liberal que trajo el siglo XIX, siglo que permite el inicio del derecho penal económico en sentido estricto o propio.

2.2.1.2.4. En la época contemporánea.

De acuerdo con este desarrollo es notable que el derecho penal económico como tal es de reciente data, si debemos citar un antecedente clave no es sino, la Ley del pan 1836; la Ley de adulteración de la semilla y ley de la salud pública, todas con el mero fin de brindar protección al consumidor en Inglaterra (Ugarte, 2003, p. 35).

De forma paralela, van surgiendo tipos penales contra el orden económico en Norteamérica, Europa, sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial que trajo consigo la crisis económica. Es ahí, cuando Alemania en su legislación opta por tipificar el acaparamiento como ilícito penal y también se castigó las prácticas restrictivas de la competencia por medio de leyes, así se llegó a simplificar el derecho penal económico de forma concreta, todo ello, a partir de 1949, posteriormente, a partir de los años setenta, las conductas delictivas de fraude dentro del orden económico se fueron desplazando y aumentando, lo que, conlleva a una reforma del derecho penal económico para proteger nuevos bienes jurídicos propios del orden económico valga la redundancia (Ugarte, 2003, p. 35).

2.2.1.2.5. En el Estado peruano.

De acuerdo a nuestra historia nacional se demuestra que se ha castigado a un bagaje de conductas que tienen que ver con el orden económico, si echamos una mirada a la época incaica ya se encontraba indicios del derecho penal económico, puesto que, se castigaba severamente a quién falsificaba las cuentas, posteriormente en el tiempo del virreinato se sancionaban a todos los caciques que dedicaban a ocultar a sus congéneres de los censos populares para evitar pagos en el cálculo de las cargas tributarias. Es más, ya en 1824 Simón Bolívar optó por la pena de muerte como castigo para todos los empleados que realizaren contrabando y no fue hasta 1896 donde se modificó esta pena drástica por la de multas y penas corporales aflictivas (Ugarte, 2003, p. 36).

Ya a partir del siglo XX que se legisla de forma más ordenada y documentada en un cuerpo legal propio, así tenemos nuestro primer Código penal de 1924 que legisló la defraudación como aquellas actitudes delictivas en perjuicio de la administración pública (Art. 248 CP de 1924). Posterior a ello, se debe destacar con mucho interés de acuerdo con este trabajo la “Ley sobre adulteración,

acaparamiento y especulación” del 03 de febrero de 1976 que se dio bajo el Decreto legislativo N° 21411. A partir de allí, se van perfeccionando las conductas lesivas contra el orden económico interno y prueba de ello fue la Ley sobre delitos económicos del 12 de junio de 1981. Ya en nuestro Código Penal vigente, resulta que las mismas exigencias de la economía de libre mercado condicionan a que éste regule los tipos penales económicos de forma más exhaustiva, el mismo que contiene entre los tantos delitos económicos al de acaparamiento (Ugarte, 2003, p. 36).

2.2.1.3. De los delitos económicos.

2.2.1.3.1. El libre mercado.

La regla por antonomasia del libre mercado es la oferta y la demanda, esto significa que el precio de los bienes y servicios no se determina por el Estado, sino acorde al mismo mercado. De ese modo, en cualquier circunstancia debe evitarse que factores ajenos a la oferta y la demanda influyan en las decisiones en la promoción y adquisición de bienes y servicios. En referencia a esa acepción, los delitos económicos están tipificados en orden a tal sistema, es decir, se agrupan de forma genérica como delitos contra el libre mercado (García, 2015, p. 29 - 30).

Otro de los aspectos fundamentales en el libre mercado es la competencia, lo cual, debe estar protegido por el derecho penal. Así tenemos que, libertad, lealtad y propiedad industrial deben formar parte de las filas de protección por el derecho penal económico. Junto a este aspecto, otro de carácter relevante es el carácter monetario de la economía, en el sentido que, las necesidades de bienes y servicios son cubiertas mediante un pago dinerario, aclarando que el pago puede ser a través de cheque, títulos valores, tarjetas bancarias, entre otros mecanismos los cuales deben estar debidamente protegidos para no caer en delitos de falsificación de moneda, por ejemplo. Al margen de ello, el derecho penal económico en un sistema de libre mercado debe asegurar que el sistema de créditos que permiten movimientos económicos rápidos sea en base a una seguridad jurídica, y en esa ilación, se tiene, por ejemplo, los tipos penales contra los atentados al sistema crediticio donde se busca sancionar a quienes defraudan de forma relevante o grave los intereses patrimoniales de los acreedores (García, 2015, p. 30 - 31).

Otra característica típica del libre mercado es la licitud de la circulación de los bienes, es decir, evita disfrazar como ingresos legales aquellos que no tienen un origen lícito, sino más bien ilícito. Es allí, donde debe recurrir el derecho penal económico para proteger ese círculo de bienes acorde a la legalidad. Parte esencial también son los consumidores, los que cubren sus necesidades adquiriendo bienes y servicios por parte del proveedor, cuando estos se encuentre perjudicados el derecho penal económico debe resguardar y, por tanto, estar al margen del interés del consumidor sin violentar los principios de la oferta y la demanda (García, 2015, p. 33).

2.2.1.3.2. Del Estado en la economía.

El Estado como tal cumple un rol importantísimo en el desarrollo económico, es pues, el órgano que goza de soberanía y autonomía para decidir el progreso o el fracaso de sí mismo.

En esta perspectiva, vale decir que el libre mercado no solo depende de sí mismo o únicamente de la oferta y la demanda, sino que, nuestro sistema económico no excluye la participación del Estado en su desarrollo frente a determinados eventos necesarios.

De ahí que, el estado puede intervenir en el sistema económico al margen de dos posibles supuestos: cuando el libre mercado alcanza excesos y para proteger las necesidades prioritarias que el sistema económico por sí mismo sería incapaz de cubrir (García, 2005, p. 1229).

El rol del Estado al margen de estas ideas llega a tener sentido en la formulación conocida como “orden económico”, esto implica, que el Estado mediante disposiciones legislativas interviene para que la economía no se desarrolle exclusivamente a tenor de la espontaneidad, sino que, debe seguir un determinado orden para no afectar la autonomía estatal. En este contexto, vale aclarar que no se trata con el orden económico de hacer un plan de cómo va a funcionar la economía, sino solo de regular ciertos aspectos del sistema económico en los que, el libre mercado no pueda conducirnos a buen puerto, o nos lleve a resultados no convenientes para el Estado (García, 2005, p. 1229).

En nuestro país se observa que el Estado realiza este control de orden económico frente al sistema que nos ocupa, a veces, abusando de su poder, en el

sentido que, legisla por ejemplo el tema de los precios generados tipos penales como por ejemplo el acaparamiento, que procura que los precios se mantengan como habituales, sin dar los alcances de los límites o el margen en que un determinado precio sea concebido como habitual.

Por otra parte, se debemos acudir a manifestaciones serias del orden económico, esta sería por ejemplo el orden monetario, siendo una necesidad primordial en un sistema económico, esto ha llevado al estado a legislar tipos penales precisamente contra el orden monetario, a pesar que no todos los delitos van direccionados en el mismo fin, por lo menos se intenta dar seguridad y confianza hasta incluso en los medios de pago al regular el delito monetario de falsificación de moneda (García, 2005, p. 1230).

De otro lado, tenemos que no depende del libre mercado o del sistema económico el ingreso de los bienes o mercancías a nuestro país, sino que, depende del Estado haciéndose notar otra de las formas de intervención del estado para generar orden económico, siendo ello así, se ha regulado los delitos aduaneros de contrabando, tráfico de mercancías prohibidas, financiamiento de delito aduanero etc., dejando claro que los privados deben regirse acorde a las disposiciones legales del Estado para ingresar sus productos y no acorde a su iniciativa propia (García, 2005, p. 1231).

De este modo, es como el Estado está facultado para intervenir en el sistema económico, pero con la finalidad de dotar de eficacia y orden para su desarrollo en su determinado territorio, así también puede promover políticas de apoyo o estímulo para ciertos sectores sociales, con el objeto de proteger a sus ciudadanos de cualquier tipo de explotación entre otros hechos negativos. Entonces también asume la labor de supervisar a los agentes económicos, de velar por su correcto funcionamiento bajo las disposiciones legales que los compete, dicho de otro modo, intervenir en cuanto se consiga eficiencia y progreso sin atropellar los parámetros legales y sin crear planes bajo el abuso de poder infringiendo las reglas propias del desarrollo de un determinado sistema económico (García, 2005, p. 1232).

2.2.1.3.3. Del bien jurídico protegido en los delitos económicos.

Acorde a la perspectiva de Feijoo (2021, p.39), el derecho penal económico es concebido como: “el conjunto de normas jurídico – penales que protegen el orden económico”, atendiendo para dicha finalidad una gama de figuras delictivas, es decir, el delito económico se caracteriza por comprender la perturbación de la prestación o de la capacidad referida al rendimiento económico.

En esa misma perspectiva, Feijoo (2021, p. 40) se apoya de TIEDEMAN para afirmar que en definitiva el derecho penal económico sería, “el conjunto de normas jurídico-penales que protegen el orden económico entendiendo como regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios”. Es decir, según este criterio, prima los intereses patrimoniales individuales y el orden económico es secundario.

De lo dicho anteriormente, se puede afirmar que los delitos económicos involucran una infracción de un bien jurídico patrimonial individual, ya sea lesionando o poniendo en peligro, y además en segundo plano, comprendería la regulación de producción, distribución y consumo referido a los bienes y servicios (Feijoo, 2021, p. 40).

Ahora bien, cuando hacemos referencia al bien jurídico se debe tener en cuenta que, la misión del derecho penal en general es proteger bienes jurídicos, con el propósito de impedir su lesión o de otro lado la puesta en peligro de estos, ya que, estos son de interés valioso para la sociedad, es decir, son reconocidos por la misma sociedad para luego tener la tutela jurídico – penal.

Respecto a la acepción de bienes jurídicos hay que mencionar que se han atribuido distintas funciones, por ejemplo, según la teoría de la interpretación el concepto de bien jurídico cumple una función metodológica, en el sentido que, los tipos penales están orientados a un determinado bien jurídico. Por otro lado, desde la perspectiva político – criminal, los bienes jurídicos surgen de la idea social y que, en consecuencia, el derecho sólo se reduce a reconocer esos intereses sociales que surgen para cada individuo dentro del accionar social. Dicho en otras palabras, el orden jurídico no crea el interés, sino que, lo crea la vida, siendo clave, que la protección del derecho conduce el interés vital a bien jurídico (Berruezo, 2017, pp.

53-54). Y así, se puede ir citando como el bien jurídico ente de protección del derecho penal es concebido de diversos puntos de vista en la dogmática jurídico – penal.

Finalmente, en relación al bien jurídico protegido desde el derecho penal económico hay que señalar en primer lugar que en los últimos años el derecho penal económico se ha dotado de una gran autonomía científica, esto involucra que el derecho penal económico se ha distanciado de los principios y contenidos propios del derecho mercantil, bancario o financiero, siendo que, ahora ya es posible hablar de aspectos propios y diferenciados del derecho punitivo arraigado exclusivamente a la economía (Berruezo, 2017, pp. 53- 58).

En ese sentido, citando a Tiedemann, Berruezo (2017, p. 58) menciona que, el derecho penal económico es aquel que se aplica a los ilícitos que surge de la actividad económica cuya finalidad es la protección de bienes supraindividuales y para ello se sirve de normas que se aplican en la producción, fabricación y distribución de bienes y servicios.

De ese conjunto de ideas se desprende que el derecho penal económico no depende del orden económico, sino más bien, que se arraiga a sus propios conceptos que incluso llegan a distinguirse del derecho penal común.

En este punto, resulta importante describir la otra postura académica que postula que el derecho penal no se arraiga a la protección de bienes jurídicos expuestos a una lesión o peligro, sino que, la función del derecho penal radicaría en la reestabilización de la norma, dicho de otro modo, restablecer la vigencia de la norma a través del poder estatal de punir las conductas que van en contrapelo con la misma.

Desde ese criterio, se precisa que por ejemplo el hombre muere por afectaciones biológica de sus órganos que pierden eficacia producto de la edad avanzada al igual que las máquinas producto de su constante uso quedan inútiles e inservibles para seguir laborando, y frente a ello surge la interrogante ¿configura lesión al bien jurídico un supuesto como el citado anteriormente? Pregunta que de acuerdo a esta perspectiva llega a la respuesta que la importancia de los bienes jurídicos es relativa cuando se postula la puesta en peligro o su lesión. De ahí que, la premisa que surge como conclusión consiste en que, el derecho penal no es

garante de la existencia de los bienes jurídicos en sí, sino exclusivamente garantiza que las personas no ataquen esos bienes porque existe una norma vigente que se debe respetar y cumplir (Berruezo, 2017, p. 59).

Dicho ello, resulta que el derecho penal económico relevante para mantener la identidad normativa dentro del sistema económico, de la cual, surge su función por antonomasia de devolver la vigencia de la norma que ha sido defraudada por un hecho que constituye delito, es por ello, que el derecho penal económico no protege objetos estáticos, sino la vigencia de la norma develada en las expectativas de la sociedad importantes para la economía (Berruezo, 2017, p. 60).

En definitiva, acorde a este criterio las razones del poder punitivo del estado que se da a través del derecho penal económico no están en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, sino en la infracción de la norma vigente, ya que, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico es algo que queda en el pasado, dicho de otro modo, es imposible su reparación. En ese sentido, el fundamento clave para punir esas conductas delictivas no puede derivar de algo del pasado cuando más aún es irreparable, sino solo se puede fundamentar cuando se pretende restablecer la vigencia de la norma y con ella proteger bienes jurídicos aún no lesionados, es decir, en el derecho penal económico no se sanciona entonces la lesión o puesta en peligro del sistema económico, sino la infracción de la norma vigente de acuerdo a la estructura del sistema económico (Berruezo, 2017, pp. 60).

Lo cierto es, que al margen de la postura que se pretenda enfocar la protección del derecho penal económico, este termina cumpliendo un rol importantísimo en beneficio de la sociedad, ya que, sin su intervención el sistema económico generaría más caos y por ende menos beneficios para la sociedad.

2.2.1.4. Aceptación del acaparamiento.

De un lado se dice que el acaparamiento constituye una práctica abusiva que se desarrolla dentro del comercio, en tal sentido, esta práctica debe ser vigilada y evitada para no perjudicar a los consumidores, en consecuencia debe ser legislada y sancionada siendo que, se trata de una actividad que consiste en adquirir la mayoría de bienes y elevar sus precios por encima del vigente al del mercado, es decir, un precio mayor abusando la escasez del producto o bien en general (Arriaza, Marroquín & Martínez, 2017, p. 72).

El entendimiento anterior se refuerza con la definición que hace Osorio citado por Arriaza, Marroquín & Martínez (2017, p. 72) al exponer que, “el acaparamiento es la capacidad de adquisición de buenas o grandes cantidades de cualquier bien, en tal sentido que, su demanda ordinaria – normal, por la escasez del bien adquirido provoca el alza del precio, es decir el aumento de forma extraordinaria.”

En definitiva, según este criterio la acción de acaparar debe concebirse como aquella que se arraiga al acto de comprar o adquirir mercancías sea cual fuere, con el fin de retenerlas como supuesta prevención ante cualquier catástrofe, por ejemplo, la pandemia vigente hasta la fecha, para luego especular con los precios con el alza del precio del producto con la mera excusa de su escasez.

De ahí que, el acaparamiento se basa en retener, así como, impedir o encubrir determinados productos, y es en ese interín de acciones que se aprovecha la situación para elevar los precios a costo que el proveedor considere necesario.

A continuación, pasamos a desarrollar el acaparamiento desde el bagaje de criterios más importantes, estos son: desde el punto de vista económico, jurídico, competencial y constitucional con el fin de generar carencia y se pretende sacar provecho y detrimento con la sociedad.

2.2.1.4.1. Aceptación económica

Ahora bien, el acaparamiento desde este punto de vista económico resulta que, cuenta con diversas definiciones hechas por nuestros economistas que nos han ilustrado a lo largo de la historia, sin embargo, resulta suficiente para el presente trabajo señalar que desde la perspectiva económica el acaparamiento es utilizado por los agentes del mercado llámase empresarios para especular sus ofertas elevando los precios sobre determinados bienes, así tenemos la siguiente definición: el acaparamiento no es sino, aquella práctica monopolística encaminada a elevar el precio de un producto valiéndose del mecanismo de la congelación de las ofertas o en su defecto aumento de la demanda, dicho de otro modo, se trata de retener los bienes en grandes masas o adquirirlos antes que circulen en el mercado con el fin de ser los únicos proveedores y por tanto mantener un precio elevado (Salas, 2016, p. 33).

Por otro lado, siguiendo a Nunes, citado por Salas (2016, p. 34), que el acaparamiento viene a ser la retención de valores monetarios entendiendo a esto, la retención de monedas metálicas y dinero o, por otro lado, en su aplicación a la retención de oro, joyas, obras de arte, etc., siendo valores o activos de gran relevancia para el mundo económico, ya que, este tipo de retenciones generan altas sumas de dinero cuando se pretenda recuperar tales activos, haciendo de los precios superiores a los actuales o vigentes en el mercado.

De este modo, el autor Salas (2016, 35) valiéndose de la Gran enciclopedia de economía, llega a la siguiente conclusión: “el acaparamiento es el proceso tendiente a dominar la oferta de un determinado producto y a acrecentar o también provocar su escasez con el objetivo de especular.”

En palabras sencillas, se trata de la retención de bienes de forma voluntaria con el mero objetivo de afectar los precios con el fin de conseguir como agente del mercado o empresario más beneficios personales.

En esta perspectiva, vale decir que, desde el punto de vista económico no hay tanta controversia respecto al acaparamiento, siendo así, se tienen las siguientes características:

- Determinado agente económico retiene bienes previos a su circulación en el mercado.
- La finalidad de quién practica el acaparamiento es tener más beneficios, más lucro económico en el futuro teniendo en cuenta que el bien retenido terminará escaso y por tanto pueda elevar los precios a voluntad propia, esto es, un precio mayor al habitual.
- El acaparamiento es una manifestación de especulación, ya que, quien acapara no hace sino especular con la demanda y luego aprovechar la situación para elevar sus precios.

Esta clasificación de características se hace de acuerdo con los manuales de economía, las mismas que recoge Salas (2016, p. 36).

Ya para finalizar, vale aclarar que el acaparamiento es distinto a la especulación, si bien es cierto, guardan una estrecha relación no se trata de lo mismo, así tenemos que, el acaparamiento es la especie y la especulación el género, ello nos permite afirmar que todo acaparamiento es una especulación pero no toda

especulación es acaparamiento, en ese sentido, el acaparamiento consiste en guardar, retener, conservar, bienes, valores, hasta incluso víveres destinados al expendio público y en escasez aprovechar un beneficio elevando los precios, es decir, el acaparamiento se comete, se practica, se hace latente en la alteración de los precios de determinados productos en el mercado (Salas, 2016. P. 36).

Frente a este escenario surge una interrogante, ¿quién puede hacer factible la práctica del acaparamiento? Si bien es cierto, ya se ha ido comentado que los agentes del mercado, pero, sin embargo, es necesario aclarar que solo sería posible desde un monopolio o en su defecto desde un cartel, no podría hacerse desde otro ámbito, puesto que, por ejemplo, resultaría absurdo que un bodeguero almacene cosas con el fin de esperar su escasez cuando sabe que su proveedor cuenta con mayor cantidad de productos, no sería razonable. Al margen de ello, queda la interrogante ¿existen monopolios en nuestro país, es posible el acaparamiento en nuestros días? (Salas, 2016, p. 37).

2.2.1.4.2. Aceptación jurídico – penal.

Desde el ámbito jurídico nuestro país acoge al acaparamiento por primera vez en la Constitución Política de 1979, eso influye a que, constituya un tipo penal en el Código Penal de 1991, es decir, el acaparamiento aparece por primera vez como delito en el ordenamiento jurídico peruano a partir de 1991, Código Penal vigente hasta la fecha.

En nuestra legislación penal el delito de acaparamiento tiene dos momentos: en primer lugar, lo encontramos regulado en el título IX, capítulo I, referido a los delitos contra el orden económico en el artículo 233 del Código Penal de 1991, también encontramos en este capítulo referidos al orden económico tales como la especulación y la adulteración de precios.

Para ese primer momento, por delito de acaparamiento se tenía la siguiente descripción típica: “El que acapara o de cualquier manera sustrae del comercio, bienes de consumo o de producción, con el fin de alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de la colectividad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento ochenta días multa. Si se trata de bienes de primera necesidad, la pena será

privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.” (Art. 233 del C. P.)

Ahora bien, en diciembre de 2007 en el mandato presidencial de Alan García Pérez el Congreso de la República le entrega facultades para legislar sobre temas arraigados al Tratado de Libre Comercio (TLC) con la finalidad de hacer más eficiente el desarrollo económico desde el sistema neoliberal de la economía, consecuencia de esto, resultó la despenalización del tipo penal de acaparamiento, en tal sentido, el veinticinco de junio de dos mil ocho mediante el decreto legislativo 1034 se deroga el artículo 233° del Código Penal de 1991 (Bravo, 2020 s/p).

Al respecto, se tiene de la exposición de motivos del Código Penal de 1991 en referencia al delito de acaparamiento lo siguiente:

“La Ley penal no podía permanecer insensible ante la evolución y complejidad de la actividad económica entendida como un orden. Con basamento constitucional, el nuevo Código Penal no prescinde de la represión de los delitos que atentan contra el orden económico. Nuestra norma fundamental garantiza el pluralismo económico y la economía social de mercado, principios que deben guardar concordancia con el interés social. Asimismo, se establece la promoción por parte del Estado del desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción y de la productividad y la racional utilización de los recursos. El sistema, por tanto, tiene como objetivo fundamental el bienestar general. La delincuencia económica atenta contra este ordenamiento que resulta fundamental para la satisfacción de las necesidades de todos los individuos de la sociedad y, por ello, debe reprimirse. En esta orientación el Código Penal dedica un Título al tratamiento de los Delitos contra el Orden Económico.”

Para efectos de contextualizar, vale mencionar que cuando hacemos referencia a la exposición de motivos en el párrafo anterior aún regía la Constitución Política del Perú de 1979.

De otro lado, el delito de acaparamiento después de su derogación pasa a un segundo plano, esto es, su reincorporación al Código Penal de 1991, siendo que, con fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte el Diario Oficial El Peruano publicaba la Ley N° 31040 que no solo modificó el Código Penal de 1991, sino también el Código de Protección y Defensa del Consumidor. Respecto del Código

Penal de 1991, que interesa con más relevancia en este acápite modificó lo siguiente:

Las siguientes conductas se incorporan al Código Penal como delitos:

“El que abusa de su posición dominante en el mercado, o el que participa en prácticas y acuerdos restrictivos en la actividad productiva, mercantil o de servicios con el objeto de impedir, restringir o distorsionar la libre competencia será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 2 y 4.” (art. 232 del C. P).

A este párrafo se le denominó delito de abuso de poder económico, y de otro lado, se incorporó el tipo penal de acaparamiento con la descripción típica como sigue:

El que provoca escasez o desabastecimiento de bienes y servicios esenciales para la vida y la salud de las personas, mediante la sustracción o acaparamiento, con la finalidad de alterar los precios habituales en su beneficio, y con perjuicio de los consumidores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. (art. 233 del C. P).

Es de este modo como llega el delito de acaparamiento a nuestra legislación penal vigente.

2.2.1.4.3. Aceptación competencial – constitucional.

Se ha iniciado el presente trabajo haciendo hincapié en el derecho penal económico, el mismo que comprende el orden económico y como uno de sus principios base la libre competencia.

En ese sentido, Javier Dolorier, citado por Salas (20216, p. 41) señala que, “el orden público económico abarca todos los principios que tiene que ver con el orden social arraigados a su faceta económica, es decir, comprende exclusivamente los principios básicos que dirigen el orden económico que a la vez dirigen objetivos estrictamente económicos, cuya aplicación exige determinadas medidas de política que busque proteger bienes jurídicos o llámese también intereses sociales.”

Este principio en nuestra legislación se hizo latente con la entrada en vigor de la Constitución Política del Perú de 1993, a partir de allí, este principio consigue

un trato constitucional y a la vez, es entendido dentro del orden económico que se rige bajo la economía social de mercado (Salas, 2016, p. 42).

En esa ilación de ideas, nuestra Constitución Política (Art. 61) prescribe: “El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.”

De ahí que, se puede interpretar a la luz del artículo 61 de nuestra Constitución Política, el instrumento clave para un desarrollo eficiente de la economía bajo las directrices del libre mercado no es sino, la libre competencia, en consecuencia, las actividades económicas se deben desarrollar bajo ese criterio.

Siguiendo esa ilación de ideas, resulta importante que el Estado debe tomar como suyo el rol de garantizar o por lo menos facilitar a que la libre competencia sea la fuerza que regula el mercado, dicho de otro modo, el Estado debe procurar que los mercados existentes sean libres, que las acciones o comportamientos de los agentes económicos sean rivales propios por la misma naturaleza de la libre competencia y al margen de ello consigan sus beneficios personales. Por otro lado, el Estado debe mantenerse vigilante para no permitir acciones o comportamientos de los agentes económicos para derribar el principio base de la libre competencia (Salas, 2016, p. 42).

Es más, el orden económico acorde a nuestra Constitución Política en la intención de resguardar el orden público económico, no pretende castigar la posesión de dominio, sino más bien propiamente el abuso del mismo, es por ello, que los especialistas en este tema interpretan que la Constitución Política del Perú no prohíbe los monopolios en sí mismos, sino exclusivamente los monopolios legales, es decir, no puede existir monopolios desde la perspectiva legal, pero de ser el caso, que estos resulten de la praxis de la libre competencia estaría permitidos. Quiere decir, lo que sí se prohíbe son los monopolios legales, los mismos que emergen generando alteraciones en el mercado a partir de la intervención del Estado (Salas, 2016, p. 43).

De este modo, según nuestro modelo económico que fija la Constitución Política de 1993, se tiene que prohíbe los abusos de dominio y abusos monopólicos

sin transgredir el principio de libre competencia, ya que, se trata de una actividad de vigilancia que corresponde exclusivamente al Estado.

De otro lado, se tiene que, el Decreto Legislativo 1034, como ya se señaló antes, fue quién se encargó de derogar el tipo penal de acaparamiento en nuestra legislación penal de 1991, para determinar la existencia de abuso de posición desarrolla algunos parámetros que sin duda se deben tomar en cuenta (Salas, 2016, p. 45), es así, que en sus artículos 7.1 y 7.2 describe los siguiente:

7.1 Se entiende que un agente económico goza de posición de dominio en un mercado relevante cuando tiene la posibilidad de restringir, afectar o distorsionar en forma sustancial las condiciones de la oferta o demanda en dicho mercado, sin que sus competidores, proveedores o clientes puedan, en ese momento o en un futuro inmediato, puedan contrarrestar dicha posibilidad debido a factores tales como:

- a) Una participación significativa en el mercado relevante.
- b) Las características de la oferta y la demanda, y de bienes y servicios.
- c) El desarrollo tecnológico y servicios involucrados.
- d) El acceso de competidores a fuentes de financiamiento y suministro, así como a redes de distribución.
- e) La existencia de barreras a la entrada de tipo legal, económica o estratégica.
- f) La existencia de proveedores, clientes o competidores y el poder de competición de estos.

7.2 la sola tenencia de posición de dominio no constituye una conducta ilícita.

De acuerdo con esto, si bien es cierto, no se menciona en estricto la palabra acaparamiento, sin embargo, se devela lo difícil que es la configuración del acaparamiento como ilícito en los mercados, es más, los especialistas han dicho que es casi imposible que se configure el acaparamiento como tal, sería necesario realizar un estudio en cada caso en concreto para establecer si es necesaria su tipificación (Salas, 2016, p. 46).

Por último vale comentar lo descrito en el artículo 61 de la Constitución política segunda parte, que expresa de forma literal la palabra acaparamiento, en tal

sentido menciona: “La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.”

Comentando este tema, Rubio (2016, p. 132) expone, “en el tema de prohibición de monopolios, exclusividades y acaparamientos, se hace mención especial de la prensa, radio, televisión y demás medios de comunicación social. Todo ello con la finalidad de proteger la libertad de expresión, opinión, información y en definitiva difusión del pensamiento según se prescribe en el artículo 2 inciso 4 de la Constitución Política.”

En este sentido, es importante comentar que el término acaparamiento aparece por primera vez en la Constitución Política del Perú de 1979, siendo el constituyente Alberto Ruiz, tomando la cita de Salas (2026, p. 48) quien en su momento comentó referido a este tema del siguiente modo: “la necesidad del acceso y la participación, en pro de un auténtico libre flujo de información, que no deje a unos pocos como sujetos activos y a inmensas mayorías como sujetos pasivos de la expresión y de la comunicación (...), que tampoco mantenga la situación (...) de dueños de los medios o grupos sociales muy bien informados (...) y a otros (...) grupos sociales e inmensas mayorías convertidos en meros oyentes o lectores de mensajes que muchas veces olvidan las necesidades de su propio país (...).”

Todo esto indica que la finalidad de regular el acaparamiento en la Constitución Política no estuvo ni está haciendo referencia a las dos últimas constituciones relacionado con la acepción propiamente económica del acaparamiento, sino por el contrario de acuerdo a la opinión de los especialistas la palabra acaparamiento que aparece en la Constitución Política está ligada a la palabra concentración y en su sentido más amplio, es decir, no hay relación con el acaparamiento que se legisla en el tipo penal del positivizado en el artículo 233 del Código Penal de 1991 (Salas, 2026, p. 48).

En conclusión, el principio de libre competencia es fundamental para el desarrollo de la economía de libre mercado, donde el Estado actúa como vigilante para que éste sea efectivo y sobre todo no existan abusos de las posiciones

dominantes ni monopolios. En esa perspectiva, el acaparamiento desde su acepción económica necesita un trato más exhaustivo con la finalidad de determinar si en cada caso en concreto arraigado a los mercados resulta ofensivo para el principio de la libre competencia, toda vez que, el término acaparamiento descrito en la segunda parte del artículo 61 de la Constitución Política del Perú no se relaciona con la acepción económica.

2.2.1.5. El acaparamiento desde una perspectiva criminológica

Si existe una mejor forma de analizar un tipo penal es recurriendo no solo a las ciencias penales, sino también a la criminología, si bien es cierto, para algunos autores estos dos puntos de vista resultan ser distanciados, sin embargo, acorde al criterio de Sandoval (1998, p. 151), si se desea conseguir una interpretación o análisis que vaya más allá de lo técnico – formal es necesario acudir a una doble perspectiva, esto es, la jurídico penal y la criminología.

Para cumplir con este objetivo de análisis criminológico del acaparamiento vale partir desde el contexto socioeconómico, y si echamos una mirada a nuestro entorno nos damos cuenta de que, la finalidad principal del sistema económico en la cultura occidental se concentra en generar ganancias para aquellos cuya actividad se arraiga a ser medios de producción y distribución de bienes, servicios y en definitiva circulación de riqueza.

Vale decir, que por un tiempo esas ganancias giraban en torno a la regla de libertad absoluta, resumida en el dejar hacer y dejar pasar, pero conforme al paso del tiempo se vio necesario la implementación de la intervención estatal cuando surjan peligros para el libre mercado, dicha intervención se orienta a supervisar que las ganancias se realicen dentro del marco de determinadas reglas, es decir, se pone límites. De ahí que, la conducta de acaparamiento responde a un contexto socioeconómico, que se arraiga sobre todo a la obtención de ganancias y su criminalización cuando estas resultan ser contrarias a ley. Dicho de otro modo, cuando esas ganancias ponen en peligro el sistema de libre competencia, y cuando se habla de acaparamiento, se restringe a artículos de primera necesidad, siendo que, incluso se puede hablar de una cierta contradicción, ya que, se pone límites a los precios suponiendo una breve restricción a la libre competencia (Sandoval, 1998, p. 152).

El mensaje del acaparamiento como tipo penal desde el punto de vista criminológico, sin duda es que, quiénes sean agentes económicos obtengan sus ganancias bajo parámetros, es decir, conseguir las ganancias propias de la actividad económica pero sin afectar la distribución y el consumo de artículos de primera necesidad, ya que, sin ellos sería imposible la reproducción la fuerza del trabajo y sería un peligro para el mismo sistema, es decir, sería una amenaza para su subsistencia (Sandoval, 1998, p. 153).

Dicho esto, entra a tallar la perspectiva penal, que debe regular y establecer sus elementos normativos y descriptivos del tipo penal, así como un marco de pena y sobre todo determinar el alcance de la norma y en qué casos se debe aplicar para no generar confusión ni mucho menos ir en contra de la Carta Magna.

2.2.1.6. El acaparamiento ¿una ley en blanco?

2.2.1.6.1. Ley penal en blanco.

Como punto de partida es menester señalar que las leyes penales en blanco en los últimos tiempos se han vuelto tendencia en mérito al dinamismo de los delitos que se producen en el contexto actual.

Cuando los tipos tienen ese carácter de leyes en blanco, no profundizan en la redacción o descripción de la conducta, sino que, solamente lo hacen de manera genérica aquello que comprende la conducta penalmente prohibida, al hacerlo de manera general se remiten a otras normas de carácter extrapenal para especificar a detalle cuál es el contenido estricto en sí, ya que, en la descripción del tipo solo se evidencia de manera general (Percy, 2019, p. 298).

En este sentido, vale responder a una interrogante fundamental, ¿qué es la ley penal en blanco? Y es que, esta pregunta nos remite a recurrir a los antecedentes de este concepto siendo Alemania considerado como el país que desarrolla este concepto, en específico este concepto se le debe al conocido jurista, Binding, quien desarrolla a partir de los albores del siglo XX, cuando la ley del imperio permitía la determinación del supuesto de hecho de ley, que debelaba la descripción de la norma derivada punitiva a cargo de los Estados Federales o también de los municipios. Al margen de esto, la ley penal en blanco consistía en una suerte de delegación de parte del órgano legislativo superior a un órgano de carácter inferior, es decir, la norma resultante de un tipo penal solo es válida si el órgano inferior

cuenta con la debida autorización o delegación del órgano legislativo superior (Goncalves, 2014, p. 143).

Es así, que para el maestro alemán Binding, citado por Goncalves (2014, p. 143), la ley penal en blanco consiste en que, “en ellas el tipo de tales leyes penales no repite la definición del comportamiento prohibido por la norma, al contrario, existe un Blankett cuyo contenido se encuentra en las normas el cual, a través de las diferentes disposiciones de la más diversa procedencia, es completado y puede sobrevivir sin modificaciones al cambio de la norma”.

Ahora bien, en contrapelo a esta definición hecha por Binding, surge las ideas de Mezger, quien entiende según la cita que hace Goncalves (2014, p. 143), “por leyes penales en blanco, entendemos, en cambio, aquellos tipos que en la forma externa... remiten a complementos que se encuentran fuera de ellos. Esta técnica legal es frecuente en las leyes jurídico-penales accesorias.”

De otro lado, más adelante sostiene Goncalves (2014, p. 144), citando a Muñoz Conde y García Arán que por ley en blanco “se entiende por norma penal en blanco aquella cuyo supuesto de hecho se configura por remisión a una norma de carácter no penal”. Y añaden que “el hecho de que una vez sea una ley la que determine el supuesto de hecho y otra un reglamento no debe llevar a negar el carácter de norma penal en blanco de estos preceptos cuando la regulación del supuesto de hecho se encuentre en una ley, o a afirmarlo sólo cuando se dé una infracción reglamentaria.”

Y así sucesivamente podemos seguir citando a grandes juristas sobre la acepción de la ley penal en blanco, toda vez que, se trata de un tema relevante para el derecho penal y prácticamente no existe jurista que no se haya tomado el tiempo necesario para comentar dicha temática y con ello aportar a la comprensión de la misma.

Entonces, vale decir, que cuando nos enfrentamos a una ley penal en blanco el legislador ha renunciado en crear tipos penales con absoluta independencia de las normas extrapenales, es decir, aquellas disposiciones o autorizaciones administrativas, quiere decir, que el legislador con la creación de un tipo penal dependiente nos remite a entender la conducta delictiva de ese tipo penal valiéndonos de normas extrapenales (Cerezo, 2006, p. 379).

En definitiva, como señala Percy (2019, p. 300) que en la ley penal en blanco la especificación de la conducta que se prohíbe no se lleva a cabo en el mismo tipo penal, sino que, se remite a una norma extrapenal, tratándose en concreto de una especificación que no depende del juez, sino propiamente de la ley extrapenal.

2.2.1.6.2. *Tipos de leyes penales en blanco*

A tenor de Baldomino, citado en el trabajo de Veramendi (2021, p. 16), las leyes penales en blanco poseen dos tipos: 1. La ley penal en blanco propia, la cual consiste en ser aquella norma que describe la pena en el tipo penal, es decir, la sanción de la conducta, la cual, para su entendimiento se debe recurrir a normas infralegales; 2. La ley penal en blanco impropia, hace referencia a la norma cuyo complemento del núcleo central de la conducta prohibida o el hecho punible está contenido ya sea en otra disposición de la misma ley o en otra.

En conclusión, cuando se hace referencia a los tipos de leyes penales en blanco, se toma como tal la siguiente clasificación según el criterio de Veramendi (2021, p. 16):

- a) **Leyes penales en blanco propias.** - Son aquellas que por su naturaleza son auténticas y se remiten a normas de menor jerarquía, el autor dirá, es un devaneo a normas y/o leyes. Resumiendo, de forma simbólica se trata de aquellas normas donde el legislador cuya connotación deja recursos para la autoridad que corresponda.
- b) **Leyes penales en blanco impropias.** – Estas normas nos remiten ya sea a reglamentos, ordenanzas u otras normas alternativas distintas a las del Código Penal, vale decir también a otras leyes, de semejante instancia o internacionales. Así, por ejemplo, se tiene que el artículo 371 del Código Penal español castiga la fabricación, transporte, distribución, comercio o posesión de equipos, materiales o sustancias enumeradas en los cuadros I y II de la Convención de Viena u otros productos que tengan que ver con este convenio sobre drogas o futuros convenios que sean ratificados o integrados a España.

En definitiva, podemos estar frente a dos escenarios cuando hablamos de leyes penales en blanco, propios e impropios.

2.2.1.6.3. A manera de conclusión.

Una vez desarrollado la base conceptual de la ley penal en blanco pasamos a responder la interrogante planteada en el título de este acápite, el tipo penal de acaparamiento ¿es una ley penal en blanco?

Para esto, es necesario recurrir a la descripción del tipo penal, y es que, el artículo 233 del Código Penal vigente de nuestro país prescribe:

“El que provoca escasez o desabastecimiento de bienes y servicios esenciales para la vida y la salud de las personas, mediante la sustracción o acaparamiento, con la finalidad de alterar los precios habituales en su beneficio, y con perjuicio de los consumidores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos setenta y cinco días multa.”

De por sí, el tipo penal descrito es una ley penal en blanco en el sentido que contiene disposiciones que merecen ser tratados por ordenamientos extrapenales para comprender el hecho delictivo en específico, así tenemos por ejemplo las siguientes disposiciones: “bienes y servicios esenciales para la vida y la salud de las personas” y “alterar los precios habituales”.

Respecto de la primera disposición, se tiene que el listado de bienes y servicios es fijado por la entidad correspondiente, a partir de los dos días siguientes de la declaración de emergencia bajo responsabilidad de la misma entidad, en consecuencia, queda claro que la disposición “bienes y servicios esenciales para la vida y la salud de las personas” son fijados por la entidad administrativa, constituyendo así, una normatividad extrapenal (Álvarez, 2021, p. 101).

En consecuencia, para determinar si concurre este tipo penal en una determinada conducta, se tiene que recurrir a una o las normas dictadas durante el periodo de emergencia que nos permita completar la finalidad del tipo penal, no sería posible la configuración de este delito, sino se recurre a las normas antes señaladas, las cuales indicarán de forma específica cuáles son las conductas que merecen ser castigadas mediante este tipo penal (Álvarez, 2021, p. 101).

De esto se trata las leyes en blanco, en palabras de Hurtado Pozo, citado por Álvarez (2021, p. 101), se tratan de normas que incriminan las acciones

delictuosas de forma incompleta, ya que, de alguna forma expresa a otra disposición en que se prevé la sanción de determinadas conductas.

Siguiendo esta perspectiva, la disposición en cuestión no se trata de un elemento normativo del tipo penal que requiere acudir a una interpretación de carácter extrapenal para comprender su verdadero significado, por el contrario, se trata de un segmento, de un tipo de redacción incompleta del tipo penal que necesariamente nos remite del artículo 233° del Código Penal a otra norma de carácter administrativo que corresponda, que obviamente nos darán los alcances sobre cuáles son esos bienes y servicios que se menciona en el tipo penal de forma genérica (Álvarez 2021, p. 101).

Ahora bien, respecto de la segunda disposición, “alterar los precios habituales”, se tiene un problema en el presente tipo penal, ya que, no nos remite a ningún otro dispositivo extrapenal, dejando como ambiguo al tema de precios habituales, puesto que, la norma no es precisa, en tal sentido, se debería reformar para superar este vacío, y sobre todo analizar si es correcto intervenir desde el derecho penal en los precios del mercado que se guía bajo los parámetros constitucionales de la libre competencia.

Decimos esto, porque entendiendo tal cual lo hace Cerezo (2006, p. 380), al referirse a las leyes en blanco se anima a poner un ejemplo tomando como referencia el Código penal Español y menciona, “las leyes penales en blanco se distinguen de las leyes penales completas, que contiene la norma, prohibición del hecho y sanción, en tal sentido, basta con echar una mirada al artículo 138° del Código Penal que menciona, el que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años. Vemos que la norma consiste en prohibir la acción de matar a otro ser humano, de manera clara expresa, no matarás. Las leyes en blanco contienen la sanción, pero no contienen de forma concreta o expresa la conducta delictiva, es por ello, que se remiten a otras leyes de otros sectores del ordenamiento jurídico penal, o también a otra ley penal o alternativa que defina el hecho delictivo.”

Es de notar que, en referencia a la disposición segunda, no es claro el legislador, y, por tanto, deja deficiencias en el tipo penal que deben ser superadas.

Dicho esto, queda claro que el tipo penal de acaparamiento según nuestra legislación vigente se trata de una ley penal en blanco, sin embargo, vale decir, que cuenta con deficiencias y mucho por mejorar, además, siendo que, no se especifican cuáles serían esos precios habituales ni en el tipo penal del artículo 233° del Código ni en alguna norma extrapenal, esto nos lleva incluso a cuestionar su constitucionalidad al castigar a los agentes del mercado en referencia a los precios.

2.2.1.7. Sobre el tipo penal de acaparamiento.

Acorde a la descripción del tipo penal vigente en nuestra legislación jurídico penal, tenemos acorde al artículo 233° del Código Penal de 1991 lo siguiente: “El que provoca escasez o desabastecimiento de bienes y servicios esenciales para la vida y la salud de las personas, mediante la sustracción o acaparamiento, con la finalidad de alterar los precios habituales en su beneficio, y con perjuicio de los consumidores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos setenta y cinco días multa.”

A tenor de Rodríguez (2013. P. 63), este tipo penal ha dejado de serlo en la realidad siendo el problema principal el enfoque del sistema económico que seguimos constitucionalmente, un sistema económico de carácter liberal, con las medidas de la oferta y la demanda, generando como consecuencia que el delito de acaparamiento termine siendo de bagatela, siendo en esencia inaplicables, e incluso se podría afirmar exentos de toda persecución penal.

Al margen de ello, el delito de acaparamiento obedece al sistema económico del mundo occidental, la obtención de ganancias particulares, y por tanto la criminalización se arraiga a las conductas que pongan en riesgo el sistema económico enfatizando las ganancias, en tal sentido, se evidencia una suerte de contradicción entre capital que pretende auto conservarse y el capital en cuanto objetivo personal que busca generar mayores cantidades de ganancias (Rodríguez, 2013. P. 70).

Además, vale señalar que la libertad de precios es una de las premisas más importantes del sistema económico expresó en nuestra Carta Magna, sin embargo, la libertad de precios debe ser entendida de forma relativa, ya que, por

ejemplo, si se trata de atraer clientes se puede ofertar y, por otra parte, se observa que en Navidad los precios respecto a la alimentación se incrementan sensiblemente (Rodríguez, 2013. P. 70).

En definitiva, queda claro que el delito de acaparamiento altera el libre juego económico, en estricto la libre competencia, por el cual, se fijan los precios ya sea de los bienes o servicios. A modo de ejemplo, en referencia a los cuales se considera medios de alteración económica podemos expresar lo siguiente: por un lado, imponer precios abusivos ante la escasez de un determinado bien o servicio y, por otro lado, mantener el precio de la unidad de un pan, pero disminuyendo de la pieza un 30% de su peso (Rodríguez, 2013. P. 71).

2.2.1.7.1. El bien jurídico penalmente protegido.

Como es sabido, el derecho penal entra a tallar de última ratio cuando estamos frente a la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, de esto trata el principio elemental de exclusiva protección de bienes jurídicos.

De ese modo, Roxin, citado por Álvarez (2021, p. 102) indica que el bien jurídico son “las realidades o fines que son necesarios para una vida social libre y segura que garantice los derechos humanos y fundamentales del individuo, o para el funcionamiento del sistema estatal erigido para la consecución de tal fin”.

Teniendo ese enfoque, el bien jurídico cumple diversas funciones, tenemos que una de ellas es limitativa, en el sentido que el bien jurídico restringe la creación de conductas delictuosas, ya que, los delitos se pueden crear solo si existe de por medio un bien jurídico que proteger, en efecto, se rechaza la creación de tipos penales basados en creencias religiosas, morales, éticas, etc. (Álvarez 2021, p. 102).

Ahora bien, en el proyecto de ley que fue presentado en el Congreso de la República para incluir al tipo penal en cuestión no ha señalado en estricto cuál sería el bien jurídico protegido por este tipo penal, sin embargo, con ayuda de la doctrina se ha tratado de establecer cuál sería ese bien jurídico protegido penalmente en el delito de acaparamiento, así, por ejemplo, Nieto Martín citado por Álvarez (2021. P, 102) señala: “El delito de acaparamiento es un delito

pluriofensivo. De manera independiente protege los intereses económicos de los consumidores, de otro la correcta formación de los precios, y de otro, más en general, el correcto funcionamiento del mercado. En algunos casos los tres intereses pueden verse afectados simultáneamente por el comportamiento típico: se detraen del mercado productos, para que suban los precios y así afectar a los consumidores.”

Otro criterio importante es el de Abanto Vásquez, quién es citado por Álvarez (2021, p. 102), quién sostiene: “La conducta delictiva no ataca directamente el interés de los consumidores, sino mayormente alguna regulación económica establecida como excepción a la regla general de la libre competencia, para garantizar el bienestar de los consumidores. En estos casos, podría hablarse de delitos contra las regulaciones económicas especiales o contra un equilibrio de mercado y no directamente de delitos contra los consumidores.”

De otro lado, se defiende la postura de que, el delito de acaparamiento si afecta el interés de los consumidores, ya que es un delito que se comete exclusivamente dentro de un estado de emergencia, donde la coyuntura social genera situaciones donde los agentes de mercado pueden generar beneficios particulares y perjuicios a los consumidores, de este modo, el tipo penal está llamado a resguardar y proteger tal cuestión con el fin de no distorsionar los precios y por tanto, mantener el orden en el mercado (Álvarez, 2021, p. 102).

Como es visto desde este desarrollo, el bien jurídico está dividido, entre regulación económica e interés del consumidor, en la doctrina, sin embargo, se intenta sustentar que finalmente sería la protección de los intereses del consumidor a pesar de que no se fijó en el proyecto de ley.

2.2.1.7.2. Tipicidad Objetiva.

- a) **Sujeto activo.** – el sujeto activo de este tipo penal puede ser cualquier persona que realice la conducta delictiva, es decir, puede ser una persona física que se dedica al comercio o por otro lado una persona jurídica (Rodríguez, 2013, p. 71).

Ahora bien, recurriendo al derecho comprado, porque es importante para comprender mejor este tipo penal, que por cierto se ha mencionado

anteriormente que tiene deficiencias, vale hacer referencia al país de Colombia quienes mediante su Código Penal se exige una cuantía determinada para que la conducta pueda calzar o subsumir en este tipo penal, esto ya lleva a que el sujeto activo no puede ser cualquier persona como sí lo es en nuestro país, sino que, el sujeto activo ya es jurídicamente determinado, así lo establece el artículo 229 de su Código penal (Rodríguez, 2013, p. 71).

En conclusión, acorde a nuestra legislación el sujeto activo es cualquier persona, mientras que en Colombia se determina jurídicamente por cuantía. Sin perjuicio de refutar la posición del legislador, lo correcto sería que en nuestro país también funcione de ese modo y dejemos las generalidades en el derecho penal, cuestión que crea confusiones e incluso vulneraciones al principio de legalidad.

- b) Sujeto pasivo.** – partimos de la siguiente premisa, el acaparamiento es un delito que se encuentra dentro del título de delitos contra el orden económico, en esa perspectiva se revela desde luego que afecta los intereses de la sociedad consumidora.

Por otra parte, es importante la figura del Estado, ya que, no de forma directa, pero sí de forma indirecta se encuentra afectado con la realización de la conducta del tipo penal en cuestión, es por ello, que su deber es salir al frente por la protección del consumidor. De ahí que, vale afirmar que, el consumidor termina siendo el agraviado y el estado como el sujeto pasivo (Rodríguez, 2013, p. 71).

- c) Acción típica del acaparamiento.** – esto se realiza a través de la conducta delictuosa, es decir, objetivamente requiere que el agente, el sujeto activo provoque desabastecimiento y escasez de bienes y servicios.

De lo prescrito anteriormente se deduce que se trata de un delito de resultado, esto implica que el acaparamiento de los bienes y servicios traiga como consecuencia que el bien o servicio de carácter esencial haya disminuido de tal manera que se pueda alterar el mercado y perjudicar a los consumidores, es decir, se llega al momento en que existe poca oferta

y gran demanda que permite aprovechar las circunstancias (Álvarez, 2021, p. 104).

Siguiendo con la acción típica, esos bienes y servicios deben ser esenciales, es decir, no aplica a todos los bienes y servicios, sino solamente los que importan para la vida del ser humano, todo esto, es definido por la norma administrativa, en tanto no estamos ante un elemento normativo sino frente a una ley penal en blanco (Álvarez, 2021, p. 104).

En referencia a estos términos, Álvarez (2021, p. 104) cita a Martínez Buján quién sostiene en referencia a los bienes y servicios esenciales lo siguiente: “hay que partir de la concepción de que se trata de bienes imprescindibles, desde ese criterio, no todas las sustancias alimentarias son imprescindibles, no todos los medicamentos tienen ese carácter, en tanto, se debe fijar los criterios específicos para fijar como imprescindible a los productos y desde luego hablar de una conducta típica de acaparamiento, todo ello, al estar supeditado a un tema extrapenal, dependerá del momento o circunstancia y de las regulaciones de la entidad que corresponda.”

Ya hemos mencionado, actividades de escasez, desabastecimiento de bienes y servicios, los cuales, deben ser esenciales para la vida, por otra parte, también dentro del accionar delictivo está la disposición de sustracción o acaparamiento los cuales son los medios comisivos, sin ellos, sería imposible la comisión del tipo penal (Álvarez, 2021, p. 104).

Otro elemento importante es que, este tipo penal es de exclusiva aplicación para los casos que se han declarado en emergencia nacional, de ahí que, la ley N° 31041 en su última disposición complementaria exhorta que se necesitará una declaratoria de emergencia para que se active el plazo para que la entidad administrativa correspondiente emita la norma con el contenido de los bienes y servicios esenciales que o están imposibilitados de acaparar, en definitiva, si no hay declaratoria de estado de emergencia, o por el otro lado, no hay lista de los bienes y

servicios esenciales, tampoco habrá delito de acaparamiento (Álvarez, 2021, p. 105).

Por último, la finalidad de las acciones comentadas anteriormente en este tipo penal busca alterar los precios habituales y con ello, obviamente obtener un beneficio para sí y un perjuicio para el consumidor, en el sentido que no podrán contar con los bienes y servicios esenciales para la vida durante el periodo de emergencia (Álvarez, 2021, p. 105).

2.2.1.7.3. Tipicidad subjetiva.

A partir de la redacción que ofrece el tipo penal de acaparamiento en el artículo 233° del Código Penal de 1991, se deduce que se trata de una conducta dolosa.

Ahora bien, acorde a la doctrina en el ámbito del derecho penal económico se ha buscado últimamente desafiliarse de la teoría volitiva, quienes sostienen que el conocimiento y la voluntad del agente son determinantes para concretar determinada actividad delictiva por parte del agente criminal en el proceso que corresponda (Álvarez, 2021, p. 105).

De ese modo, Silva Sánchez, citado en el trabajo de Álvarez (2021, p. 105), sostiene en referencia a la teoría cognitiva – normativa del dolo lo siguiente: “la existencia del dolo no tiene la naturaleza descriptiva de un hallazgo mental, sino una naturaleza adscriptiva. El dolo se revelaría como producto de una imputación, cuyo dato determinable es la experiencia siempre en cuando sea cotejada.”

Desde luego, respecto a la imputación del conocimiento nuestro jurista peruano Percy Cavero comenta según la cita de Álvarez (2021, p. 105), que, “el conocimiento del autor debe tener como punto de partida las competencias de conocimiento que cada rol impone a su titular, sin embargo, tomando en cuenta que la sola competencia no basta para afirmar el dolo como tal siendo necesario que el titular hay accedido a determinado conocimiento de acuerdo a sus circunstancias personales, ya que, de otro modo la imputación no sería personal.”

En conclusión, es tan relevante que el titular de la acción penal se tome su tiempo para probar el dolo en el delito de acaparamiento, si bien es cierto, es

indudable que no se va a tomar su tiempo para probar el estado mental o aquello que contenía internamente el agente criminal, sin embargo, es vital su acreditación siendo de lo contrario impune el imputado de tal delito.

En síntesis, si existe dolo en el agente que decide acaparar, puesto que, su finalidad es alterar los precios habituales, provocar escasez y obtener lucro, beneficios en perjuicio de los consumidores y en general de la colectividad (Rodríguez, 2013, p. 72).

2.2.1.7.4. Consumación.

A tenor de Rodríguez (2013), este delito “se consuma con el acaparamiento o sustracción de bienes del comercio, toda vez que, no se necesita para su consumación un efectivo perjuicio a la colectividad, sino actuar con dicha intención.”

2.2.1.8. Cuestionamiento crítico al tipo penal de acaparamiento.

El tipo penal de acaparamiento ha dejado mucho que decir con su reincorporación a la legislación penal, e incluso, cuando el Ministerio Público presentó el proyecto de este tipo penal, con la finalidad de que sea reincorporado al Código Penal de 1991 las críticas jurídicas no se hicieron esperar.

El reconocido abogado penalista peruano Carlos Caro, de acuerdo a la publicación que hizo en Infolegal (2020, s/p), fue uno de los primeros en cuestionar este tipo penal, considerando que, el proyecto presentado por el Ministerio Público en su momento es inconstitucional, en el sentido que presenta a un tipo penal que sanciona a los precios diseñados por los agentes económicos lo cuales estarían por encima de los precios del mercado, es decir, por encima de los precios habituales, y todo ello, revela que se trata de una norma indeterminada, siendo que, los precios del mercado son relativos y varían día a día.

Desde aquel entonces, no se ha detenido las críticas jurídicas a este tipo penal, tildándolo algunos como inconstitucional y de otro lado, que merece una regulación extrapenal para evitar los vacíos que la misma presenta.

2.2.1.8.1. Sobre los precios habituales.

Es aquí donde surge un problema fundamental en este tipo penal, toda vez que, con la gama de acciones típicas que describe la norma se vulnera los

precios habituales, sin embargo, no se cuenta con ninguna descripción que nos indique cuáles son los precios habituales, cuando se supera estos precios, quiénes lo determinan, etc.

Al margen de esto, es compatible mencionar que el concepto de precio habitual es complicado determinar a qué se refiere, va a depender del sector, del mercado, ya que, los precios son relativos, cambian diariamente, semanalmente o depende del tiempo, pero no son estables, no son fijos, entonces queda las interrogantes, ¿qué se entiende por precio habitual en el tipo penal de acaparamiento? ¿se refiere a un precio promedio? ¿Qué periodo se debe tomar de referente? Al margen de esto, es clarísimo que se trata de un tipo penal que se basa en generalidades, cae en peligro de arbitrariedad por no decir que ya lo es, y, por tanto, debe ser mejorado o en su caso derogado (Pierino & Ballon, 2021, p. 233). De hecho, si no se ha previsto cómo se deben tratar los precios habituales, este tipo penal sobra, es imposible su comisión, sin perfilar cuáles serían los precios habituales no se podría dar dicho delito.

En definitiva, citando de forma textual a (Pierino & Ballon, 2021, p. 233), con el tipo penal del acaparamiento en nuestra legislación vigente estamos frente a “una figura tan gaseosa y de tan arbitraria determinación, carente de una norma extrapenal que le brinde certeza, su criminalización - con las graves consecuencias que esto involucra - genera desincentivos muy fuertes para la producción o comercialización de aquellos productos esenciales cuyo abastecimiento se pretende asegurar. Es decir, la criminalización promueve, contrariamente a lo que se desea, escasez en el mercado formal y expansión de mercados ilegales.”

Es así que, Luis Diez, haciendo referencia al delito de acaparamiento citado por Venegas (2020, s/p), dijo: “Estimo que su adopción ha sido un grave error. No encuentro ningún hito positivo o destacable. Es más, debería derogarse o ser atacada por la vía Constitucional. Las normas son imprecisas, tienen muchos vacíos legales y va a generar mucha inseguridad jurídica. Adicionalmente no imagino cómo y con qué recursos se implementará.”

Y para cerrar este punto, nos apoyamos de las palabras de Caro Coria, citado por Venegas (2020, s/p), quién sostuvo: “Los tipos de acaparamiento y

especulación deben derogarse, son propios de una economía intervenida por el Estado”, añadiendo de paso que la normativa penal “no puede operar de modo autónomo sino en concordancia con esos conceptos administrativos”, coordinación que da vida al concepto de “accesoriedad normativo-conceptual”.

*2.2.1.8.2. Necesidad de una regulación alternativa para su
conurrencia.*

Dado lo comentado anteriormente resulta evidente que para de cierto modo subsanar los vacíos que presenta el tipo penal de acaparamiento es necesario que el legislador tenga en cuenta la norma antecedente o subsecuente, toda vez que, se trata de un delito de ley penal en blanco. Esto llevaría a establecer desde las instancias competentes las listas de los precios habituales, cuando se genera escasez y desabastecimiento de determinados productos en el mercado.

Es por esa razón que Teresa Tovar citada por Venegas (2020, s/p), tiene razón cuando menciona, “en cuanto a la especulación y acaparamiento, es que no se ha definido si la autoridad penal e Indecopi trabajarán de manera coordinada para determinar cuándo estamos ante una infracción y/o delito. Ambas autoridades podrían decidir aplicar el Código de Protección al Consumidor y el Código Penal, según corresponda, sin que se requiera una coordinación entre ambas autoridades, lo que puede causar que existan pronunciamientos contradictorios”.

En definitiva, el legislador debe prever todos estos inconvenientes para subsanar los vacíos y confusiones que se genera con dicho tipo penal.

2.2.2. Régimen económico peruano.

2.2.2.1. Régimen económico (conceptos básicos sobre lo que es un régimen económico).

Los derechos fundamentales son inherentes al hombre, también están protegidos como ley y están reconocidos en la Carta Magna, en todo Estado es el derecho supremo ante otras leyes inferiores a él, también garantizados en la constitución se ve un instrumento jurídico que garantiza el libre ejercicio de los derechos. derechos de todos, cuyo objeto es evitar toda clase de actos arbitrarios e ilegales que puedan tener lugar contra los particulares.

2.2.2.2. Economía social de mercado (postulados de una economía social de mercado de manera teórica)

Fueron los principios de solidaridad y determinación social los que inspiraron el sistema económico de la Carta Magna, todo ello se refleja en el propio apartado 58, esto demuestra que estamos inmersos en un patrimonio nacional de mercado y, por tanto, en un culto a la libertad y la justicia que representa los valores y principios de la Constitución, y por tanto está en armonía con la Estado social demócrata de derecho, que promueve la libertad y el principio de promoción de la igualdad material en una disposición liberal.

Es un orden de competencia dominante que utiliza motivaciones y esfuerzos individuales para servir los intereses colectivos de todos los ciudadanos, mientras implementa y promueve un dinamismo económico que fortalece a los sectores económicos débiles. (Rebaza, 1993, p. 55).

El capitalismo general de mercado es el trasfondo básico del estado de derecho, ideológicamente hablando, por el carácter social del modelo económico de derecho, conduce a una opción entre capitalismo y socialismo, por lo que el Estado no puede permanecer indiferente. Para el movimiento mercantil que tiene lugar en el mercado, porque, debido al mal equilibrio del que depende la existencia del Estado, debe ser controlada, entonces la interferencia encubierta y la invasión de la esfera libre son condiciones necesarias para destruir la economía.

Esta opinión requiere ser complementada y es necesario establecer que la intervención estatal en la escala definida por el régimen constitucional vigente sólo puede tener lugar a nivel de supervisión y control, cuando la libertad concurrente es violada por algunos actores económicos, por lo tanto, no puede actuar como intermediario en la economía, por lo que el Estado realiza acciones como la regulación de precios o la participación y provechosa.

2.2.2.3. Libre iniciativa privada (principal principio de la economía social de mercado)

Otro principio que sustenta el modelo socioeconómico y subyace en él es la libertad de la persona, en lo que se relaciona con el artículo 58 de la Carta Magna, es decir, existe un vínculo entre este artículo 58 y el art 2 numeral 17 de la Constitución, en que garantiza los derechos básicos de cada participante, propio o

colectivo, en la existencia mercantil de la sociedad ,en general los privilegios de la Constitución prevean toda la capacidad para implementar las iniciativas regionales de la región en el sector privado con el fin de crear y promover de empresas.

En consecuencia, las personas naturales y jurídicas tienen privilegios constitucionales para poder emprender y asistir en la Carta Magna de una sociedad y aquellas que son libres e irrestrictas para realizar actividades societarias posteriormente de lo prevenido por el estatuto general de la sociedad, siendo esta ley imperativa la que rige la iniciativa económica, no es más que una ley rectora de la iniciativa privada, ya que no constriñe este privilegio constitucional, sino que, lo dirige a su realización en diversas actividades.

Este principio o exoneración de una persona natural o jurídica implica dos aspectos de su aplicación: primero, la libre efectividad y segundo, el contenido de la conducta económica, demuestran que, los individuos tienen la libertad de fomentar estas actividades monetarias que generan tener ciertos recursos capitales de la vida diaria (Rodríguez, 2016, p. 122).

Mientras no existan conflictos de intereses y la comunidad no se vea afectada por muchas normas relacionadas con el ordenamiento jurídico, las iniciativas privadas son libres de llevar a cabo, vale decir, está sujeta a las constituciones, los tratados, el derecho internacional y las leyes conexas, pero con el mismo énfasis, por eso es necesario precisar disposiciones que protejan la iniciativa liberal de los intervencionistas del poder público, respecto de los llamados monopolios individuales.

En decisiva, la libertad que da iniciativa privada es el epítome de cualquier empresa, por lo que, esta libertad de empresa ha sido elevada a la categoría de fuero reglamentario, eso significa que, si este privilegio es infringido o vulnerado por la política pública o la economía, por lo cual, su dinámica se ve muy afectada, así como la o introducción de limitaciones, así como imponer actividades privadas, en la que, estas privadas son parte fundamental de la economía del Estado, por lo que dichas restricciones afectan a la economía en su conjunto.

Si bien podemos pensar en el libre mercado como un sistema económico basado en la libertad de oferta y demanda, es decir, sin intervención del Estado, la importancia de este modelo radica en sus resultados, por ejemplo, los precios, la

producción, la inversión o las decisiones de ahorro que se toman. ; o decisiones de consumo de los agentes de la demanda respecto a la abundancia o escasez de productos o servicios ofrecidos en el mercado. (Velarde, 2020, pág. 149)

Todo el marco legal vigente, a partir de la Estatuto suscrita por el Perú y los tratados internacionales, tiene como objetivo proteger la propiedad privada en general y promover la inversión privada no discriminatoria, puesto que, el artículo 58 de la Carta Magna del Perú reconoce que la iniciativa privada es libre y se ejerce en una economía social de mercado; el apartado 59 establece que el Estado garantiza la libertad de empresa; Revisar. Por su parte, el artículo 63 de la Carta Magna establece claramente que las condiciones para las inversiones nacionales y extranjeras son las mismas.

La iniciativa privada (como forma única de la libertad, o libertad individual como se llamaba en el siglo pasado) no es contradictoria con la planificación que se va a abarcar con los mercados que brindan servicios, sino que la requiere, en tanto exista una red que pueda ser libre a esta, un plexo, la libertad individual llamada así, que requiere una estructura de interés, sobre la que existe en los reglamentos de estas sociedades. De lo contrario, este marco absolutamente necesario para el respeto mutuo y el ejercicio de las libertades individuales será ineficaz.

La Constitución también garantiza la iniciativa privada en materia económica al estipular que el Estado protegerá la iniciativa privada, sin perjuicio de la facultad de planificar, racionalizar y promover medidas para promover la producción y, en última instancia, la circulación, distribución y consumo de la riqueza. desarrollo económico nacional.

Así, asegurar la iniciativa privada en los asuntos económicos no elude el objetivo general de contribuir al desarrollo económico de la nación, que el Estado debe promover a través de las facultades de planificación, regulación y promoción que le confiere explícitamente la Constitución.

2.2.2.4. Libertad de trabajo y libertad de empresa

Por otro lado, el desarrollo económico es una vertiente de la riqueza, por eso es uno de los comienzos de progreso para el Estado, por lo que, debe promover el incremento de la riqueza, la libertad de trabajo en la empresa, el comercio y la

industria es concurrente con la iniciativa de libertad del sector privado, prevista en el apartado 58° de la Carta Magna, pero estas libertades son la moral, la salud, en la que, no deben ser transgredidas, por ser de seguridad pública.

Las asociaciones libres han desarrollado su propio tipo de sociedad, vale decir, nos proporciona una gran cantidad de medios materiales, y si ese es el fin principal, da libertad a los individuos para elegir entre premios materiales y no materiales (Rodríguez, 2016, p. 123).

Una colectividad especializada que tiene la libertad de formar una sociedad multidimensional, en otras palabras no establece una sola escala imparcial, sino que hay muchos elementos diferentes que sustentan el respeto, pero el hecho es cuando lastimas a otros, se necesitan limitar tu libertad, por la que, debe contribuir al desempeño de los demás, de conducir completamente, entonces la independencia de la otra persona constituye el poder de los derechos inofensivos, por lo tanto, es tan significativo el poder político, siendo que, el país está desatinado que tendrá graves resultados políticos.

2.2.2.5. Promoción de pequeñas empresas pluralismo económico

En comparación con las Pymes, estas se enfrentan a la desigualdad por una variedad de razones: capital reducido, la capacidad de endeudamiento reducida, productos impopulares, etc., no obstante, las Pymes son una fuente muy importante de empleo en la sociedad, es responsabilidad del Estado promover el potencial de crecimiento de las y aprovechar los beneficios que aportan en términos de empleo. En este caso, el apartado 59° no establece que las acciones positivas del país se limiten a las Pymes, y de hecho el país ofrece la posibilidad de mejorar áreas sujetas a desigualdad económica. (Rodríguez, 2016, p. 125).

La igualdad no es solo tratar a todos por igual, sino que todos somos diferentes tenemos, los talentos e inclinaciones de todos son exactamente iguales, entonces debemos tratarlos de manera diferente entre sí para conseguir esta organización mutua. Como es evidente, son cosas distintas, es por ello que, las diferencias funcionales no deben determinarse por un laudo arbitrario de la organización, por lo tanto, después de crear la igualdad formal, se aplican las mismas reglas, para que todos puedan encontrar sus propios logros especiales.

Agregó que hay una gran diferencia entre tratar a todos por igual y tratar de equipararlos, ya que el primero es un requisito previo para una sociedad libre, el segundo manifiesta una forma de esclavitud. nuevo basado en el principio rector de la isonomía; Por tanto, es necesario determinar las condiciones bajo las cuales las diferentes empresas compiten en el mercado interno, y sobre la base de diferencias objetivas, establecer un régimen que el Estado necesita para cada empresa. Obviamente el modo debe ser diferente. basado en un factor diferenciador objetivo no violaría el principio de igualdad.

2.2.2.6. Igual trato de las empresas

La pluralidad económica acepta, reconoce y permite todas las formas de propiedad y posibilidades comercial, lo que significa que pueden coexistir varios tipos de empresas al mismo tiempo: privadas, públicas, nacionales, extranjeras, mixtas, independientes, cooperativas, etc. De la misma forma esta empresa puede afiliarse a una forma particular de organización al trabajar, Esto representa que la Carta Magna de nuestro país tiene como prioridad reconocer el principio de igualdad de las formas de propiedad y comercio, y la diversificación de los negocios es un componente adicional de una economía de libre mercado, ya que esto determinara la contingencia del surgimiento de diferentes formas de propiedad y la simultánea existencia de empresas.

Formas de activos que causan actividades comerciales, por lo que, la diversificación económica es la base de la organización económica de un país en la que se destacan las comunidades, las naciones, los individuos y las cooperativas, en este sentido, la Constitución reconoce claramente la diversificación económica y empresarial como una actividad que contribuye al desarrollo y mantenimiento de la economía nacional. (Rebaza, 1993, p. 57).

Del mismo modo, el art. 60 de la Constitución establece la paridad entre la actividad económica pública y privada, ubicándolas en la misma esfera de regulación y supervisión.

Muchos países fomentan el establecimiento de empresas estatales, independientemente de si están a cargo de un gobierno central a nivel nacional o jurisdiccional o de un gobierno local o regional (empresas de electricidad, agua y gas, transporte urbano, etc. (Rebaza, 1993, p. 58).

En ese sentido, con el objetivo principal de beneficiarse de la competencia del mercado, se promueve la actividad económica privada en la que la totalidad de las labores u otra manera fundamental benéfica son de propiedad y control privados.

Por estas razones, bajo nuestra Carta Magna, no existe ningún privilegio para participar en actividades comerciales públicas o privadas; Pueden existir simultáneamente varios tipos de sociedades: empresa privada, empresa pública, empresa nacional, empresa extranjera, empresa mixta, empresa privada, cooperativa, etc. (Rebaza, 1993, p. 59).

Asimismo el patrimonio general de sociedades representa los principios reglamentarios de independencia e igualdad, por lo que se adhiere a fundamentos axiomáticos e inspira la corporación, la libertad y el estado de derecho, en este caso, los principios de libertad y promoción son objeto de igualdad material en una la democracia garantizada por el estado de estos valores (libertad y justicia), de esta forma dieron inicio a dos elementos legislativos: definición: la autonomía y el desarrollo de la equivalencia.

El ordenamiento jurídico no es solo la estructura formal del contenido, sino también el motor de una serie de políticas para la implementación de los derechos declarados, donde la igualdad de derechos, la Carta Magna no es estática sino dinámica al promover la igualdad, protegiendo a las comunidades más riesgosas de la nación, la economía juega un papel importante.

2.2.2.7. Libre tenencia de moneda extranjera

Ciertas monedas extranjeras (que también es conocida como monedas) se puede cambiar fácilmente por otra a una tasa de sociedades (método de espécimen de negociación) o a una tasa determinada por el estado (método de prototipo fijo). Las monedas extranjeras son muy esenciales a la hora de realizar las transacciones, ya que no todos los países aceptan cualquier moneda.

Ciertas disposiciones son consistentes en las libertades de las iniciativas privadas, determinadas en el apartado 58° de nuestra Carta Magna, la cual intrínsecamente sirven para comprar y vender monedas extranjeras dentro del país, pero , es de vital importancia establecer evidentemente al apartado 172 en la que no permite la prohibición de la libertad posesionaria y la determinación de las divisas,

puesto que es ineficaz dichas prohibiciones, ya que perjudica la estabilidad nacional, (Rodríguez, 2016, p. 130).

La inclusión de cierta disposición en la Carta Magna actual fue el resultado de ciertos negocios del mercado que entraron en vigor en el Perú a fines de 1985, ya que en sentido estricto ciertas negociaciones, los ofertantes y demandantes juntan los capitales, denominados dólares.

2.2.2.8. Actuación subsidiaria del Estado

El Gobierno central se encuentra en la facultad de realizar ciertas especialización empresariales, no obstante estas inquietudes están siendo limitadas, solamente para ejercer algunos desarrollos posibles, por eso es menester estar acorde a las posibles iniciativas, en la que se deja de lado ciertos acaparamientos de los suministro de capitales y productos en aras de adquirir un buen régimen económico, sin embargo de todo lo indicado necesariamente deben ejecutarse ciertas acciones hacia el gobierno central, siendo así ello puede darse de dos maneras, el primero verticalmente el segundo horizontalmente.

Asimismo, cuando se refiere a un apoyo vertical esto se refiere la relación que tiene un orden jerárquico, que se trata de una organización local o regional, de ese modo, a un orden inferior aquí tenemos las organizaciones tanto locales como regionales, de acuerdo a esto van a tener una relación de la siguiente manera que, el primero solo puede interferir con aquellos que no pertenecen a la organización, están sujetos a jurisdicción de nivel inferior, este posicionamiento está íntimamente relacionado con los servicios públicos y las contribuciones económico y social (Rodríguez, 2016, p. 131).

Por lo tanto, la jerarquía inferior, considerada horizontalmente está determinada en ciertos vínculos, las cuales el gobierno central y los ciudadanos no se relacionan con ciertas empresas políticas, las cuales respetan la voluntad propia de las personas por la que necesariamente interviene las instituciones públicas.

De la misma forma, la principal idea de la subsidiaridad viene a ser un mecanismo crucial para la república y el Estado de derecho, se ubica entre la descentralización de las instituciones y la autonomía social, y es el principio que estimula el proceso de socialización democrática; por lo tanto, el principio de

subsidiariedad aparece en el gobierno constitucional moderno (Rodríguez, 2016, p. 132)

Esta segunda pregunta esta enlazada con la teoría de la ley objetiva, quien asume la titularidad de los derechos reglamentarios en una determinada nación, las entidades que están regidas por una autoridad, por lo tanto, aquello que son considerados legal y debe adoptar la potestad de manera unánime y exclusiva de control, salvo que en esta acción pueda tener efectos jurídicos

Tercero, hay puntos de común con el tema, que se trata de elementos relacionados con diversas expresiones de la clasificación o cargos y gobiernos estatales que tienen relación con la descentralización administradora basada en distintas palabras de relaciones del alto y bajo nivel; en síntesis, es una idea vertical de la norma de subsidiariedad (Rodríguez, 2016, p. 133).

Por lo tanto, estos usos no son considerados, debido a que estos componentes tiene una única característica el de configurar una secuencia con las naciones, el hecho de que la subordinación de la Carta Magna siempre va estar sujeta a la forma como las naciones tengan relación entre los gobernantes y gobernados, de esa forma va ser normado en el inicio de una disciplina monetaria y un marco normativo, a pesar de que los puntos de vista sean de manera diferenciada, sino más bien desde un punto de vista diferente esto va ser una base fundamental la teoría del valor y evaluación; La estructura vertical del país, va distribuirse dependiendo a la forma de la descentralización administradora, que va conducir a una regulación de segundo plano.

Así, el principio auxiliar, más que un elemento de protección contra la nación se convierte en un elemento para poder agrupar el conflicto; No se basa en una visión positiva de la relación ente la nación y la población, parte de la cual, a través de la conexión de la forma de poder ayudar, se van a entrelazar lentamente llegando a su fin, la persona observara la nación, a través de estructuras relacionadas a entidades estatales.,

Así, el principio de ayuda, más que el sistema de defensa frente a una nación, se ha mostrado como una herramienta para la resolución de conflictos; no va depender de la nación de oposición de la relación entre sociedad, si no se va mención de la inclusión y un reconocimientos de los factores sociales, cuya idea,

en sus diversos aspectos, se va vincular al sistema paulatinamente a través de la conexión de los tipo auxiliar, de lo individual a lo nacional, pasando por una forma de interacción social.

2.2.2.9. Libre competencia

La competitividad genera cambios en innumerables situaciones que, en su totalidad, es la incapacidad de saber quiero que sea, por lo que ese cambio no puede ser provocado por la dirección central de la banca y todo incrementado.

En este contexto la libre competencia no se aplica a ningún gobierno o individuo, sabiendo que es incongruente con los enfoques dominantes o monopolísticas, por tanto, se establece que no existe ningún convenio que, legalmente hablando, no puede facultar el establecimiento de los enfoques monopólicos. Como se expresó en el párrafo anterior, nuestro ordenamiento jurídico impide explícitamente los monopolios establecidos por la ley, lo que significa que, desde la Carta magna, la ley de una creación de una persona es limitada.

La libre competencia es una iniciación que estimula una economía de mercado y se basa en la libre competencia entre oferta y demanda, libertad de precios y libertad de ganancias, es decir, fabricantes y minoristas compiten en igualdad de condiciones en el mercado porque las personas más eficientes hacen bien los negocios, y, en última instancia, la competencia es la única forma de controlar y proteger a los competidores más allá de sus mejores intereses. (Rodríguez, 2016, p. 134).

La competencia es el principio económico de oferta y demanda y la planificación individual que determina el tamaño del mercado, y la competencia se basa en la libertad de compradores y fabricantes con reglas de juego claras, igualdad y respeto mutuo para todos. En algunos casos, debe ir acompañada de algún tipo de impedimento para la protección del interés público.

La libertad de ingreso del mercado de los diferentes trabajadores económicos es clara que toda persona tiene derecho a crear un bien o brindar un empleo debe poder acceder al mercado en sus propias condiciones, es decir, sin ningún estado u otras autoridades económicas pueden impedirlo o impedir esta inclusión.

La libertad de obrar o actuar en el mercado, es claro que, al ingresar al mercado, el individuo debe tener plenos derechos para decidir por sí mismo competir de acuerdo con las propias condiciones y cambios variables económicas impuestas por la llamada ley de oferta y demanda. (Rodríguez, 2016, p. 134).

La competencia es realmente el objetivo principal y la ley es una aplicación importante o una forma de proteger la competitividad, por tanto, el estado debe hacer frente gratuitamente a toda acción que impida la capacidad, así como al abuso del más alto rango. Para ser competitivo, para que el mercado sobreviva y prospere, es importante en muchos casos que el estado desarrolle una política integral de clase empresarial.

Por tanto, la libre competencia es uno de los principios que proporciona un proceso de selección de contratistas con el objetivo de garantizar un trato justo, igual a todas las personas que sean capaces y estén deseosas de convertirse en contratistas.

El concepto de libre competencia de mercado es uno de los principales fundamentos de la autonomía de competitividad, y se deriva de la libre ocurrencia de oferentes que produzcan bienes o servicios similares en el mercado, y a su vez, de la libre decisión de los consumidores en el mercado sobre sus compras. El mercado tiene suficiente información sobre las características de precio y calidad del producto, y las fuerzas del mercado mismo no interfieren con estas decisiones. El significado de libertad en un ámbito que se realiza competencia generalmente se va a aplicar a un país y trata sus propios bienes como extranjeros. Por lo tanto, la política de libre competencia y la política de libre comercio están intrínsecamente vinculadas. (Flint, 2002, pág. 28)

La Comisión de Libre Competencia del INDECOPI, con su estatuto facultativo para tratar estos temas, subraya la importancia de la no monopolización de nuestras empresas públicas para lograr una economía sana. Para ello, nos introduce en el tema proclamando el principio de libertad que, a su juicio, debe regir el mercado y la economía peruana, destacando los beneficios de la libre competencia en términos de eficiencia y eficacia en el marco del acceso. Los mercados no están restringidos sobre la base del monopolio o el dominio. utilizando un lenguaje de enseñanza sencillo. (Rodríguez, 1995, págs. 91-97).

2.2.2.10. Libertad de contratación

El derecho a contratar libremente según lo estipulado 2, párrafo 14, párrafo 14 de la Carta Magna es como un acuerdo o voluntad de dos o más personas naturales o jurídicas para establecer, modificar una relación jurídica o extingue la que, como consecuencia del contrato, debe referirse a bienes o a interés que tienen una finalidad económica, tienen un fin legítimo y no contraviene la ley de orden público.

La ley de contratos también tiene otra función, pero está íntimamente relacionada con la prevención de conductas oportunistas como: la celebración de acuerdos entre las partes mediante la imputación de cláusulas faltantes, este contrato también tiene un proceso relacionado con la naturaleza del cumplimiento del contrato, es difícil para otros ver circunstancias imprevistas que pueden afectar la ejecución. (Rebaza, 1993, p. 59).

Este trabajo también tiene un proceso relacionado con la naturaleza del cumplimiento del contrato, la duración de la demora, otras circunstancias que definen el contrato, es difícil para otros ver circunstancias imprevistas que pueden afectar la ejecución, propiedad personal se define por un sistema creciente de derechos, que incluye no solo el derecho a transferir o incluso destruir la propiedad.

Según este marco conceptual, el contenido de la libertad contractual incluye los siguientes componentes; decidir si se rescinde o no el contrato, decir quien cerrara el contrato y decidir sobre el contenido del contrato, derechos y deberes de ambas partes.

La idea de limitar la libertad de contratación no es nueva, pero encarnado en la tradición de CANARIS de recrear la libertad de contrato la materialización llamada libertad de contrato y aquella célebre cita de LEISNER escribió en 1960: "La historia de la libertad de contratación es su limitación.

En el ámbito de los contratos, este retorno al liberalismo se verá reflejado en su artículo 62, según el cual la libertad contractual garantiza que las partes puedan celebrar un acuerdo válido de conformidad con las disposiciones del contrato vigente en ese momento. Los términos del contrato no pueden ser modificados por ley o cualquier otro tipo de regulación. Los conflictos derivados de una relación contractual sólo pueden resolverse mediante procedimientos

arbitrales o judiciales de conformidad con los mecanismos de protección previstos en el contrato o en la ley.

El primer concepto en el artículo 62. La constitución es una declaración de libertad.

La contratación garantiza que las partes podrán pactar de conformidad con la normativa vigente en el momento del contrato, una nueva versión de lo que constituye el artículo 1354 del Código Civil establece, las partes pueden determinar libre contenido del contrato, siempre que las disposiciones legales sean obligatorias. (De la Puente, pág. 8)

La Constitución también busca dar a la inversión el mismo trato a nacionales vs. inversiones extranjeras: Permite la libertad de comercio exterior (exportaciones e importaciones), y la libertad de poseer y disponer de moneda extranjera (Insignia).

2.2.2.11. Seguridad contractual (referido al contrato ley)

La redacción de un acuerdo legal no tiene precedentes a nuestra legislación o legislación comparada, razón por la cual fue redactado a nivel legislativo de algunos países latinoamericanos, tomado de ellos e incorporado a nuestra legislación primero a nivel legislativo.

Un acuerdo legal es un acuerdo nacional firmado, entre inversores e inversores extranjeros, y este de acuerdo proporcionada algunas garantías, en general o de previsión económica o financiera, legal e implícita de que estos acuerdos legales no pueden ser modificados por ley. (Rebaza, 1993, p. 60).

En resumen, un acuerdo legal es una forma de brindar estabilidad a los inversionistas porque son un factor importante para atraer la inversión privada, los empresarios, en general, cuando las reglas del juego son efímeras o existe falta de estabilidad jurídica, los empresarios no intervienen o eligen otros países para invertir.

2.2.2.12. Libre comercio exterior (libertad comercial en mercados internacionales)

El comercio exterior comprende la importación y exportación de mercancías, en este caso comercio significa que parte del producto de nuestro país se exporta a otros países, mientras que algunos de los productos vendidos o

importados en nuestro país son de países productores y por lo tanto necesitan ser importados.

Ningún país puede conservar una economía cerrada o es decir sin relaciones económicas con el resto del mundo, en el mundo globalizado de la autarquía, cualquier país puede tener un contacto con el resto de los países por dos principales razones; comercial y financiera autosuficiente, es decir, la autarquía resulta inaudita en el actual mundo globalizado. (Rodríguez, 2016, p. 134).

El marco legal para el desarrollo que incluye el libre comercio del estado peruano es la Ley 668, la cual establece garantiza el derecho de todo comerciante natural o jurídico a comerciar en el ámbito nacional, de lo contrario sin coartar o restringir este los siguiente; aranceles de cualquier. Por lo tanto, esto no se aplica al derecho, decisión, visa ante y consultar, registro de importancia, registro de cualquier tipo y en ningún caso de afectar la importación y exportación de productos.

2.2.2.13. Igualdad jurídica de la inversión y defensa de los consumidores

La moneda extranjera se refiere a los gastos en que incurren los trabajadores que residen en el exterior, su principal característica es la d obtener capital y producción superiores a los ingresos nacionales, y pueden ser públicos (cuando el empelado es de empresa extranjera) en secreto (cuando el empelado es de empresa extranjera)

La inversión económica puede ser: inversión estatal o inversión extranjera, la inversión estatal son los gastos que realizan las propias entidades económicas del país dentro del territorio del país, que a su vez pueden ser públicas (cuando la entidad económica es el estado) o privadas (cuando el agente es un privado) (Rodríguez, 2016, p. 137).

Ahora, en términos económicos, invertir, puede ser una inversión productiva o una inversión real, hace referencia al supuesto que la producción de capital del país, los activos utilizados en el proceso productivo de la empresa se han incrementado y su resultado es la creación o expansión de oportunidades de negocio

2.2.2.14. Modelo económico liberal (modelo económico hegemónico a nivel global)

Dentro del sistema estatal, podemos ver que consiste en la infraestructura que comprende la base económica y el sistema financiero y el alto nivel que consiste en todas las ideas y métodos que sustentan la superestructura que sustentan las bases monetarias; En este panorama podemos ver la transformación y organización de una sociedad reside en un sistema económico, y que la base económica está en el corazón de un país, y su progreso y desarrollo derivan de sus orígenes, ciudad

En lo que respecta al avance de todos los cambios en los flujos económicos después del establecimiento del Tratado de *Bretton Woods* y las organizaciones relacionadas con el tratado, por alguna razón, todos ellos están más o menos relacionados con la libre circulación económica, esta es la tendencia económica generada por todos los eventos posteriores a la guerra (referido a los acontecimientos suscitados después de la segunda guerra mundial), por lo que, con el colapso del bloque soviético, la economía hegemónica es la que plasma una economía libre.(Smith, 1776, p. 417).

En ese sentido, la distribución de la libre empresas, las oportunidades de compra comerciales tienen una independencia privado e imparale, porque todo ciudadano tiene las actividades productivas necesarias, por lo que no debe haber trabas que restrinjan tales transacciones, y el comercio es un privilegio, siendo el aspecto más importante del liberalismo la liberalización del libre flujo de capitales y la emancipación de los mercados internos y externos más allá de los límites del estado, gobierno o estado, porque el comercio no tiene fronteras de tráfico, es libre y por su propia naturaleza es la razón por la que se mantiene y existe.

La tendencia de este libre mercado autorregulador se basa en satisfacer las necesidades de todas las personas porque esta autorregulación se basa en la escasez inherente de reembolsar las insuficiencias., de todo lo que produce bienes o servicios, o lo que sea, busca indemnizar sus escaseces primordiales; así que, está dispuesto de que los adecuados individuos de estas empresas facilitan las transacciones comerciales.

Prioriza las actividades internas sobre las actividades extranjeras, porque desde el punto de vista de un ciudadano no tiene más manos que su país, solo busca su propia seguridad, dirige estas actividades para producir el mayor valor, solo busca sus propios intereses pero este comportamiento Pero sin saberlo , se ha

formado una tendencia a promover objetivos nacionales y fortalecer la economía, de modo que la situación del desarrollo económico y social no sea necesariamente desfavorable para la sociedad. Al perseguir los propios intereses, generalmente es más efectivo promover los intereses de la sociedad que si usted realmente se esfuerza por promover los intereses de la sociedad. (Smith, 1776, p. 417).

Esto define el hecho importante de que un interés específico es un interés que contribuye al interés colectivo o general, porque la búsqueda de los intereses individuales produce y promueve el crecimiento y realización del interés colectivo, y por ello, para cumplir cabalmente con e implementar el modelo liberal, se debe establecer la libertad de transacciones comerciales, por lo que las transferencias de posesión dentro de un modelo independiente deben ser autónomos sin ningún tipo de restricciones.

2.2.2.15. Forma de liberalismo

La corriente liberal fue una respuesta a la conquista y las restricciones impuestas a los mercados y la movilidad económica, siendo así, este modelo económico llevó a una inevitable consecuencia lógica, que es la competencia de potencias extranjeras por el mercado exterior de la colonia y aparecieron dos guerras mundiales, esto fue un monopolio absoluto del mercado colonial y otros países quedaron excluidos dentro de las colonias antes mencionadas, formando así una zona exclusiva de oferta y demanda.

Así, la falta de liberalismo en el mercado y la libre e irrestricta transferencia del comercio es la causa de los conflictos internacionales antes mencionados; sin embargo, como ventaja de evitar la creación de monopolios en las colonias, el liberalismo impone transacciones comerciales irrestrictas, libres de trabas burocráticas, porque desde un punto de vista liberal, las disposiciones sobre transferencia de propiedad son irrestrictas, la soberanía del propietario sobre la materia de su propiedad.

La estructura de los estatutos monetarios es distinta en los estados de manera vertical y constitucional: un sistema legal libre presupone un tipo bancario basado en la libre capacidad y la dominación absoluta de los propietarios que pertenecen a ellos. Por otro lado, los intentos del estado de subordinarse a la economía de actividades comerciales, una serie de ajustes a los principios de funcionamiento

socioeconómico: medidas relacionadas con la protección del empleo, los límites de tiempo de trabajo y las reglas de los contratos de trabajo (Ochoa, 2009, p. 230).

Uno de los principales privilegios del modelo libre es el libre flujo de comercio y creo que los fundamentos económicos del mundo globalizado actual dictan que la libre transferencia de bienes y servicios no debe ser restringida de ninguna manera, porque los pagos de transferencias libres son el base neural que mantiene funcionando el modelo económico, ya que, la regulación estatal es sólo una función de supervisión y control; paradójicamente existe un tipo penal que regula claramente el libre tránsito comercial, pues refleja la política intervencionista del Estado en la que utiliza sus mayores medios de coerción regular un mercado que debe ser absolutamente libre en la fuente.

2.2.2.16. Justificación de la prevalencia de la libertad contractual

De la misma forma la filosofía utilitarista es un claro ejemplo, a las cosas y acciones se les da pragmatismo por su utilidad, su utilidad se basa en la felicidad que pueden proporcionar, por lo que, las acciones más útiles son aquellas que aportan más felicidad a una persona, todo guiado por un marco que establece la felicidad, se acoge lo bueno y lo justo, por lo tanto se descarta lo injusto y lo inútil, es el sentido moral inspirado en la filosofía utilitarista de definir la alegría que da la vida, siendo así, la ventaja y el positivismo, viene hacer la plataforma del materialismo.

Es aceptable el uso del utilitarismo como lo más esencial, en la que acepta los principios de la suprema felicidad como fundamento moral, ya que proclama la insistencia de la conducta justa, porque la considera como la suprema felicidad, puesto que, minimiza la desdicha en acepciones de desigualdad (Stuart, 1980, p. 139).

Luego concluye que toda acción debe estar dirigida hacia el mayor bien práctico, que toda actividad humana debe estar inspirada en la felicidad, porque esa es la mejor manera de alcanzar la felicidad, y la felicidad en este sentido es lo que el hombre desea mientras que la filosofía pragmatista hace un buen uso de cuestiones morales, que se manifiestan en la elección de la toma de decisiones o método de acción, negando que la felicidad deba ser apartada de la conciencia y la

moral, se puede resumir en el simple hecho de que si el objetivo final de uno es obtener la felicidad, él o ella debe tomar las medidas que considere útiles.

Por eso, siempre es menester establecer conductas en donde ocasionen ciertos dolores fuera de la moralidad, pero esta concepción no se comprende de manera emotiva, por lo contrario, se habla de una perspectiva valorativa, en algún sentido, ya que, es cualquier conducta utilizada con la consecuencia en mejorar aportes significativos, la situación de la persona humana, por lo tanto, es menester mezclar datos y aclarar todo lo que ocasiona desazón, ya que, es lo contrario al placer, en la que, no alcanza finalidades utilitaristas y por su insuficiencia, necesariamente debe ser suprimido de la moralidad humana, entonces debemos de potenciarla para que sea coherente y sensata.

La vitalidad se basa en la situación práctica que cae dentro del ámbito del uso utilitario, por lo que la utilidad dicta la moralidad humana, por lo tanto, cualquier cosa útil producirá resultados agradables, siendo así, evitará el dolor de las cosas excluidas, inherentemente; la felicidad como medio para aumentar el placer y prevenir el dolor (Stuart, 1980, p. 139).

Por lo tanto, llegados a este punto de acuerdo con el modelo monetario vigente y como lo enmarcan todas las leyes y teniendo en cuenta la obligación previa del individuo, esto en realidad conduce a impulsos de decisión para debilitar las instancias administrativas del Estado, por lo que la lógica del intercambio financiero se refleja en la abolición de la teoría del tipo de delito, siendo así, el tipo de delito en la teoría no encaja con los presupuestos críticos y filosóficos que ayudan a plasmar la actual modelación financiera en la Carta Magna, en parte del sistema monetario peruano, el marco monetario existente y el punto de vista pragmático deben ser ampliados junto con la abolición de la teoría.

Bajo los términos, todas las malas directivas contra las reglas existentes y la lógica financiera deben ser abolidas o eliminadas, porque el tipo de presunción criminal no se ajusta al sistema monetario actual, porque es fundamental y prácticamente se convierte en una cuestión de nervios, dado que, la lógica dicta todo el modelo monetario, la perpetuación del poder en forma de teoría criminal conduce a la negación de la realidad social y financiera.

Cuando se trata de enfoques generales y legislación local, la predicción de angustia debe ser un objetivo principal de la nación y la estrategia general y el organismo regulador establecido por la agencia de aplicación de la ley debe ser la ley para eliminar la teoría del castigo, entonces hay que sacarlo del cuerpo general del derecho penal, porque viola las presunciones pecuniarias propias de la Constitución Política y además de ser un tipo de delito inútil, hay que sacarlo desde el punto de vista práctico, porque todo lo que es inútil no lo es satisfactorio para la tierra y no debe tener poder en la sociedad; Inesperadamente, previene o exacerba el mal uso de varios estándares o marcos penales en general.

Ahora bien, esta teoría de la vida reconoce un extraño disgusto en la mente de muchas personas, incluidas algunas de las cosas más predecibles sobre sus sentimientos e intenciones, como dicen, creen que la vida no es más que entretenimiento, el final es bueno, las mejores y nobles deseos y persecución, esto es egoísta y despreciable, esta es una teoría estándar (Stuart, 1980, p. 139).

Hoy en día, este cambio en la legitimidad de la especulación sobre el tipo de delito propuesto muestra su legitimidad, porque los criterios intentan entrar en conflicto con la viabilidad de la oportunidad de negocio, la mejora inconmensurable bajo el pretexto de la visión y la economía en general versus el motivo pragmático detrás, ya que, la consecución del placer e incluso la eficiencia mental, en ese sentido, todas las cosas que se consideran inválidas o inútiles, sin embargo, se debe a que la teoría aún no es aplicable y este tipo de ilegitimidad que, afecta la oportunidad empresarial, pero también ignora el modelo financiero liberal, sobre todo se produce en un entorno social, monetario y legal que no es el mismo.

Los títulos actuales sobre los delitos financieros, pues obviamente un tipo de teoría del crimen trata de un viejo derecho común que no puede satisfacer las necesidades actuales de las vivencias actuales.

Es precisamente como resultado de las enormes limitaciones de las personas y de los confusos marcos de control, creados para gobernarse a sí mismos, que tanto el debido control social como las leyes penales generales deben servir, el propósito humano y el control que se ejerce debe ser inteligente y satisfacer lo anterior, porque se ha actualizado, es un hipotético mal uso delictivo del acuerdo de normalización además de la mejora y el control irrazonable y procesable de la dirección actual del

mercado interno, que es importante en el modelo tradicional de control social, por lo tanto, en el marco del derecho penal.

Los individuos oponen la existencia de epopeyas a la existencia de monstruos, específicamente por el placer de sus aberraciones, ya que, se dieron cuenta de la idea de la saciedad humana, y de la posibilidad de un ser humano mayor que la voluntad de un ser vivo, cuando lo entiendan, no lo harán, entonces todo lo que excluye su consecución se considera felicidad (Stuart, 1980, p. 140).

De esa manera, es un modelo financiero liberal, básicamente ganador en la economía del planeta, y el Perú ahí, aquí, también cabe señalar que, este modelo monetario vigente es un modelo del diseño de la ley penal, ya que, la hipótesis del tipo de delito niega el actual sistema monetario del Perú y esta afirmación nos lleva a la consecuencia inevitable de su abolición.

2.3. Marco conceptual

Para evitar malas interpretaciones con respecto del desarrollo de la investigación, hemos determinado conveniente desarrollar los conceptos claves en el proyecto de tesis, sin embargo, dichos conceptos serán descritos bajo el diccionario jurídico de Manuel Osorio, Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas y del Diccionario de la Real Academia Española.

- **Acaparar.** – “adquirir y retener cosas propias del comercio en cantidad superior a la normal, previniendo su escasez o encarecimiento. Apropiarse u obtener en todo o en gran parte un género de cosas. Acomodar o aplicar con propiedad las circunstancias o moralidad de un suceso al caso de que se trate.” (RAE, 2021, s/p).
- **Acaparamiento.** – La capitalización de mercado de un producto o producto esencial tiene impacto en el mercado mismo que puede incluir la inserción de cambios de precios o la interrupción de la oferta de los compradores. (Ossorio, 2007, pág. 30)
- **Derecho constitucional.** – Viene hacer la ley política peruana que toda persona tiene derecho a un lugar justo y adecuado para el desarrollo de su vida. Se reconoce la libertad de información y el derecho a participar, individualmente o en asociación, en los asuntos políticos, económicos, sociales, culturales, etc. (Ossorio, 2007, pág. 322)

- **Derecho penal.** - Es una forma de administración pública que busca impedir, prohibir, la realización de acciones que se considere la más graves de las relaciones públicas. (Ossorio, 2007, pág. 325)
- **Economía.** – “Administración eficaz y razonable de los bienes. Conjunto de bienes y actividades integran la riqueza de una colectividad o un individuo. Ciencia que estudia los métodos más eficaces para satisfacer las necesidades humanas, mediante el empleo de bienes escasos. Contención o adecuada distribución de recursos materiales o expresivos.” (RAE, 2021. s/p).
- **Bienes.** – “Aquellas cosas de que los hombres se sirven y con las cuales se ayudan. Cuantas cosas pueden ser de alguna utilidad para el hombre. Las que componen la hacienda, el caudal o la riqueza de las personas. Todos los objetos que, por útiles y apropiados, sirvan para satisfacer las necesidades humanas.”
- **Servicios.** - “Acción o efecto de servir. Trabajo. Actividad. Provecho, utilidad, beneficio. Mérito. Tiempo dedicado a un cargo o profesión. Favor, ayuda.” (Cabanellas, 1993, p. 67).
- **Competencia.** - “Contienda, disputa. Oposición, rivalidad; sobre todo en el comercio y la industria. Atribución, potestad, incumbencia. Idoneidad, aptitud. Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto. Derecho para actuar.” (Cabanellas, 1993, p. 67)
- **Poder económico.** – Se llama así al que, fundado en la riqueza y ejercido por personas particulares, interfiere con el poder político o se combina con él en los países de economía de mercado. Es el poder que ejerce la “*plutocracia*”, esto es, el conjunto de las personas acaudaladas y los sectores financieros en un país.” (Enciclopedia, 2021, s/p).
- **Precios.** – El valor del dinero que se valora. Este concepto cobra sentido en relación con múltiples prácticas jurídicas y, en especial, con diferentes contratos, como los de compraventa, arrendamiento, prestación de servicios. El precio es considerado en un momento de pago (Ossorio, 2007, pág. 787)
- **Régimen económico.** – Viene hacer un mercado económico social, que está bajo un gobierno, el estado dirige el desarrollo comunitario y es

particularmente activo en las áreas de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura derecho constitucional. (Ossorio, 2007, pág. 852)

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

Se entiende por el **enfoque cualitativo**, a la investigación que: “(...) no se llega por procedimientos estadísticas u otro tipo de cuantificación (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), sino que su alcance final es: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); en otras palabras, la investigación cualitativa tiene como objeto de una investigación cualitativa es concebir el por qué ocurre una específica acción social, así mismo, tiene como propósito comprender un contexto teórico, es decir, una manifestación compleja y ello con el propósito de perfeccionar o proponer soluciones al problema que se analiza.

Por consiguiente, la presente investigación al constituir un corte **cualitativo teórico**, permite que de acuerdo al jurisconsulto e investigador mexicano Witker (c.p. García, 2015, p. 455) una investigación **teórica-jurídica** es: “(...) aquella que concibe el problema jurídico desde un perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real [esto es] que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión”; esto quiere decir, que la investigación cualitativa teórica genera la promoción de interpretación de los dispositivos normativos de forma conjunta o individuales.

De ese modo, debido a ese propósito se consideraron y refutaron las correspondientes normativas, en concordancia a sus pertinentes nociones jurídicas y esto con el propósito de poner en evidencia la existencia de incoherencias interpretativas respecto a sus cualidades, la presente investigación **analizará el artículo 233 del Código Penal**.

En consecuencia, por lo que ya se había manifestado anteriormente en la delimitación conceptual con respecto al empleo del lenguaje o discurso en base al **iuspositivismo** es que vamos a estableceremos el porqué de referida **postura epistemológica jurídica**.

La **escuela del iuspositivista** ha determinado que la centralidad o la investigación científica del derecho se centra en el dispositivo normativo en el pertinente estudio dogmático, asimismo, el **(a) objeto, (b) método y (c) fin de**

estudio se sustenta en base a que cada escuela jurídica no debe tener dudas de lo qué es lo que analizara, cómo lo va a plantear y, por último, si ambos elementos concuerdan con el objetivo o intención de la escuela en mención (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

De esta manera, el “(a)” del iuspositivismo recae en esencia en la legislación, concretamente está dirigida a toda norma que se encuentra vigente en la legislación peruana, en tanto que “(b)” se enfoca en efectuar un evaluaciones y análisis a través la interpretación jurídica, por último la “(c)” consiste básicamente en el alcance de mejora del ordenamiento jurídico, el cual puede concretarse a través del planteamiento de una inconstitucionalidad o mejora de la norma que presenta insuficiencias, discordancia o que incluso que se considere su implementación, con la finalidad de hacer más sólido y fornido el ordenamiento jurídico (Harper c.p. Witker & Larios, 1997, p. 193).

En ese sentido, el propósito de la presente investigación “(a)” será el artículo será **el artículo 233** del Código Penal “(b)” se interpretará oportunamente referido artículo mediante los distintos tipos de hermenéutica jurídica, siendo por ejemplo la: sistemática, exegética, teleológica, etc., siendo para que “(c)” será mejorar el ordenamiento jurídico mediante la derogación normativa con la finalidad de no seguir colisionando con el régimen económico constitucional, y del mismo modo, que el juez pueda asignar el apoyo de manera más coherente y con la ayuda de otras ciencias como la psicología.

3.2. Metodología

Las investigaciones empíricas y teóricas conforman la división de las metodologías paradigmáticas, por ello al haberse ya justificado la razón que resulto ser **teórica** se empleó el modelo de metodología paradigmática de la investigación **teórica jurídica** [según Witker] con una **tipología de corte propositivo**.

En tal sentido, al haberse explicado líneas anteriores porque es en sí una investigación teórica jurídica, lo que faltaría explicar vendría a ser porque está dentro de una **tipología propositiva jurídica**, la cual no constituye más que: “(...) analizar la ausencia de una norma o se **cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva**. Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o

fundamentos jurídico-filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p. 163) [el resaltado es nuestro]; siendo que **para nuestro caso estamos cuestionando una norma**, pero desde un punto de vista o postura epistemológica iusnaturalista.

Por consiguiente, **la relación** entre el paradigma metodológico teórico jurídico y la tipología de corte propositivo con la postura epistemológica iuspositivista **es compatible y viable**, debido a que estos dos sistemas tratan de cuestionar y valorar una norma, que en éste caso viene a ser **el artículo 233 del Código Penal**, la cual es cuestionada por su valor intrínseco, pues al estar en miras de un Estado Constitucional de Derecho podemos **anticipar que el artículo, en la actualidad resulta contradictorio con la norma constitucional** vulnerando el régimen económico constitucional

En suma, los derechos fundamentales y sobre todo lo establecido dentro de nuestra Constitución Política del Perú es de vital importancia que estos derechos subjetivos sean respetados y que dentro del ordenamiento jurídico no exista contradicciones entre una norma infra constitucional con una norma constitucional, ya que no guardaría seguridad jurídica, es así como la prioridad de esta investigación radica en hacer un estudio exhaustivo al artículo 233 del Código Penal, con el propósito de derogar su contenido.

3.3. Diseño metodológico

3.3.1. Trayectoria metodológica.

Con relación a la trayectoria esta se centró en la forma de cómo proceder desde el inicio de la instalación de la metodología hasta la ilustración de forma sistemática con relación a los datos, en tal sentido, a un esclarecimiento holístico de como así se va a desarrollar la tesis a partir del enfoque metodológico, razón por la cual, manifestaremos *grosso modo*.

En el mismo orden de su naturaleza de la investigación se utilizará la interpretación exegética, la cual se encarga en la búsqueda de la voluntad del legislador (Miró-Quesada, 2003, 157), a fin de interpretar el **artículo 233 del Código Penal**, asimismo se realizará un estudio doctrinario sobre el régimen económico constitucional.

Finalmente, la información fue extraída mediante la técnica del análisis documental y una serie instrumento de recolección de datos denominado: la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) con la finalidad de analizar las características

de ambos conceptos jurídicos y observar su nivel de relación, para finalmente, procesar los datos a través de la argumentación jurídica, para así poder responder las preguntas planteadas o contrastar las hipótesis establecidas.

3.3.2. Escenario de estudio.

La presente investigación al ser cualitativa y de corte teórico debido a que se realizara el análisis del artículo 233 del Código Penal, de realizar bajo el escenario de estudios en el mismo ordenamiento jurídico peruano, debido a que allí donde se puso a experimento la firmeza de una interpretación exegética, sistemática y otras formas de interpretación para advertir sus insuficiencias u organizaciones en casos concretos (que se formularon de manera hipotética, pero con solides).

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.

Como ya se ha advertido, la investigación al ser de enfoque cualitativo teórico, lo que se sujetará al análisis, en esencia, será su estructura normativa del artículo 233 del Código Penal, las cuales identificaron a la categoría: Régimen económico Constitucional, como al mismo tiempo se estuvo evaluado doctrinariamente la categoría del artículo 233 del Código Penal, a fin de realizar una derogación normativa dentro del ordenamiento jurídico peruano.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

Con relación, a la técnica e instrumento de recolección de datos, se empleará el análisis de documental como técnica de investigación, debido a que esta consiste en efectuar el análisis de textos doctrinarios que tienen por finalidad obtener información importante para la elaboración de la presente investigación. En ese sentido, afirmamos que el análisis documental será estimado como actividad basada en el conocimiento cognoscitivo, en esencia este facultara desarrollar un documento originario a través de fuentes, tanto primarias como secundarias, pues referidas fuentes se desarrollaran como instrumentos o mecanismos que harán posible que el usuario acceda al documento principal para recabar información y realizar la comprobación de hipótesis. (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

Tras lo señalado, Se ha podido ir anticipando que como instrumento de recolección de datos se empleará la ficha de todo tipo: textuales, bibliográficas, de resumen debido que posterior a éstas podremos determinar un marco teórico firme

que se ajuste a nuestras exigencias de acuerdo con el transcurso de la investigación, así como a la perspectiva y percepción concedida a la realidad y a los textos. (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.5. Tratamiento de la información.

Después de haberse ahondado que la información será recopilada mediante la ficha textual, bibliográfica y de resumen; también es menester señalar que estos instrumentos no serán suficientes para realizar la investigación, por consiguiente si empleara un análisis de contenido o formalizado, con la finalidad de atenuar la subjetividad que se suele formar cuando se interpreta cada uno de los textos, en ese sentido, nos enfocaremos a analizar las características especiales irrelevantes de las variables de estudio, para ello se cuenta con la sistematización y determinación de un marco teórico sostenible consistente y coherente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se usó el siguiente esquema:

FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el enlace del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

”

Al constituir parte de la información documental, imprescindiblemente esta va a incorporar premisas y conclusiones, que, por su parte, constituirán un conjunto de propiedades, por esa razón, el procedimiento que se emplea en la presente investigación fue la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). Por consiguiente, con relación a las propiedades refiere que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, ya que mediante estas se darán las motivaciones necesarias que justifiquen las conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, en razón que las premisas deben mantener y respetar determinada posición; y (d) claras, porque de no ser así conllevarían a una interpretación confusa o se prestaría a diferentes interpretaciones, sino por el contrario se estima que la conclusión y la información sean lo más entendible posible.

Por lo tanto, habiéndose dispuesto cada uno de los datos y su pertinente procesamiento que tiene su génesis en los diferentes textos, se sostiene que el argumentación para la tesis fue entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), así, se empleará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

3.3.6. Rigor científico.

En relación con el rigor científico este se vincula con la lógica de la científicidad del paradigma metodológico que se describió anteriormente, debido a que su científicidad se sustenta en lo establecido por Witker y Larios (1997) que el método iuspositivista es: “evaluar las estructuras del derecho, y su materialización que se aúna con los llamados métodos o técnicas de interpretación de las normas jurídicas, en donde destacan lo exegético, lo sistemático, lo histórico, lo sociológico e incluso hasta lo gramatical.” (p. 193); en consecuencia, se ha empleado el análisis de las normas desde la perspectiva positivista, con el objetivo de perfeccionar el ordenamiento jurídico teniendo como primer criterio regular la no contradicción de las conexiones del propio ordenamiento jurídico juntamente con su propia constitución.

Por ende, para verificar si en esencia se utiliza la postura epistemológica jurídica del iuspositivismo es no haber recaído en realizar valoraciones axiológicas, es decir, argumentos que se centran en la moral, sociológicas que se relacionan con los datos específicos y otros, contrario a ello se debe haber empleado los conceptos y estructuras del mismo ordenamiento jurídico peruano así como de la doctrina convencional con relación a los elementos de la igualdad ante la ley que se respalden con documentos sólidos.

3.3.7. Consideraciones éticas

La presente investigación al ser cualitativa teórica no existe la necesidad de formular justificaciones para asegurar la integridad o el honor de alguna persona entrevistada, encuestada o cualquier otro tipo empírico-factico.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona con el principio de libre competencia del Régimen Económico Constitucional del Estado peruano”; y sus resultados fueron:

Primero. – El acaparamiento en el derecho penal económico y sus aspectos genéricos siendo necesario analizar en la legislación nacional sobre el acaparamiento en el derecho penal económico la cual forma parte de los delitos económicos, en consecuencia, se trata de un tipo penal que protege el orden social y sobre todo económico, en razón a ello es necesario ahondar sobre su origen, finalidad y si su vigencia se justifica o no en nuestra legislación nacional.

Segundo. - En ese sentido, los antecedentes históricos del derecho penal en nuestro sistema jurídico se caracterizan por enfocarse en la protección del bien jurídico, así como de hacer prevalecer la vigencia de la norma, desde esa perspectiva podemos señalar que el derecho penal se ha ido expandiendo de acuerdo con las necesidades y evolución de nuestra sociedad.

Es así que su desarrollo podría hacer posible el origen de nuevos bienes jurídicos, valoraciones e intereses sociales que requieren de la protección del derecho penal, debido a que se tratan de realidades novedosas o de hechos que, si se encontraban presente, pero no se le dio la importancia necesaria como actualmente se les da en razón a su naturaleza de relevancia, tal es el caso de las instituciones económicas de crédito o de inversión.

Así mismo, como resultado de los constantes avances sociales técnicos o prácticos, se originan nuevos hechos delictivos en nuestra realidad social vinculados con las actividades financieras, industriales y comerciales, por consiguiente, referidos delitos generan tipos penales estrechamente relacionados con el aspecto económico y empresariales, delitos como el acaparamiento que será desarrollada a continuación.

Tercero. – Por consecuente, en la edad antigua, el derecho penal estaba sujeto a la constante evolución social, juntamente a esta evolución el derecho penal

económico también se sujeta a los cambios de acuerdo con las políticas económicas que suelen desarrollarse en la sociedad.

En consecuencia, el derecho penal y el derecho económico comparten el mismo tiempo de antigüedad en base a la época social y el grado de evolución económica, tal es el caso de la época romana donde a la persona que especulaba los precios de los productos y evadían los impuestos eran castigados, por consiguiente, si es posible referir sobre un derecho penal económico en la edad antigua.

Cuarto. – En ese mismo sentido, en la edad media también concebía la existencia del derecho penal económico, pues en esta época se da la fusión del derecho romano, canónico y germánico, sin embargo, en estas épocas pese a esta fusión el derecho romano es el que predomina en razón que se recurría al *Corpus Juris Civile* de Justiniano.

En las mismas líneas, el derecho penal económico en esta época ya existía claro que no con el mismo tenor con la que se da hoy en día, pero su presencia en la sociedad era percibida en conductas ilícitas bajo los delitos colectivos, por ende, no se puede afirmar que el derecho penal económico en esos tiempos se encontraba ausente.

Quinto. – De igual forma, en la edad moderna, hasta el siglo XVIII el derecho penal es concebido como la violencia ejercida por el Estado, a partir de este siglo en adelante ya el derecho penal de alguna forma se adecua a la realidad política y social, además logra influenciar en lo que hoy conocemos como la separación de la Iglesia Católica y el Estado, es decir, con esta separación lo que se logra es que el poder del Estado se límite por el derecho, así como la del individuo se límite por el derecho de otro.

Sexto. – Por otro lado, también en la época contemporánea, hacer referencia sobre el derecho penal económico, es menester recurrir a la Ley del pan de 1836, Ley de la salud pública, Ley de la adulteración de la semilla las cuales sirven como antecedente en cuanto al fin de proteger al consumidor.

Es así como, en Norteamérica también surgen los tipos penales en contra del orden económico después de la Segunda Guerra Mundial que conllevó a una severa crisis mundial, ante esta crisis es que Alemania implementa en su legislación la tipificación sobre el ilícito penal del acaparamiento, además se castiga todas las

prácticas restrictivas de la competencia mediante las leyes, es por ello que se logra simplificar el derecho penal económico en forma concreta. Por otro lado, las conductas delictivas de fraude del orden económico han ido aumentando lo cual ha permitido que se reforme el derecho penal económico para que se protejan los bienes jurídicos que se originan en el derecho penal económico.

Séptimo. – Por otra parte, en el Estado peruano los delitos económicos, se postulaban los primeros indicios en la época incaica a través de los castigos a las conductas que se relacionaban con el orden económico, conductas como aquellos que falsificaban las cuentas, posteriormente se incrementa el castigo a los caciques que ocultaban los congéneres de los censos populares con la finalidad de evitar pagos en las cargas tributarias y referidos acontecimientos se desarrollan en el virreinato peruano.

Posteriormente, Simón Bolívar integra la pena de muerte como un castigo para aquellos empleados que realizaban actos de contrabando, referida pena fue modificada por multas y penas corporales en 1896 todavía, por lo que desde 1824 hasta referido año, el castigo por los actos de contrabando fue la pena de muerte.

De tal manera, ya en el siglo XX se logra una legislación más documentada y ordenada la cual se constituía en un cuerpo legal autónomo como lo es el Código Penal de 1924 en la cual se prescribía sobre la defraudación como resultado de las conductas delictivas contra la administración pública, exactamente es en el artículo 248 de referido cuerpo legal que se prescribe lo expuesto.

Después en la misma línea, se da el Decreto Legislativo N°21411 la cual hace referencia a la Ley sobre adulteración, acaparamiento y especulación en 1976, es así que de alguna manera se va perfeccionando la legislación sobre las conductas lesivas contra el orden económico interno, posteriormente bajo esta línea se da pase a la Ley sobre delitos económicos en 1981 esta implementación de acorde a la necesidad de nuestra sociedad permitió que posteriormente ya en el Código Penal peruano vigente regule los tipos penales de acuerdo a la exigencia de la economía del libre mercado de forma más eficiente, exhaustiva, en esencia a esta regulación no le es indiferente los delitos económicos como el de acaparamiento.

Octavo. – Sin embargo, es necesario dar un recuento de los delitos económicos en su vertiente sobre el **libre mercado**, por ello, comenzaremos con la

referencia al libre mercado este se rige por la regla de la oferta y la demanda, es decir, el precio del bien y el servicio se establece por el mismo mercado sin intervención alguna del Estado, en ese sentido, todo factor ajeno que intervenga en la oferta y demanda influyendo con relación a la promoción y adquisición del bien y servicio debe ser excluido. Por ende, los delitos económicos se relacionan como delitos del libre mercado.

Del mismo modo, la competencia es otro de los factores relevantes que interviene en el libre mercado, en razón a ello es que se prevé la debida protección por el derecho penal, en consecuencia dicha competencia se encuentra relacionada también con lealtad, propiedad y la libertad industrial por lo cual también merecen protección por parte del derecho penal económico, otro de los factores relevantes que intervienen en el libre mercado también es el monetario debido a que las necesidades del bien y servicio son efectuada a través del pago dinerario el cual puede estar representado en un título valor, tarjetas bancarias y otros que se caracterizan en mecanismos monetarios, por lo tanto estos también deben ser protegidos para no recaer en los posibles falsificaciones de monedas.

Noveno. – Asimismo, es relevante la **intervención del Estado en la economía** este tiene un rol fundamental debido a que es **autónomo y soberano** con la finalidad de que se pueda desarrollarse de forma eficiente, de modo tal que también dicha autonomía o soberanía podría conllevarlo a un mero fracaso. En ese sentido, es preciso señalar que el libre mercado requiere de muchos aspectos que intervienen para su concretización, aspectos como la intervención del Estado, la oferta y la demanda y otros que sean necesarios cuando se trate de asuntos necesarios y relevantes.

Por lo tanto, la intervención del Estado en el aspecto económico suele desarrollarse bajo dos acepciones: para proteger la necesidad primordial del sistema económico y para cuando el libre mercado suele alcanzar excesos que no puede cubrir por sí mismo. Sin embargo, el Estado cumple el rol más relevante cuando se fórmula el orden económico esto es que el Estado interviene implementando disposiciones legales para el desarrollo de la economía y así no recaer en la espontaneidad, por tal razón es que en esencia se debe determinar un orden para así no contradecir al orden estatal. Si bien es cierto se plantea la intervención del

Estado, pero ello no quiere decir que este va a formular un plan a seguir para que funcione la economía, pues solo se trata de regular aspectos del sistema económico cuando exista irregularidades en el libre mercado.

Décimo. – Por consecuente, el bien jurídico protegido en los delitos económicos se trata de aquel conjunto de normas jurídicas vinculadas con la protección del orden económico, en razón a ello es que como respuesta a esta necesidad se implementa figuras delictivas. Por lo tanto, el delito económico se caracteriza por entender las perturbaciones de la prestación al rendimiento económico. Del mismo modo, se podría afirmar que el derecho penal económico consiste en el conjunto de normas jurídicos penales que garantizan la protección del orden económico teniendo en cuenta la regulación jurídica de la producción, consumo y distribución de los bienes y servicios.

En consecuencia, los delitos económicos se vinculan con las infracciones de los bienes jurídicos patrimoniales particulares y dicha infracción suele concretarse a través de la lesión, puesta en peligro de referidos bienes, asimismo, comprende la regulación de la distribución, producción y consumo de los bienes y servicios. Ahora bien, el hacer referencia sobre el bien jurídico implica tener en consideración la misión por parte del derecho penal la cual tiene como propósito proteger los bienes jurídicos económicos y a la vez impedir que se de alguna lesión, puesta en peligro o vulneración de los bienes jurídicos patrimoniales, es decir, la sociedad lo reconoce para posteriormente se tutele bajo la vía jurídico- penal.

En suma, el bien jurídico protegido por el derecho penal económico es desarrollada de forma autónoma esto involucra que existe un distanciamiento por el derecho penal económico de los principios y contenidos propios del derecho mercantil, bancario o financiero por lo que es posible referir sobre el derecho autónomo punitivo vinculado con la economía.

Décimo Primero. – Además, la acepción del acaparamiento debe ser entendido como aquella práctica abusiva que se suele dar en el comercio, al tratarse de una práctica abusiva es necesario que se vigilé y se evite perjuicios a todos los consumidores, por esa razón se debe legislar y sancionar está actividad que consiste en la adquisición mayoritaria de los bienes y a la vez en la elevación de los precios

en resultado de escasez de un producto o bien el alza de los precios constituye un ejercicio abusivo.

Por otro lado, el acaparamiento es aquella capacidad de adquirir en buenas o grandes cantidades cualquier bien o servicio, por lo que su demanda normal conllevará a una escasez del bien adquirido lo cual implicará el alza de los precios de referido bien, por lo tanto, la acción de acaparar debe ser entendida como aquella acción que implica la compra o adquisición de mercancías con la finalidad de retener vienes como una posible prevención ante las catástrofes sin embargo dicho acaparamiento suele darse con la finalidad de alzar los precios de determinados bienes que se encuentran en escasez.

Ahora bien, el acaparamiento en consecuencia implica la retención, impedimento y detención determinados productos, ante estas acciones es que se aprovecha la situación para elevar el costo de los bienes por parte del proveedor cuando lo considere necesario para su propio beneficio.

Décimo Segundo. – Es necesario establecer **la acepción económica desde el aspecto económico**, ha sido definido de diferentes maneras por parte de los economistas nacionales en nuestra historia, por lo tanto, el acaparamiento suele ser empleado por los agentes del mercado para especular las ofertas y consigo elevar los precios determinados de un bien.

Bajo esta línea de ideas, el acaparamiento no es más que si no aquella práctica monopolizada que se encamina a elevar los precios de un producto en base a mecanismos de congelación sobre las ofertas y los aumentos con relación a la demanda, es decir, se da la retención en grandes cantidades antes que circulen de los bienes con el objetivo de ser únicos proveedores y consigo elevar el precio de los bienes retenidos o acaparados.

Así mismo, se puede considerar que el acaparamiento también es la retención de los valores monetarios como; monedas metálicas, dinero, oro, joyas, obras de arte y otros que se constituyan en valores activos de importancia económica, en razón que su retención genera elevación de los precios superior al precio actual del mercado.

Décimo Tercero. – Por otra parte, también es necesario referir sobre la **acepción jurídico-penal** dado que en el **ámbito jurídico peruano se prescribe el**

acaparamiento por primera vez en nuestra Carta Magna de 1979, posteriormente en base a esto es que se constituye un tipo en el **Código Penal de 1991** por ende el **acaparamiento se constituye como delito en nuestro Código Penal de 1991** la cual se encuentra vigente actualmente.

Es así que el acaparamiento en nuestro sistema jurídico se presenta en dos momentos relevantes; el primero se encuentra establecido en el título IX, capítulo I el cual hace referencia a los delitos contra el orden económico, básicamente 1 el artículo 233 del Código Penal de 1991, asimismo en este capítulo se hace referencia al orden económico sobre la especulación y la adulteración de precios.

Ahora bien, la descripción típica que se establecía en nuestro Código Penal de 1991 sobre el acaparamiento al respecto refería al sujeto que acapara o de cualquier manera sustrae del comercio, bienes de producción o consumo, con el objetivo de elevar los precios y consiga provocar la escasez de bienes así como obtener lucros monetarios, provocando perjuicios en contra de la colectividad, la pena privativa que se estima bajo este delito es de pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años a esto se suma 180 y 365 días multas.

Por lo expuesto es que la ley penal peruana no podía hacerle indiferente a la evolución y complejidad de la actividad económica, en consecuencia, nuestra norma fundamental protege y garantiza el pluralismo económico juntamente con la economía social del mercado, además, se prevé que éste debe guardar vínculos estrechos con los principios del interés social.

Décimo Cuarto. – Del mismo modo, la acepción competencial-constitucional hace referencia sobre la relación del orden público con los principios del orden social vinculadas con la economía, dicho de otra manera, estos principios están ligados al orden económico que se orientan a objetivos estrictamente económicos, pues su aplicación requiere medidas políticas que protejan los bienes jurídicos o intereses sociales.

Los principios de orden económico tomaron relevancia a partir de la entrada de la Constitución Política de 1993 es de allí que referido principio tiene carácter constitucional por lo que es concebido dentro del orden económico que se desarrolla dentro de la economía social del mercado.

En este orden de ideas, se determina en nuestra Constitución peruana que el Estado tiene el deber de facilitar y vigilar la libre competencia, además debe de combatir toda práctica que límite el abuso de posiciones dominantes o los monopolios.

Décimo Quinto. –Por otra parte, **el análisis de un tipo penal** no solo puede realizarse solo desde **la óptica de las ciencias penales**, sino que **el acaparamiento debe ser analizada también desde una perspectiva criminológica**, aun cuando distintos autores refieren que estas dos perspectivas son distanciados, al tratar de interpretar o analizar el tipo penal requiere **de ir más allá de lo técnico- formal**, es decir, desde **la óptica jurídico penal y la criminología en esencia**.

En un determinado momento las ganancias giraban en torno a las reglas de libertad absoluta la cual consistía en la clásica formulación de dejar hacer y dejar pasar, sin embargo, al pasar el tiempo se dio la necesidad que simplemente la intervención por parte del Estado y ello en razón a que constantemente surgían peligros en el libre mercado. Referida intervención estaba orientada a supervisar todas las ganancias que se dieran dentro de las reglas establecidas, dicho de otra forma, a través de la intervención del Estado se lograba poner límites en el libre mercado, en consecuencia, a esto es que la conducta de acaparamiento resulta ser el efecto de un contexto socioeconómico la cual se vincula con la obtención de ganancias y su criminalización cuándo son contrarias a lo establecido por la ley.

En esencia se hace referencia a las ganancias que ponen en peligro al sistema de libre competencia, por referir sobre el acaparamiento implica aquella restricción a productos de primera necesidad, es más cabe la posibilidad de recaer en una contradicción debido a que bajo esta figura de acaparamiento se establecen límites a los precios lo cual conllevaría a una restricción de libre competencia.

Décimo Sexto. – En tal sentido, surge la interrogante **si el acaparamiento ¿es una ley penal en blanco?** con respecto a las leyes penales en blanco cabe precisar que estos últimamente han cobrado mayor relevancia y esto en razón que los delitos se concretizan a menudo en nuestro contexto actual.

Las leyes en blanco suelen caracterizarse por **no estar profundizadas en la descripción o redacción de la conducta de forma específica**, pues se encuentran prescritas de forma genérica la cual comprende la conducta que se

encuentra prohibida penalmente, al ocurrir ello está **tipificación general** suele remitir a **otras normas de carácter extrapenal** para así poder aclarar cuál es la norma de forma estricta en sí, puesto que la descripción del tipo penal se encuentra de forma general.

Por otro lado, la ley penal en blanco también puede ser considerado como que el tipo penal de las leyes no determina de forma concreta el comportamiento prohibido de la norma, es decir, la norma contiene de forma general y no especifica la conducta prohibida, por esa razón es necesario que este tipo penal se complemente con otras disposiciones de diferentes procedencias para esclarecer la norma general.

Décimo Séptimo. –En la misma línea de ideas, los tipos de leyes penales en blanco, cabe precisar que suelen darse dos tipos; primero la ley penal en blanco propia este se caracteriza por ser una norma que describe la pena del tipo penal, es decir, se tiene que recurrir a una norma infra legal para delimitar la sanción de la conducta; la segunda es la ley penal en blanco impropia la cual se caracteriza por ser una norma que cuyo núcleo central se encuentra en otra disposición de la misma ley u otra.

Es así que los tipos de leyes penales en blanco suelen clasificarse en; leyes penales en blanco propias las cuales por su propia naturaleza suelen ser auténticas y el complemento se trata de una norma de menor jerarquía, pues se trata de normas que el legislador a previstos que remitan a la autoridad correspondiente para su correcta connotación.

Bajo lo expuesto en esencia el tipo penal descrito es una ley penal en blanco debido a que contiene disposiciones que direccionan a otros ordenamientos extrapenales para esclarecer el hecho delictivo de forma específica, dado que por se presenta de forma generalizada por ejemplo sobre que no especifica que productos son de primera necesidad.

En ese sentido el tipo penal sobre el acaparamiento de acuerdo con nuestra legislación se trata sobre una ley penal en blanco, ante esto necesario resaltar que esté cuenta con deficiencias, por ende, es necesario mejorar con respecto a la especificación sobre cuáles serían los precios habituales que no se puede especifican en el artículo 233 del Código Penal.

Décimo Octavo. – Además, el tipo penal en blanco de acaparamiento se encuentra prescrito en el artículo 233 de nuestro Código Penal la cual hace referencia al tipo penal que se presenta en nuestra realidad social bajo un **problema primordial en el sistema económico**, además, está se encuentra contemplada constitucionalmente, pues se trata sobre **el sistema económico en forma liberal la cual se rige de acuerdo a la oferta y la demanda**, como resultado de ello se da **origen al delito de acaparamiento**, se caracteriza por **ser de bagatela**, ante esta situación en muchas ocasiones **las normas suelen ser inaplicables** es más se podría afirmar que no se suele dar **la persecución penal**.

Muy aparte de lo expuesto el delito de acaparamiento suele estar vinculada con el sistema económico del mundo occidental, pues se caracteriza por tratarse de aquella obtención de ganancias particulares en razón a ello la criminalización se vincula a las conductas que ponen en riesgo el sistema económico centrándose en las ganancias, en ese sentido existe una contradicción entre capital de auto conservación y el capital del objetivo personal la cual se enfoca en general ganancias en mayor cantidad.

Por otra parte, la libertad de precios constituye lo más relevante del sistema económico, pues en esencia se encuentra establecida en nuestra Constitución peruana, no obstante, la libertad de precios constituye la forma relativa de generar ganancias de acuerdo con lo establecido por la ley.

Décimo Noveno. – Dentro de este marco, surge el cuestionamiento crítico del tipo penal de acaparamiento, por lo que deja mucho que referir con respecto a su reincorporación a nuestra legislación penal nacional, pues como evidencia el proyecto de este tipo penal presentado por el ministerio público con el objetivo de reincorporar al código penal de 1991 a generado diferentes críticas jurídicas.

Pues el cuestionamiento del tipo penal estaba referido a que este en su momento era inconstitucional debido a que este tipo penal sanciona los precios determinados por los agentes económicos, pues dicho precio estaría por encima de los precios del mercado.

Con relación a los precios habituales cabe precisar que se origina una relevante problemática en este tipo penal, ya que las acciones típicas que suelen describir la norma de alguna manera vulneran los precios habituales y esto ocurre

porque no se cuenta descrita cuáles son los precios habituales o quiénes son los que lo determinan.

En ese sentido es complejo referir sobre el concepto del precio habitual pues este depende de muchos aspectos cómo el sector, el mercado, debido a que los precios son cambiantes día a día, semana a semana pues este está sujeto el tiempo lo cual no puede ser establecida de forma fija.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

El objetivo dos ha sido: “Determinar la manera en que el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona con el principio de iniciativa privada del Régimen Económico Constitucional del Estado peruano”; y sus resultados fueron:

Primero. – Para empezar, es necesario referir sobre **el principio de libre iniciativa privada** toda vez que este principio es el **eje de la economía social** del mercado, debido a que es la base del **modelo socioeconómico es la libertad de la persona** la cual se **vincula con el artículo 58 dela Constitución Política** vale recalcar que existe una relación de referido artículo con el artículo 2 numeral 7 la cual se **orienta a garantizar los derechos básicos de cada participante ya sean propios o colectivos** en la relación mercantil de la sociedad, pues la Constitución establece **privilegios generales a la capacidad de implementar iniciativas regionales en el sector privado con la finalidad de promover y crear empresas.**

Por lo tanto, las personas jurídicas y naturales se encuentran privilegiados por la Constitución para así poder emprender de forma libre e irrestricta actividades societarias posterior a lo previsto por el estatuto general de la sociedad, por lo que esta ley será de carácter imperativa la cual contempla la iniciativa económica con los privilegios constitucionales para realizar diversas actividades económicas.

En consecuencia, este principio se está facultado a la persona natural o jurídica, conlleva a dos aspectos relacionados con su aplicación; el primero está referido a la libre efectividad y el segundo sobre el contenido de la conducta económica, pues ambas determinan qué los sujetos tienen libertad de fomentar actividades monetarias cuándo cuenten con recursos capitales de la vida diaria.

En consecuencia, de no existir conflictos de interés que afecten diversas normas vinculadas con el ordenamiento jurídico, toda iniciativa privada es libre de

fomentar actividades monetarias. Ante esta situación es posible pensar en el libre mercado como aquel sistema económico que se basa en la libertad de la oferta y la demanda, es decir, no se considera la intervención por parte del Estado como resultado.

Segundo. – En la misma línea, el régimen económico puede ser conceptualizado a partir de los derechos fundamentales son intrínsecos a las personas pues éstas se encuentran protegidas y reconocidas en la Constitución, del mismo modo, es preciso señalar que este goza de supremacía ante otras leyes inferiores de acuerdo a la jerarquización de las normas, es por ello que al estar garantizados en la Constitución se protege el libre ejercicio de los derechos, asimismo con este se logra que los actos arbitrarios e ilegales puedan ser limitados y sancionados cuando se trate de la vulneración de los derechos fundamentales.

Tercero. -Por otro lado, **la economía social** se encuentra establecida en la **Constitución ha sido el resultado de los principios de solidaridad y determinación** social los cuales se destacan en **el artículo 58 de nuestra Carta Magna**, esto evidencia a **que estamos sujetos a un patrimonio nacional de mercado** y al culto de **la libertad y la justicia** que representan los valores y principios establecidos en la Constitución, asimismo se evidencia que el Estado socialdemócrata de derecho constantemente **promueve la libertad y la promoción del derecho de igualdad material.**

En consecuencia, se trata de una competencia dominante que ejerce la motivación y el esfuerzo particular para lograr los intereses colectivos de toda la sociedad, además, promueve e implementa dinanismos económicos que generan el fortalecimiento de los débiles sectores económicos.

Por lo tanto, la intervención por parte del Estado en los regímenes constitucionales solo puede ser posible bajo una supervisión y control cuando se trate sobre la libertad o la vulneración por algunos actores económicos, en ese sentido no es posible que puede actuar como intermediario dentro de la economía, sino que el Estado debe realizar acciones de regulación referidos a la participación o a los precios que resultan ser provechosos.

Cuarto. – Es necesario resaltar sobre la libertad de trabajo y libertad de empresa ya que el desarrollo económico forma parte fundamental de la riqueza,

pues este es el que impulsa el progreso de todo Estado, de ese modo es que se debe incrementar la promoción de la riqueza juntamente con la libertad de trabajo en las empresas, el comercio y sobre todo en las industrias esto bajo la iniciativa de libertad del sector privado prevista en el artículo 58 de nuestra Constitución Política peruana.

Eso sí que toda asociación libre a implementado su propio tipo de sociedad pues en efecto éstas proporcionan grandes cantidades de medios materiales bajo el fin principal de la libertad a los individuos para establecer los premios materiales y no materiales. Por ende, toda colectividad que goza de libertad para formar sociedades multidimensionales requiere de diferentes elementos que sustenten el respeto, pero qué ocurre cuándo se lastima a otros se necesitan limitar tu libertad lo cual conllevaría a la contribución del desempeño de los demás para así orientar la independencia de las demás personas.

Quinto. – Aunado a esto, la promoción de pequeñas empresas y el pluralismo económico resulta ser importante, en razón a que las pequeñas empresas suelen enfrentar a constantes desigualdades por diferentes razones entre ellos por ejemplo el capital reducido con la que cuentan, la reducción con relación a la capacidad de endeudamiento, productos que no suelen ser populares y otros aspectos que a diferencia de las pymes las ponen en desventaja, en esencia las pymes suelen ser fuentes esenciales del empleo en una sociedad, por consiguiente, el Estado debe promover el potencial y sobre todo el crecimiento para aprovechar los beneficios que generan referidos empleos a los ciudadanos.

En consecuencia, el artículo 59 no señala que las acciones positivas de nuestro país se vean limitadas por las pymes pues nuestro país de alguna manera ofrece las posibilidades de mejoramiento a las áreas que se encuentran bajo la desigualdad económica.

Ahora bien, referir sobre la igualdad no implica que el trato debe darse a todos por igual sino esto implica que a pesar de que todos somos diferentes se deben destacar los talentos o inclinaciones para alcanzar una igualdad, pues en efecto el trato debe ser de forma diferente para así lograr una organización mutua. Es claro que se trata de situaciones diferentes por lo que las funciones diferentes no deben establecerse bajo un laudo arbitral y o de la organización por lo que tras crearse una

igualdad formal es posible que se puedan aplicar las mismas reglas para todos con la finalidad de que se puedan alcanzar los logros propios de cada individuo.

Sexto. – De eso se desprende, la igualdad de trato de las empresas debido a que la pluralidad económica reconoce, acepta y permite toda forma de propiedad y posibilidad comercial, lo cual conlleva a que pueda coexistir diferentes tipos de empresas al mismo tiempo ya sean públicas, privadas, nacionales, extranjeras, independientes, cooperativas, mixtas y asimismo se permite que la empresa pueda afiliarse a una forma específica de organización al momento de trabajar siendo así que bajo este aspecto la Constitución tiene como finalidad reconocer el principio de igualdad de las formas de propiedad y comercio de los negocios por lo que éste es un componente adicional de la economía de libre mercado.

Por otro lado, la diversificación económica es el pilar de la organización económica de un determinado país donde sobresalen las comunidades, los individuos, las naciones y las cooperativas bajo este orden de ideas es que la Constitución reconoce de forma precisa la diversificación empresarial y económica como toda actividad que beneficia al desarrollo y el mantenimiento de una economía nacional.

Al mismo tiempo, en el artículo 60 de la Constitución se hace referencia sobre la paridad entre la actividad económica privada y la pública lo cual los engloba a ambas bajo la misma esfera de supervisión y regulación.

Es así que el objetivo principal es lograr beneficiarse con la competencia del mercado, pues para ello se da la promoción de las actividades económicas privadas donde la totalidad de las labores se benefician a través de la propiedad y el control privado

De modo tal que el ordenamiento jurídico no solo constituye en aquella estructura formal, sino que se trata del motor de diferentes políticas con respecto a la implementación de derechos establecidos, es así que el derecho de igualdad prescrita en nuestra Constitución no se trata de un derecho estático, sino que este suele ser dinámico ya que promueve la igualdad garantizando la protección a las comunidades que suelen correr riesgos de economía.

Séptimo. – En tal sentido, **la libre tenencia de moneda extranjera** puede ser cambiada de forma fácil por otra tasa de sociedades o una tasa establecida por

el Estado, la importancia de las monedas extranjeras reside en la esencialidad al momento de realizar transacciones, pues es de conocimiento que no todos los países suelen aceptar cualquier tipo de moneda.

Así mismo, no se establecen disposiciones relacionadas con las libertades de las iniciativas privadas, pues dichas disposiciones se encuentran establecidas en el artículo 58 de nuestra Constitución Política lo cual hace referencia a la utilidad de la moneda para comprarlas y venderlos dentro del país sin embargo es esencial determinar qué en el artículo 172 no se permite la prohibición de la libertad posesionaria y la determinación de las divisas, ya que resultan ser ineficaces dichas prohibiciones en razón que perjudica la estabilidad nacional.

La no implementación de referida disposición en nuestra Constitución implica que es el efecto de ciertos negocios que se desarrollan en el mercado las cuales entraron en vigor a fines de 1985 en nuestro Estado peruano pues dichas negociaciones se centraron en ofertantes y demandantes que juntan capitales conocidos como dólares.

Octavo. – Es necesario resaltar, que **la actuación subsidiaria del Estado** resulta ser esencial en base a que el Estado tiene **la facultad de concretar especializaciones empresariales**, sin embargo, estos facultades están siendo **limitadas para ejercer determinados desarrollos**, en ese sentido existe la necesidad de estar en concordancia a **los posibles iniciativas para dejar de lado el acaparamiento de suministros de capitales y productos** con la intención de adquirir un buen régimen económico pues en esencia debe **ejecutarse ciertas acciones orientadas al gobierno central** la cual debe darse de forma vertical y horizontalmente.

Al referirse sobre un apoyo vertical quiere decir que el vínculo que se tiene con relación a un orden jerárquico de una organización local o regional pues de esta manera un orden inferior constituiría las organizaciones locales como regionales bajo este orden se consolidaría un vínculo, solo puede intervenir los que no pertenecen a la organización. Están sujetos a la jurisdicción de nivel inferior referido posicionamiento se vincula con los sectores públicos y las contribuciones económicas y sociales.

En consecuencia, se podría considerar horizontalmente a la jerarquía inferior debido a que está determina ciertas relaciones con el gobierno central y los ciudadanos no se encuentran vinculados con ciertas empresas políticas las cuales deberán respetar la voluntad autónoma de las personas por lo que es necesario la intervención de las instituciones públicas.

4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.

El objetivo dos ha sido: “Examinar la manera en que el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona con el principio de libertad de competencia del Régimen Económico Constitucional del Estado peruano”; y sus resultados fueron:

Primero. – En líneas generales, **la libre competencia hace referencia a que esté genera diversos** cambios en diferentes situaciones, pues bajo este supuesto **la libre competencia no puede ser aplicada a ningún individuo o gobierno** en razón a que esto es **incongruente a los enfoques dominantes son monopolistas**, pues se determina que **no existe convenios legales** que no facultan el establecimiento de **los enfoques monopolistas** gracias a ello es que **se sostiene que no se establecen por la ley los monopolios.**

En esencia la libre competencia genera el estímulo económico del mercado y se centra en una libre competencia regida por la oferta y la demanda , la cual también se centra en la libertad de precios y la libertad de ganancias por lo que los fabricantes y minoritarios compiten en una igualdad de condiciones dentro del mercado , en razón que las personas más eficientes suelen hacer bien los negocios pues por último la competencia es la única forma de proteger y controlar a los competidores que suelen ir más allá de sus propios intereses.

Por lo tanto, la competencia cómo principio económico de la oferta y la demanda se vincula con una planificación particular la cual evidencia el tamaño del mercado y la competencia centrada en la libertad de fabricantes y compradores además se establecen las reglas de juego de forma clara, con igualdad y el respeto mutuo por parte de todos los que integran el libre mercado, sin embargo existen algunas excepciones dónde se debe acompañar de algún tipo de impedimento con la finalidad de proteger el interés público.

Segundo. – En ese mismo contexto, la libertad de contratación se encuentra regulada en la Constitución política peruana la cual hace referencia a la voluntad de dos o más personas ya sean jurídicas o naturales para determinar, modificar los vínculos jurídicos ocasionados para extinguir como resultado de un contrato, la cual debe referirse sobre bienes o intereses que tienen como objetivo el fin económico, legítimo y que además no sea contraria a la ley del orden público.

Por otro lado, los contratos se relacionan de forma íntima con la prevención de aquellas conductas oportunistas ante la celebración de acuerdos entre las partes mediante el establecimiento de cláusulas faltantes, pues los contratos tienen un proceso vinculado con la naturaleza del cumplimiento del contrato, no obstante, ocurre qué para otros es complicado prever situaciones imprevistas que puedan afectar la ejecución de referido contrato.

Además, existe un vínculo con la naturaleza de cumplimiento de los contratos, así como la duración o la demora en otros casos el contrato se define para hacerle frente a las circunstancias imprevistas que puedan perjudicar la ejecución, propiedad personal dónde prima un sistema de derechos económicos.

De tal modo, lo que se pretende con la contratación es garantizar que las partes puedan pactar de acuerdo con la normativa de forma libre las cláusulas que van a contener el contrato siempre en cuando estás estén en conformidad a la ley y las disposiciones legales sean obligatorias. Por otro lado, la Constitución pretende qué la inversión tenga el mismo trato nacional qué las inversiones extranjeras pues bajo esta perspectiva se permite la libertad de comercio exterior e incluso las importaciones y la libertad de poseer y disponer monedas extranjeras.

Tercero. – De eso se desprende, **la seguridad contractual**, debido a que **los acuerdos legales que suelen darse entre los inversores e inversores extranjeros en conformidad a las garantías proporcionadas, dichas garantías pueden constituirse de previsión económica o financiera** por lo que dichos acuerdos legales no podrán ser modificadas por ley.

En suma, el acuerdo legal es básicamente aquella forma de poner estabilidad a los inversionistas debido a que estos son factores relevantes para la inversión privada, es así que cuando las reglas de juego son efímeras o se da la falta de

estabilidad jurídica los empresarios no suelen intervenir en la inversión de los países que no garantizan una estabilidad jurídica.

Cuarto. – Por otro lado, el libre comercio, cumple roles fundamentales porque el comercio exterior implica hacer referencia a la importación y exportación de mercancías, es decir, que el comercio se trata básicamente que el producto peruano es exportado a otros países mientras que diferentes productos son importados y vendidos en nuestro país son el resultado de la importación de países productores externos a nuestro país.

Es evidente que ningún país puede establecer una economía cerrada que no cuente con ninguna relación económica con el resto del mundo, actualmente cualquier país puede establecer vínculos con otros países bajo dos esenciales razones la primera es la comercial y la segunda financiera autosuficiente pues una posible autarquía sería indudablemente fracasada en el mundo globalizado en la que nos encontramos.

El libre comercio en el Estado peruano se desarrolla bajo la Ley N° 668 la cual garantiza la protección al derecho de todo comerciante natural o jurídico para comercializar internamente, es así que no se restringe los aranceles lo cual implica que no se aplica el registro de importancia el registro de cualquier tipo y en ningún caso de afectar las importaciones y exportaciones de los productos.

Quinto. – Es así como, la igualdad de la inversión y defensa de los consumidores están vinculadas con el aspecto de la moneda extranjera, la cual hace referencia a aquellos gastos que se suelen dar por los trabajadores que se encuentran recibiendo en países exteriores, fue su principal característica es la obtención de capital y producción superior al ingreso nacional y que además pueden ser públicos o secretos.

La inversión económica puede presentarse bajo la inversión estatal o la inversión extranjera siendo así que primero se caracteriza por aquellos gastos que se realizan por las propias entidades económicas dentro del territorio nacional las cuales pueden ser públicas o privadas.

En suma, los términos económicos de inversión productiva hacen referencia a la producción de capital en los países constituidos por los activos utilizados en el

proceso de miento productivo de una empresa y en el incremento del resultado de la creación y expansión de las oportunidades de negocio.

Sexto. – En ese mismo contexto, el modelo económico liberal es un modelo que se desarrolla a nivel global, pues el sistema estatal es el eje de la economía y al sistema financiero la cual implementa métodos e ideas para sustentar una superestructura envases monetarias, la transformación de las organizaciones de una sociedad se centran en un sistema económico cómo el pilar de cada país con el objetivo de progreso y desarrollo pues dichos avances en los cambios de los flujos económicos generan relaciones de las organizaciones bajo tratados vinculados con la libre circulación económica, esto es resultado de las guerras que se dieron en nuestra historia en razón a ello es que surge una economía libre para un buen desarrollo de cada país.

En consecuencia, la distribución libre oportunidad, empresas, de compras comerciales se encuentran independizadas por parte de cada ciudadano que tiene como actividad productiva, en ese sentido no se deben presentar restricciones en las transacciones, el comercio, puesto que este es un privilegio ya que constituye lo más relevante del liberalismo, la liberación de libre flujo de capitales y la emancipación de los mercados internos y externos qué transversal a los límites del Estado.

La libertad del mercado autorregulador se centra en satisfacer las necesidades de todas las personas teniendo como partida la escasez de las insuficiencias de los bienes o servicios que se producen pues lo que se pretende es indemnizar las escaseces esenciales, dichos individuos que integran empresas facilitan la transacción comercial.

Séptimo. – De igual manera, la forma de liberalismo es el resultado de la conquista y las restricciones implantadas a los mercados y a la movilidad económica pues dicho modelo económico conlleva una inevitable resultado lógico pues se trata de la competencia de potencias extranjeras implantadas en los mercados exteriores y que aparecieron por esta razón dos guerras mundiales pues se trataba de un monopolio absoluto del mercado colonial y es así que quedan excluidos otros países formando así una zona determinada de la oferta y la demanda.

Por otro lado, los estatutos monetarios se distinguen en los Estados de forma vertical y constitucional, es así que un sistema legal libre se determina por el tipo bancario centrado en la libre capacidad y la dominación absoluta de los propietarios que integran ha dicho sistema legal libre.

Ahora bien, los privilegios esenciales de un modelo libre residen en el libre flujo de comercio y en los fundamentos económicos del mundo globalizado las cuales establecen la libre transferencia de bienes y servicios dejando de lado la restricción a dicha libertad del flujo de comercio.

Octavo. – Mientras tanto, la justificación de la prevalencia de la libertad contractual se basa en la filosofía utilitarista debido a que este es el resultado del pragmatismo por su utilidad, se basa en la felicidad que puede proporcionar, decir, las acciones útiles suelen ser aquellas que de alguna manera aportan a la felicidad de la persona.

Por consiguiente, el modelo monetario y todas las leyes de obligación conducen a decisiones que debilitan las instancias administrativas de los Estados por lo que bajó esta situación el intercambio financiero y la teoría no encajan con los presupuestos filosóficos y críticos que permiten prescribir una adecuada regulación financiera en nuestra Constitución pues el sistema monetario peruano existente debe ser ampliado juntamente con la abolición de la teoría.

Con relación a los delitos financieros que se suelen desarrollar actualmente es evidente que un tipo de teoría respecto al crimen trata de viejos derechos que no pueden subsumirse a las necesidades actuales. Pues como resultado de las diferentes limitaciones y confusiones en el aspecto de control social cómo las leyes penales deben estar orientadas al propósito de controlar el ejercicio humano y garantizar la protección de los derechos económicos.

4.2. Contrastación de las hipótesis

4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La hipótesis específica uno fue la siguiente: “El concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento **se relaciona de manera negativa** con el principio de libre competencia del Régimen Económico Constitucional del Estado peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una argumentación jurídica que permita discutir su contenido.

Primero. - El acaparamiento constituye un delito que se encuentra prescrito en el artículo 233 del Código Penal, su creación legislativa se encuentra establecida dentro de los delitos contra el orden económico, ante tal situación la mayoría de estos delitos bajo esta denominación necesariamente necesitan de una norma de igual equivalencia o de otra especie de orden normativo para que complemente al tipo penal y este sea efectivo, es así que con el transcurso del tiempo se ha venido discutiendo su efectividad en la realidad social y claro está que el legislador mediante el Decreto Legislativo N° 1034 de 25 de junio del 2018 deroga mencionado delito, asimismo, el 29 de agosto del 2020 mediante el artículo 1 de la Ley N° 31040 incorpora nuevamente el mencionado delito describiendo que el agente que provoque escasez o desabastecimiento de bienes y servicios esenciales ya sea para la vida o la salud de las personas esto a través de la sustracción o acaparamiento que tiene como finalidad alterar los precios habituales en su beneficio y en perjuicio de la población o de los consumidores.

Aunado a lo anterior, dentro de la descripción del tipo penal de acaparamiento se establece que la finalidad de la gente es la alteración de los precios habituales lo que nos conlleva a que este tipo penal es de naturaleza en “blanco”, es por ello que necesariamente necesita de una regulación sobre la fijación de precios habituales, sin esa normativa necesaria el tipo penal de acaparamiento no tendría ese efecto normativo.

Por otro lado, el régimen económico de un país se encuentra establecido dentro de la Constitución Política del mismo, es así que nuestro país ha adoptado una economía social de mercado en donde los sujetos intervinientes dentro de la economía establecen el mercado a través de la libertad y la promoción del derecho de igualdad material, es decir que la competencia juega un papel importante dentro de los intereses colectivos de la sociedad estableciendo de esta manera un dinamismo económico, en ese sentido, es fundamental el principio de libre competencia por qué este marca la competitividad del mercado estableciendo así que no hay ningún poder de gobierno que pueda entrometerse en las reglas económicas delimitadas por el propio mercado.

Asimismo, la libre competencia promueve un estímulo económico del mercado queda la facultad de decidir libremente sobre los precios y las ganancias

ya sean de los fabricantes o minoritarios cuya situación se plasma a través de una igualdad de condiciones.

Segundo. – Como ya se ha mencionado el delito de acaparamiento es un delito cuya clasificación se encuentra situada dentro de las barreras del tipo penal en blanco y necesita por parte del legislador una coherente descripción de los elementos del tipo penal, en ese sentido para ser más específicos y según lo determinado por la dogmática jurídica la ley penal en blanco requiere de una norma complementaria para que la ley penal sustantiva tenga efecto legal esto a menester del principio de taxatividad.

Por otro lado, el delito de acaparamiento ha sido derogado y su resurrección se debió a la problemática que existió al inicio de la pandemia, en donde el Estado para salvaguardar la vida de sus ciudadanos emitido diferentes disposiciones normativas de emergencias con la finalidad de aislar y prevenir mayores contagios generados por el virus SARS-CoV-2, lo que llevo a que las personas se abastezcan de productos de primera necesidad así como también de medicamentos llegando a así a colapsar el mercado. Ante tal situación, el legislador intento de alguna manera controlar esta situación con la nueva postulación del delito de acaparamiento cambiando diferentes cuestiones en la descripción tipológica, entre estas considera “la alteración de precios habituales” que desde un punto de legalidad constitucional estaríamos en una confrontación con lo descrito en el régimen económico que establece nuestra Constitución Política del Perú de 1993, ante ello lo que se pretende mediante este artículo en cuestión es positivizar una conducta que es natural y dinámica del mercado, esto a menester de lo establecido en la libre competencia cuya predisposición se desarrolla a través de las circunstancias que se generan de manera originaria, asimismo, recortar la libre competencia seria ceñirnos a una limitación al estímulo económico del mercado.

En suma, la libre competencia es un componente natural del mercado que se establece en relatividad del dinamismo de la economía de un país, por ello, recortar esa libertad sería un acontecimiento absurdo por el mismo contexto social que vivimos y por las condiciones que se establecen en el mercado a través de la oferta y la demanda, en consecuencia, lo planteado dentro del delito de acaparamiento colisiona con el principio de legalidad, ya que la norma no establece

de manera coherente cuales son los precios habituales, asimismo sería imposible poder positivizar, porque la norma constitucional no lo permite.

Tercero. – Para poder comprender con claridad nuestra posición pasaremos a establecer un caso hipotético: Situémonos en que Felipe es un comerciante que se dedica a la venta de abarrotes, este sabe que por circunstancia de pandemia el negocio es incierto, asimismo, el conoce que los precios varían esto por lo imprevisible que es el mercado, además es el mismo mercado quien fija un precio sugerible debiéndose a la oferta y demanda. Es así como, a inicios de la pandemia el aprecio que en su negocio se generó una escasez de arroz, azúcar, aceite y papel higiénico, ante esta situación Felipe decide comunicarse con sus proveedores quienes le recomiendan subir los precios por que los nuevos productos tendrán una variación de precios.

Aunado a lo anterior, Felipe decide subir los precios significativamente por las recomendaciones de sus proveedores ante esto el Ministerio Público según su competencia actúa por las diferentes quejas de la prensa y de la ciudadanía, es así como interviene diferentes negocios entre estos el negocio de Felipe, mediante una disposición acuerdan realizar diligencias preliminares. En el trascurso de la investigación el abogado defensor postula el archivamiento definitivo ante la fiscalía por contradecir el sistema económico y que para que exista una eficiencia normativa es necesario que una disposición normativa en donde se regulen los precios de los productos de primera necesidad, así como también los medicamentos.

Cuarto. – En ese sentido, como se ha podido apreciar en el caso hipotético antes mencionado estaríamos frente a un caso sin asidero legal que también causaría un gasto innecesario a la maquinaria del Estado, es decir a la criminalización primaria y secundaria ya que habría intervención por parte de los policías, fiscales y jueces. Además de eso se estaría acumulando más carga procesal, por eso es vital que al momento de realizar un tipo penal el legislador realice diferentes verificaciones en el plano dogmático, legal y constitucional para así evitar normas con características de populismo punitivo.

El delito de acaparamiento y su mención sobre los precios habituales establece una cuestión legal que no tiene una razón específica esto por las diferentes cuestiones de la misma naturaleza del mercado, en suma, la libre competencia es

un componente necesario del flujo del mercado sobre este se sitúa una aceptación de la mercadería que uno desea comprar. Imaginemos que tengo 50 soles para comprar una torta para ello visito las diferentes pastelerías con la finalidad de encontrar una torta que se encuentre a lo que requiero, tal vez que contenga mayor decoración o que el pastel sea con frutos secos entre otros detalles.

Por ende, como consumidor voy a recurrir a satisfacer mis necesidades según lo que yo desee y que la economía se preste, para eso la propia Constitución Política del Perú de 1993; en su artículo 62 establece sobre la libertad de contratar y consigo nos dirige a la libre competencia, siendo esta una postura pragmática del mismo mercado.

Quinto. – En esa misma línea, el Tribunal Constitucional (en adelante TC) en el expediente N° 3315-2004-AA/TC, en el fundamento 16 estableció sobre los límites a la libre competencia en donde fija que el concepto desde la perspectiva constitucional se adscribe al cuadro amplio de la libertad económica de tal manera que consolida dos aspectos esenciales, por un lado, la libertad de acceso al mercado por parte de los diversos agentes económicos y por otro, a la libertad de iniciativa o actuación dentro del mercado.

Sobre lo anterior, el primer punto de la libertad de acceso al mercado, el TC ha establecido precedente siendo así que para el que produce un bien o la prestación de un servicio, este debe de acceder al mercado bajo las condiciones auto determinativas, es decir que ni el Estado ni otro agente económico puede impedir o recortar la participación dentro del mercado. Por consecuente, la libertad de iniciativa y actuación en el mercado se debe a la capacidad de autodeterminación de estos mismos quienes compiten conforme a sus propias condiciones y dependiendo de la variada económica que se expresa en la demanda y la oferta.

Sexto. – En ese sentido, el TC ha sido enfático en delimitar que el régimen económico de nuestro país gira a través de la libre competencia, es por ello que sería imposible contradecir mencionada posición constitucional que se encuentra avalada por la propia Constitución Política del Perú, por otro lado, lo que se pretendió a través del delito de acaparamiento se debió a una falta de técnica legislativa, esto ha menester de tratar de dar una solución urgente a un problema

real sin antes haber analizado la contravención que existiría con la norma constitucional.

La creación de nuevos tipos penales han causado en la realidad social diferentes posiciones esto porque no se lleva a cabo un estudio consensuado para establecer nuevos delitos como lo que sucede en el delito de acaparamiento, en la cual el legislador volvió a revivir mencionado tipo penal con la finalidad de positivizar la conducta del agente que provoca escasez o desabastecimiento de bienes y servicios esenciales para la vida y la salud, siendo así imposible de poder probarlo dentro del proceso penal, ya que el objeto de la acción y lo descrito por los verbos rectores presupone que su comportamiento radica en la escasez persiguiendo de esta manera a todos que se dediquen al mismo comercio o rubro ya que el dinamismo del mercado se desenvuelve según la oferta y la demanda resultando así un absurdo por su razón normativa.

Séptimo. - Es necesario que el mencionado artículo se derogue porque colisiona con la norma constitucional y con los parámetros establecidos por el propio mercado, asimismo también al ser de naturaleza de un tipo penal en blanco requiere esencialmente de una norma subsecuente o anterior ya sea del mismo rango o de otro diferente para conformar el núcleo del injusto penal, sin ello no cumpliría la razón que se requiere resultando de esta forma ineficiente y contradictorio con la norma constitucional.

Por lo antes desarrollado, **confirmamos la hipótesis planteada**, porque el tipo penal de acaparamiento es un delito que no tienen sustento en la realidad social ya que el dinamismo del propio mercado y del sistema económico de un país surge a través de la libertad de competencia estableciendo el propio mercado sus propias reglas y limitaciones, en ese sentido la finalidad del acaparamiento no solamente colisionaría con el régimen económico establecido dentro de la Constitución Política del Perú, sino que también no tendría una coherencia para seguir considerándolo como parte del catálogo de delitos.

4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.

La hipótesis específica dos es el siguiente: “El concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento **se relaciona de manera negativa** con el principio de iniciativa privada del Régimen Económico Constitucional del Estado

peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión sobre su contenido.

Primero. - El delito de acaparamiento ha tenido una evolución histórica que busca describir dentro del tipo penal nuevos elementos y que fueron incorporados mediante la Ley N° 31040, de lo establecido en el artículo 233 del Código Penal se puede apreciar que el delito de acaparamiento es una ley penal en blanco ya que hace referencia a la determinación de bienes y servicios esenciales las cuales deberán de estar establecidas mediante una norma administrativa a fin de que se tenga en claro el objeto material del delito es decir los bienes y servicios esenciales para la vida y la salud.

Por consiguiente, es deber del Estado poder elaborar esta norma complementaria a fin de que tenga efecto jurídico el delito de acaparamiento, en el caso de la determinación del objeto material de este delito será establecido a través de la autoridad administrativa de modo que pueda configurar una norma consecuente que de finalidad al delito de acaparamiento, asimismo mencionado artículo responde a la protección de bienes jurídicos protegidos siendo necesario que el bien jurídico tenga una relevancia en la vida social y garantice derechos fundamentales del individuo, por lo que, el delito de acaparamiento no se encuentra dentro de esas barreras de protección.

Por otro lado, la iniciativa privada es un elemento del régimen económico establecido por la Constitución Política del Perú, lo que significa que ya sean las personas jurídicas y naturales se encuentran facultadas a poder ejercer de forma libre e irrestricta actividades societarias, siendo así de carácter imperativo dando paso a una iniciativa económica con privilegios constitucionales en las diversas actividades económicas que pueda abarcar el empresario.

Segundo. - Aunado a lo anterior, la problemática que subsiste es que el delito de acaparamiento dentro de su configuración típica establece cuestiones que no se pueden positivizar como conductas delictivas, esto como fundamento a que existe dentro de la norma constitucional la libre iniciativa privada o a la cual se le conoce como principio de la economía social de mercado, en esa circunstancia lo que pretende el delito de acaparamiento es cohibir lo establecido dentro del régimen económico causando que una norma infra constitucional este encima de la norma

constitucional resultando una inconstitucionalidad de *prima facie*, es por ello que la constitución ampara y protege la iniciativa privada.

Además, existe una inseguridad jurídica al momento de seguir siendo parte del catálogo de delitos esto no solamente por la parte jurídica, sino que vulneran el principio de legalidad constitucional, ya que se encuentra establecida de manera taxativa dentro de la constitución el respaldo y la adecuación de la iniciativa privada, es más el Estado está encargado de velar y salvaguardar los intereses de los particulares, de tal forma que la propiedad privada es un derecho constitucional.

Tercero. – En ese orden de ideas, para establecer nuestra posición debemos de preguntarnos lo siguiente: ¿es necesario el delito de acaparamiento? ¿el delito de acaparamiento puede enervar el principio constitucional del régimen económico? Ante la primera pregunta el delito de acaparamiento sería innecesario no solamente por colisionar con la norma constitucional, sino que también no tiene perspectiva de eficiencia esto porque su propia naturaleza extiende facultades a una norma administrativa que denote sobre los bienes y servicios de necesidad indispensable para la vida y la salud de las personas.

Por otro lado, tenemos a la segunda pregunta es un hecho que el delito de acaparamiento no es concordante con el régimen económico constitucional, de tal modo que debe de extinguirse dentro del ordenamiento jurídico por ser inconstitucional, asimismo atenta contra la iniciativa privada.

Cuarto. – Como hemos sostenido la iniciativa privada es fundamental para el desarrollo de un país, ya que a través de este el Estado puede exigir impuestos que sirven de recursos para que el aparato estatal funcione, entonces es ilógico que mediante el delito de acaparamiento se pueda suprimir la libertad de la actividad económica, por ello, es importante que se restructure otros mecanismos normativos que no sean exclusivamente parte del derecho penal ya que no cabría la finalidad de positivizar, por otro lado, es necesario más bien buscar otras alternativas que sean mas eficaces en la lucha contra la situación que genera el propio mercado.

Quinto. – Por consecuente, el mismo TC ha sostenido en el expediente N° 07339-2006-PA/TC, en su fundamento 53 que la libertad de empresa se define como aquella facultad de poder elegir su propia organización y efectuar un desarrollo en unidad a su producción de bienes o servicios que demanda la

satisfacción de sus consumidores o usuarios, por ello es fundamental que la iniciativa privada tenga todo el respaldo por parte del Estado a fin de que haya un desenvolvimiento lucrativo que beneficie a la sociedad a través de obras públicas de funcionamiento de hospitales y demás.

Sexto. – Como parte de solución hemos podido apreciar que la iniciativa privada es elemental dentro del régimen económico, por ello, cuando el delito de acaparamiento desea entrometerse en cuestiones que el propio mercado establece a través de la oferta y la demanda se impone en contra de lo establecido en nuestra Constitución Política siendo esta de carácter liberal, en ese sentido, al ser el artículo 233 del Código Penal contrario a la norma constitucional se debe de derogarlo por no cumplir ningún efecto jurídico y menos tener *ratio legis*.

Por lo tanto, **se confirma la hipótesis**, porque el delito de acaparamiento al ser contrario con el régimen económico estaría limitando a la iniciativa privada generándose así una inconstitucionalidad, por otro lado, también la fundamentación que versa dentro de la descripción tipológica del mencionado delito no podría surtir efecto, porque requiere que se establezca los precios habituales, siendo así que no tendría ese una fundamentación real y objetiva para seguir siendo considerado como un delito.

4.2.3. Contratación de la hipótesis tres.

La hipótesis específica tres es el siguiente: “El concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento **se relaciona de manera negativa** con el principio de libertad de contratación del Régimen Económico Constitucional del Estado peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión sobre su contenido.

Primero. - El delito de acaparamiento desde su perspectiva normativa establece un parámetro de limitación al régimen económico constitucional, esto porque el legislador al hacer referencia de que la gente provoque escasez o desabastecimiento de los bienes y servicios esenciales para la vida y la salud de la población no tomó en consideración sobre los componentes necesarios que rigen el desenvolvimiento de la economía comercial, en ese sentido es menester precisar que el principio de libertad contractual es inherente a la manifestación de la voluntad de los sujetos que establecen un objeto prestacional, en consecuencia, el

limitar su iniciativa privada y económica estaría consigo violando el régimen económico establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, la libertad contractual es esencial y necesaria al momento de enajenar, comprar, ya que debe de existir por parte de los intervinientes una manifestación de voluntad, es decir la persona que compra tiene que aceptar las condiciones del vendedor, en ese aspecto estaríamos frente a lo permitido dentro de nuestra Constitución Política del Perú, además las cuestiones que gira entorno de la descripción tipológica del delito de acaparamiento no tienen fundamento lógico, ya que el propio mercado es quién acondiciona el precio de los productos.

Segundo. - En ese sentido, la libertad contractual es parte de la voluntad de dos o más personas, ya sean jurídicas o naturales de poder modificar, crear y determinar vínculos jurídicos, en dónde se ejecute un contrato ya sea verbal o escrito sobre bienes que tengan fin lícito, en esa circunstancia la Constitución Política protege de manera taxativa y los considera como un derecho constitucional el respeto a la contratación libre que se puede ejercer dentro del territorio peruano de cualquier cosa que pueda ser jurídicamente posible.

En ese aspecto, el artículo 233 del Código Penal sobre el delito de acaparamiento establece una imposibilidad de poder comprar ciertos productos de manera masiva, esto porque se estaría llegando acaparar y sería un perjuicio para la población sin tener en cuenta sobre el principio de libertad contractual que se encuentra reconocido dentro de nuestra norma constitucional y que no establece un límite para poder adquirir cualquier bien o cosa, caso contrario la norma permite que uno pueda ejercer la iniciativa comercial para sí aportar un tráfico económico, ya que a través de esta venta se generaría impuestos que van a favor del Estado.

Tercero. – Para entender mejor en la presente posición es necesario adentrarnos a un caso hipotético: Imaginemos que es Rodrigo frente a la pandemia decide abastecerse de diferentes productos de primera necesidad como arroz, azúcar y otros. Él piensa que podría darse el fin del mundo, es así que mediante esta percepción decide comprar en todas las tiendas de su localidad los productos antes mencionados creyendo que es necesario y de vital importancia guardar mercadería para el tiempo futuro.

Es así como realiza un contrato con los diferentes centros comerciales a fin de que le vendan exclusivamente los productos antes mencionados. a los días de haber realizado la transacción y haber recibido la mercadería en sus depósitos la fiscalía hace una intervención y lo acusa a Rodrigo del delito de acaparamiento.

Cuarto. – Ante el caso hipotético citado nos damos cuenta que el delito de acaparamiento podría ser facultar al Ministerio Público de ejercer acción penal, lo que a todas luces es legal, pero cabe hacer una comparación con la norma constitucional siendo específicos con el principio de libertad contractual, en dónde abriese una colisión directa que vulnera el régimen económico establecido dentro de la legislación constitucional.

Por ende, el artículo 233 del Código Penal resulta inconstitucional, porque desea hacer un conflicto con la norma constitucional de modo que sus presupuestos normativos de este delito no podría resultar eficientes por lo antes expuesto, es así que, antes del año 2020 este delito había sido derogado siendo nuevamente incluida con lo sucedido en la emergencia sanitaria, por otro lado, el legislador no ha realizado un estudio detallado de la finalidad normativa que cumple y menos sobre un análisis de los preceptos constitucionales que pertenecen al régimen económico de nuestro Estado.

Quinto. – Cabe expresar que la afectación a la libertad contractual por parte de este delito es evidente ya que no podría limitar las cuestiones comerciales en las cuales los sujetos intervinientes decidan dentro del objeto prestacional, además que al estar inmersos en un Estado Constitucional de Derecho es menester que se resguarde la libertad económica y la propiedad privada, por ende, mencionado artículo debe de ser derogado de nuestro ordenamiento jurídico por estar en contradicción con la norma constitucional y por no tener una fundamentación debida como delito.

Por lo tanto, **se confirma la hipótesis**, porque la libertad contractual es un derecho constitucional que debe de ser resguardado y que además se desenvuelve dentro del tráfico económico, en ese sentido el delito de acaparamiento estaría imponiendo barreras a la libre contratación que refleja la manifestación de la voluntad de los intervinientes, en consecuencia, se estaría frente a una norma inconstitucional.

4.2.4. Contratación de la hipótesis general.

La hipótesis general fue: “El concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona de manera negativa con el Régimen Económico Constitucional del Estado peruano”, el cual, tras haber ya contrastado las dos hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica frente al problema detectado mediante los siguientes argumentos:

Primero.- Finalmente, la decisión efectuada dentro de la contrastación de la hipótesis general se debió a la evaluación sobre el peso de cada una de las hipótesis específicas, por otro lado, cabe la posibilidad de que las tres hipótesis a pesar de su viabilidad puedan afectar la hipótesis general o podría suceder lo contrario; en consecuencia a lo antes mencionado, se pasara a determinar la teoría de la decisión, que nos conllevara a la discusión del peso de cada una de las hipótesis y así se establecerá la finalidad de la tesis.

Segundo. - El peso correspondiente de cada hipótesis es de 33.3%, esto en menester de que dentro de nuestro trabajo de investigación se postuló a tres hipótesis específicas, siendo que ambas presentan una copulación directa que se encuentran situadas dentro del régimen económico constitucional, por lo que, cabe la posibilidad que al ser rechazada una de las hipótesis las demás también tendrían la misma suerte, esto como consecuencia de lo establecido dentro del artículo 233 del Código Penal que refiere sobre el delito de acaparamiento.

En conclusión, las tres hipótesis específicas confirmaron la hipótesis general, siendo que al tener cada una de las hipótesis el porcentaje del 33.3%, y como cada una se confirmó, se llegó al 99.9% o 100%, por ello, podemos decir que la hipótesis general también es confirmada.

4.3. Discusión de los resultados

El trabajo de **investigación ha demostrado** que existe una directa afectación al régimen económico constitucional esto como consecuencia de lo establecido dentro del delito de acaparamiento, en ese sentido se ha determinado lo siguiente:

1. Que el delito de acaparamiento dentro de su configuración tipológica se puede apreciar que necesita de una norma administrativa para que tenga

efecto jurídico, en ese sentido, sin esta norma administrativa el tipo penal no cumpliría con determinar el núcleo del injusto penal.

2. Lo descrito por el delito de acaparamiento estaría condicionando directamente con el régimen económico constitucional, ya que no permitiría la iniciativa privada, la libre competencia y la libertad contractual afectando de esta manera a lo establecido dentro de nuestra Constitución Política del Perú.
3. El delito de acaparamiento no tiene una razón normativa, ya que desde un punto de vista constitucional se aparta que los principios establecidos por la Constitución Política del Perú y además requiere de una norma administrativa.

En ese sentido, las repercusiones fácticas se evidenciaron en que el delito de acaparamiento es contrario a la norma constitucional, ya que vulnera el principio del régimen económico constitucional establecido dentro de la Constitución Política del Perú, asimismo, también es contrario con la libre competencia, la iniciativa privada y la libertad de contratación, por ello, de seguir así estaríamos frente a una inseguridad jurídica porque una norma infra constitucional estaría encima de una norma constitucional.

Como **autocrítica** en la presente investigación no se pudo encontrar expedientes judiciales ni carpetas fiscales referente al delito de acaparamiento, ya que hubiese sido de vital importancia evidenciar la afectación directa al principio del régimen económico constitucional, así mismo también de poder ratificar su inconstitucional ya que ningún juez avalaría lo establecido dentro del tipo penal.

El hallazgo demostrado **se condice y se debate también con otras investigaciones** nacionales e internacionales, tales como del investigador Chota & Guillen (2021) cuyo título de investigación es “Delito De Acaparamiento y su colisión con el régimen económico, desde la perspectiva del principio de supremacía constitucional, año 2020”, cuyo aporte fue sobre la incompatibilidad del delito de acaparamiento y el régimen económico en nuestra legislación nacional, debido a que el régimen económico en concordancia a la Constitución se caracteriza por ser de libre mercado y por ende se desarrolla en concordancia a la oferta y la

demanda, en esencia no es posible establecer una habitualidad de los precios cuando en nuestra legislación peruana no existe alguna entidad que regule dicha situación.

Lo sostenido por los autores es un relevante aporte, sin embargo, es necesario que se evidencie la existencia de colisión entre lo establecido en nuestro Código Penal, artículo 233 y el principio de supremacía constitucional debido a que nuestra Carta Magna no protege la habitualidad de los precios (la negrita es nuestra), por lo tanto **existe la necesidad** de considerar que el delito de acaparamiento debe someterse a un riguroso control de constitucionalidad con la finalidad de exhibir la improcedencia desde la óptica constitucional, en ese sentido, no es posible referir sobre la habitualidad de precios en el régimen económico como resultado de la inexistencia de un ente regulador. Por lo tanto, lo que han hecho Chota Guillen es sustentar por qué se debe tener mucho cuidado al momento de realizar el empleo del término de precios habituales dentro de la legislación nacional, puesto que existe una incompatibilidad con el régimen económico.

Por otro lado, tenemos otra investigación nacional de Pinchi (2021) cuyo título fue titulada “Eficacia de la Ley 31040 y delito de acaparamiento de productos y especulación de precios, ante la crisis económica por pandemia del COVID-19 en Tarapoto, 2020” cuyo propósito fue determinar la eficacia de implementación de la Ley N° 31040 la cual hace referencia sobre aquellos delitos de acaparamiento y especulación para contrarrestar la elevación de los precios llevadas a nuestra realidad que se vio afectada por la pandemia Covid-19, en esencia la incorporación de referidos delitos que no eran considerados anteriormente con gran magnitud como ahora resulta que los tipos penales que se pretenden aplicar a estos delitos recaen en una ineficiencia.

En ese sentido, el autor en mención no está determinando cuál es la razón por la que dicha ley resulta ser ineficiente y es que la Ley N° 31040 recae en ineficaz debido a que en su labor constante de querer contrarrestar la alza de precios en el mercado en la pandemia Covid-19 no se ha considerado implementar un reglamento o en todo caso una lista donde se establezca los precios mínimos o máximos a las que deben regirse los sujetos que intervienen en el libre comercio, por tal razón es que la Ley de forma generalizada hace referencia a los precios habituales lo cual como se aprecia no se considera ciertas circunstancias que no se

apegan con lo prescrito en el cuerpo normativo, tal es el caso que incluso la Ley en mención recae profundamente en una inconstitucionalidad.

Ciertamente, no coincidimos con ello, porque como se menciona la ineficacia de la Ley N° 31040 no solo reside en un simple hecho de una ley penal en blanco, sino que esto va más allá de lo que se puede apreciar ya que se está refiriendo de una inconstitucionalidad por lo que es inconcebible hacer referencia a la habitualidad de precios cuando nuestra Carta Magna no contempla ello en su cuerpo normativo.

Finalmente, como investigación internacional se tiene “Función simbólica del derecho penal ante la desestabilización económica y delitos conexos que alteran la paz social y seguridad” de los investigadores, Gonzales (2019), quien puntualizó que primero se debe considerar que el derecho penal es empleada como ultima ratio y esto en razón que se trata de una medida drástica de sanción, sin embargo, cuando se hace referencia al control de los precios en el mercado económico o en sistema de libre competencia el rol esencial de las políticas y el sistema económico deben estar acorde con lo que promueve la Constitución Política de cada Estado, en esa línea los tipos penales deben ajustarse a lo que pretende garantizar cada Carta Magna, es el caso de los precios de las mercancías en un régimen de libre competencia es inconstitucional pretender habitualizar un determinado precio con un máximo y un mínimo en este modelo económico.

Esta postura, corrobora con lo que mencionamos, esto es que no es posible referir sobre los precios habituales en el libre mercado cuando se sigue un modelo de libre competencia, pues en el hipotético caso de ello se recaería en una inconstitucionalidad debido a que en nuestra legislación peruana no existe un ente especializado para determinar y fiscalizar dicha habitualidad de precios, es más su sola generalidad de la Ley conlleva a una compleja situación de incertidumbre.

Por lo tanto, aun cuando en el derecho penal se establece los delitos económicos que protegen los bienes jurídicos vinculados con el patrimonio, ocurre que cuando se vinculan derecho penal con políticas resultan leyes simbólicas que supuestamente regulan la desestabilización económica y tipifican delitos como el acaparamiento y otros que deben seguir la línea de los fines preventivos mas no

fines políticos ya que al cumplir con lo primero recaen en distorsiones y complejidades en el ámbito económico.

Los **resultados obtenidos sirven** para que el legislador mediante un proyecto de ley postule a su derogación por ser inconstitucional, asimismo también para que los jueces se aparten de mencionado artículo por lo antes expuesto.

Lo que **si fuese provecho es que futuros investigadores promuevan** un estudio referente a la creación de nuevos dispositivos normativos que no sean penales y que posean dentro de su razón normativa una eficiencia frente a la escasez de productos esenciales para la vida y la salud de la población, esto podría ser establecer un marco normativo que permita al Estado frente a estas situaciones realizar exportaciones directas con la finalidad de mantener una estabilidad de productos esenciales.

4.4. Propuesta de mejora

En consecuencia, de antes mencionado es imprescindible la derogación del artículo 233 del Código Penal peruano.

CONCLUSIONES

- Se analizó que el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona de manera negativa con el Régimen Económico Constitucional del Estado peruano, porque el delito de acaparamiento dentro de su configuración típica establece cuestiones que solamente se le faculta al desenvolvimiento del mercado como lo reconoce la Constitución Política del Perú, por ende, mencionado delito es inconstitucional.
- Se identificó que el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona de manera negativa con el principio de libre competencia del Régimen Económico Constitucional del Estado peruano, porque el mercado desde su naturaleza liberal se rige a través de su propio desenvolvimiento estableciéndose así una libertad de competencia que se desarrolla por la oferta y la demanda a lo que pretende el delito de acaparamiento es limitar su acción.
- Se determinó que el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona de manera negativa con el principio de iniciativa privada del Régimen Económico Constitucional del Estado peruano, esto a menester que nuestra economía esta predispuesta de los impuestos que generan la masa trabajadora, en sentido estricto los empresarios, comerciantes, vendedores entre otros, por ello, lo que pretende el delito de acaparamiento es limitar esta acción de iniciativa privada siendo contrario a lo establecido por la Constitución Política del Perú, lo que resulta inconstitucional.
- Se examino que el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona de manera negativa con el principio de libertad de contratación del Régimen Económico Constitucional del Estado peruano, porque frente a la libertad económica también existe la libertad contractual en donde se ejerce la manifestación de voluntad de las partes siendo imposible de trasgredir este pacto estructurado a lo que el delito de acaparamiento pretende es que se positivice la facultad de compra y venta que pueda existir en medio de esta transacción, lo que resulta a todas luces inconstitucional.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que se realicen la **publicación** de los resultados de esta investigación a través de clases universitarias, simposios, ponencias universitarias, como capítulos de libros indexados, artículos indexados y otros.
- Se recomienda a los operadores jurídicos sobre el **adiestramiento** para que así este artículo 233 del Código Penal no sea utilizado hasta que el legislador tenga a bien su derogación.
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** que genera el delito de acaparamiento pues colisiona con el principio de régimen económico constitucional, por ello se recomienda a los jueces puedan mediante sus facultades realizar un control de constitucionalidad.
- Se recomienda a la comunidad jurídica **llevar a adelante los resultados** obtenidos mediante la derogación del artículo 233 del Código Penal.
- Se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación** versado en la creación de nuevos dispositivos normativos que no sean penales y que posean dentro de razón normativo un efectivo desenvolvimiento frente a la escasez de productos esenciales para la vida y la salud de la población.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abril, D. (2021). Los delitos y conductas antijurídicas durante la pandemia: a la luz del estado garantista y del derecho penal mínimo (Tesis para el título profesional, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín – Colombia). Recuperado de https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/8965/Delitos_conductas_antijur%C3%ADdicas_durante_pandemia.pdf?sequence=1
- Álvarez, J. (2021). El delito de acaparamiento en el Perú. *Gaceta Penal & Procesal penal*. 2021 (139), pp. 95 – 107. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/349750643_El_delito_de_acaparamiento
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Berruezo, R. (2017). *Derecho penal económico*. Volumen I. La Paz – Bolivia: Editorial Ulpiano Editores.
- Borja, R. (18/07/2018). Poder económico [Enciclopedia de la política]. Recuperado de https://www.encyclopediadelapolitica.org/poder_economico/
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. undécima edición. Argentina: Editorial Heliasta. Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/1Wfxom8xzv70M2aAYDNuPeCd7wjVryFQT/view>
- Caro, C. (20/05/2020). El proyecto de la fiscalía sobre los delitos de acaparamiento y especulación es inconstitucional. [Infolegal]. Recuperado de <https://infolegal.pe/actualidad/carlos-caro-el-proyecto-de-la-fiscalia-sobre-los-delitos-de-acaparamiento-y-especulacion-es-inconstitucional/>
- Casas (2018) indicadores y exigibilidad de los derechos económicos, sociales culturales (tesis doctoral, Universidad de Castilla- La Mancha- España). Recuperado de: <https://pdfs.semanticscholar.org/23fb/ee8fcb46f0716068b7b54a16960d9bd26b7e.pdf>

- Cerezo, J. (2006). *Obras completas: otros estudios*. Volumen II. Lima – Perú: Editorial Ara Editores.
- Córdova (2021). “*Los límites legales a la protección al consumidor frente a la libertad de empresa en el sector entretenimiento basado en el caso Cineplex vs Aspec.*” (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú). Recuperado de: https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/3841/1/TL_CordovaPascoBriaAlberto.pdf
- Chota, H., & Guillén, V. (2021). Delito de acaparamiento y su colisión con el régimen económico, desde la perspectiva del principio de supremacía constitucional, año 2020 (Tesis para optar el título profesional, Universidad Cesar Vallejo, Tarapoto Perú). Recuperado de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/77361/Chota_THTGuill%C3%A9n_LVM-SD.pdf?sequence=1
- Gallardo, C. (2020). La libertad de empresa y la doble penalización a la actividad empresarial en Venezuela. *Revista Derecho y Democracia*. 2020 (I), PP. 33 – 63. Recuperado de <https://www.unimet.edu.ve/unimetsite/wpcontent/uploads/2021/01/Penalizaci%C3%B3n-de-la-actividad-empresarial-en-Venezuela.pdf#page=33>
- García, D. (2015). *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. En W. Godínez & J. García (Coord.), *Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas*. 40 años de vida académica-Homenaje a Jorge Witker, (pp. 449-465). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- García, P. (2015). *Derecho penal económico: parte especial*. Volumen I. Lima – Perú: Editorial Instituto Pacífico.
- García, P. (2015). *Derecho penal económico: parte especial*. Volumen III. Lima – Perú: Editorial Instituto Pacífico.
- González, D. (2019). Función simbólica del derecho penal ante la desestabilización económica y delitos conexos que alteran la paz social y seguridad. *Revista Científica, Arbitrada e Indizada*. 2019 (I), PP. 249 – 267. Recuperado de <https://scholar.archive.org/work/7e3m5qsm6nby5bdd4pznrbtoce/access/wayback/> <https://publishing.fgu-edu.com/ojs/index.php/RSU/article/download/102/118>

- Goncalves, L. (2014). *Leyes penales en blanco y técnicas de reenvío: enunciado, norma y tipo en el discurso normativo del riesgo* (Tesis de Maestría, Universidad de Salamanca, Salamanca, España). Recuperado de https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/140789/TFM_Gon%C3%A7alvesdoAmaral_Leyes.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernández, A. (2019). *Evaluación de la legislación de competencia económica en Costa Rica en el marco del proceso de adhesión a la OCDE* (Tesis para optar el grado de licenciatura en derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica). Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2019/09/Andrea-Hern%C3%A1ndez-Berm%C3%BAdez.-Tesis-completa.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill.
<file:///C:/Users/Evelyn/Downloads/administrador,+Gestor+a+de+la+revista,+1921-5288-1-CE.pdf>
- Flint, P (2002). *Tratado de defensa de la libre competencia*. Lima-Perú: Fondo Editorial PUCP
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/181962>
- Feijoo, B. (2021). *La imputación objetiva en el derecho penal económico y de la empresa*. Buenos Aires – Argentina: Editorial Ediciones Olejnik – Ara Editores.
- Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.
- Machicado, J. (2009). *El derecho penal a través las escuelas penales y sus representantes*. La Paz – Bolivia: Editorial CED.
- Ochoa, C (2009). *Derecho Constitucional Económico*. Lima-Perú: Fondo Editorial PUCP.
[08 Derecho constitucional económico con sello.pdf \(pucp.edu.pe\)](08 Derecho constitucional económico con sello.pdf (pucp.edu.pe))
- Ossorio, M. (2007). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires- Argentina: Editorial Eliasta.
- Pacheco, C. (2021). *Derecho a la Libre Empresa y el Tratamiento Jurídico de Protección al Consumidor Frente al Decreto Legislativo 1476 Chiclayo*

- 2021(Tesis para de licenciatura en derecho, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú). Recuperado de:
<http://hdl.handle.net/20.500.12423/3838>
- Pierino, S. & Ballon, F. (2021). Abuso de poder económico, acaparamiento y especulación. *Revista de Derecho Corporativo*. 2021 (2), pp. 233 -247. Recuperado de
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/administrator,+DefStucchiBallon_9+dic%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/administrator,+DefStucchiBallon_9+dic%20(1).pdf)
- Pinchi, M. (2021). Eficacia de la Ley 31040 y delito de acaparamiento de productos y especulación de precios, ante la crisis económica por pandemia del COVID-19 en Tarapoto, 2020 (Tesis para el grado de maestría, Universidad Cesar Vallejo, Tarapoto - Perú). Recuperado de
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/66615/Pinchi_BMS_D.pdf?sequence=1
- Puente, M. (1996). *La libertad de contratar*. THEMIS Revista De Derecho, (33), pp.7-14. Recuperado de:
<file:///C:/Users/Evelyn/Downloads/Dialnet-LaLibertadDeContratar-5109575.pdf>
- Real Academia Española. (01/01/2021). Consultas [RAE]. Recuperado de
<https://dle.rae.es/>
- Rebaza, A. (1993). *El régimen económico en una constitución: ¿solución o fuente de conflictos?* *Revista Ius Veritas*, 4(7), 55-60. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15393>
- Rodríguez, V. (2016). Principios generales del régimen económico de la constitución política del Perú. *Revista de la facultad de ciencias contables*, 24(45), 121-137. Recuperado de:
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quipu/article/view/12475/11162>
- Rodríguez. A (1995) *Libre Competencia, Privatización y desmonopolización*: Fondo Editorial revistas PUCP
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11512/12032>
- Rodríguez, C. (2013). *Manual de derecho penal parte especial II*. Volumen II. Lima – Perú: Editorial Ediciones Jurídicas.

- Rubio, M. (2016). *Para conocer la constitución de 1993*. Lima – Perú: Editorial Fondo Editorial PUCP.
- Salas, P. (2016). Acaparamiento de los medios de prensa escrita: análisis del caso Epena jurídicas (Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú). Recuperado de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/7936?show=full>
- Smith, A (1776). *La riqueza de las naciones*. Buenos Aires-Argentina: Fontana.
- Silva, J. (2001). *La expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid – España: Editorial CIVITAS.
- Ugarte, M. (2003). El derecho penal económico como alternativa en la solución de los llamados delitos económicos empresariales. *Revista de investigación de la facultad de ciencias administrativas, UNMSM* (Año 6, N° 12), PP. 35 – 39. Recuperado de: <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/administrativas/article/view/42>
- Velarde Koechlin, L. F. (2021). *Entendiendo los conceptos constitucionales de libre iniciativa privada y economía social de mercado*. *Ius Et Praxis*, (052), pp.147-161. Recuperado de: <file:///C:/Users/Evelyn/Downloads/4966-Texto%20del%20art%C3%ADculo-19429-1-10-20210721.pdf>
- Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Viera C. (2017). *La libertad de empresa y algunos límites desde la perspectiva del estado social*. *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, (21). Recuperado de: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6021>
- Venegas, A. (05/10/2020). Dudas genera en Perú la Ley de acaparamiento y especulación: La nueva normativa modificó el Código Penal y el Código de Protección y Defensa del Consumidor en las regulaciones aplicables en conductas anticompetitivas y adulteración de precios de productos en estado de emergencia. [Internacional]. Recuperado de <https://idealex.press/dudas-genera-en-peru-la-ley-sobre-acaparamiento-y-especulacion/>

Veramendi, C. (2021). La inaplicación de sanción en el delito de especulación y el acaparamiento en tiempos de Estado de emergencia ante el brote Covid – 19 en los mercados de Huánuco, 2020 (Tesis para título profesional, Universidad de Huánuco, Huánuco - Perú). Recuperado de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2727/Veramendi%20Fasabi%2c%20Carol%20Stefany.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Witker, J. & Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. México: MacGraw-Hill.

Anexos

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	<p>Categoría 1 Tipo penal de acaparamiento</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estructura típica • Política criminal <p>Categoría 2 Régimen constitucional económico</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principio de libre competencia • Principio de libre iniciativa privada • Principio de libertad de contratación 	<p>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica Cualitativa teórica e iuspositivista</p> <p>Metodología paradigmática Propositiva</p> <p>Diseño del método paradigmático</p> <p>a. Escenario de estudio Ordenamiento jurídico peruano</p> <p>b. Caracterización de sujetos o fenómenos Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo tipo penal de acaparamiento y el artículo 233 del Código Penal</p> <p>c. Técnica e instrumento Investigación documental mediante fichas textuales y de resumen</p> <p>d. Tratamiento de la información Los datos se procesarán mediante la argumentación jurídica.</p> <p>e. Rigor científico Por ser de carácter iuspositivista no debe de aproximarse a cualquier argumento moral, social o filosófico, caso contrario debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándar que promuevan la derogación del artículo 233 del Código Penal.</p>
¿De qué manera el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona con el Régimen Económico Constitucional del Estado peruano?	Analizar la manera en que el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona con el Régimen Económico Constitucional del Estado peruano.	El concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento <u>se relaciona de manera negativa</u> con el Régimen Económico Constitucional del Estado peruano.		
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
¿De qué manera el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona con el principio de libre competencia del Régimen Económico Constitucional del Estado peruano?	Identificar la manera en que el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona con el principio de libre competencia del Régimen Económico Constitucional del Estado peruano.	El concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento <u>se relaciona de manera negativa</u> con el principio de libre competencia del Régimen Económico Constitucional del Estado peruano.		
¿De qué manera el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona con el principio de iniciativa privada del Régimen Económico Constitucional del Estado peruano?	Determinar la manera en que el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona con el principio de iniciativa privada del Régimen Económico Constitucional del Estado peruano.	El concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento <u>se relaciona de manera negativa</u> con el principio de iniciativa privada del Régimen Económico Constitucional del Estado peruano.		
¿De qué manera el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona con el principio de libertad de contratación del Régimen Económico Constitucional del Estado peruano?	Examinar la manera en que el concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento se relaciona con el principio de libertad de contratación del Régimen Económico Constitucional del Estado peruano.	El concepto jurídico de precios habituales del delito acaparamiento <u>se relaciona de manera negativa</u> con el principio de libertad de contratación del Régimen Económico Constitucional del Estado peruano.		

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
Tipo penal de acaparamiento	Estructura típica	La presente investigación al ser de naturaleza cualitativa, asimismo su clasificación dentro de la investigación jurídica es dogmática de corte propositivo, por lo que, no requiere de indicadores, ítems y ni mucho menos de la escala de los instrumentos de recolección de datos, siendo así que solo las categorías preestablecidas solamente utilizan cuando se elabora un trabajo de campo.		
	Política criminal			
Régimen constitucional económico	Principio de libre competencia			
	Principio de libre iniciativa privada			
	Principio de libertad de contratación			

Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

” [Transcripción literal del texto]

FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

.....

 [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) En consecuencia, se recolectó de la siguiente manera (a manera de ejemplo, pues las fichas y su correcta transcripción está en las bases teóricas):

FICHA RESUMEN: Régimen económico

DATOS GENERALES: Rebaza, A. (1993). El régimen económico en una constitución: ¿solución o fuente de conflictos? Revista Ius Veritas, 4(7), 55-60. Página 55.

CONTENIDO: Es un orden de competencia dominante que utiliza motivaciones y esfuerzos individuales para servir los intereses colectivos de todos los ciudadanos, mientras implementa y promueve un dinamismo económico que fortalece a los sectores económicos débiles.

FICHA RESUMEN: Aspectos genéricos del acaparamiento

DATOS GENERALES: Silva, J. (2001). La expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales. Madrid – España: Editorial CIVITAS. Página 25.

CONTENIDO: De este modo, su expansión puede que de manera relativa obedezca al nacimiento de recientes bienes jurídicos, de nuevos intereses y valoraciones sociales que necesitan su protección del derecho penal, ya que, son novedosas las realidades que se presentan o por lo menos, si anteriormente no eran tomadas en cuenta ahora lo son, porque su existencia es de gran relevancia, por ejemplo, las instituciones económicas del crédito o también de la inversión.

Anexo 5: Validación de expertos del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 10: Evidencias fotográficas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 11: Declaración de autoría

En la fecha, yo Arnold Jhossef Inga Vicuña, identificado con DNI N° 72174785, domiciliado en Av. Daniel Alcides Carrion N° 2450 del Distrito y Provincia de Huancayo – Región Junín, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “EL CONCEPTO JURÍDICO DE PRECIOS HABITUALES DEL DELITO DE ACAPARAMIENTO Y EL RÉGIMEN ECONÓMICO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 15 julio del 2022



DNI N° 72174785

Arnold Jhossef Inga Vicuña

En la fecha, yo Lucia del Pilar Peñaloza Villanueva, identificada con DNI N° 70346867, domiciliada en Jr. Libertad N° 926 del Distrito y Provincia de Huancayo – Región Junín, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “EL CONCEPTO JURÍDICO DE PRECIOS HABITUALES DEL DELITO DE ACAPARAMIENTO Y EL RÉGIMEN ECONÓMICO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 15 de Julio del 2022

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lucia P. Peñaloza Villanueva', with a small 'e.' to the right.

DNI N° 70346867

Lucia del Pilar Peñaloza Villanueva